

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE JUSTICIA Y PAZ**

Magistrada Ponente

ALEXANDRA VALENCIA MOLINA

Rad. 11001 22 52 000 2025 00029 00 (N.I. 6074)
Bogotá, D.C., (7) de noviembre dos mil veinticinco (2025)
Acta aprobatoria No. 22 / 2025

... es duro porque mi niñez no fue lo que yo esperaba, yo iba a ser una excelente jugadora de voleibol, a nivel de Colombia y todo me cambió de la noche a la mañana ...

LEIDY CALDERÓN BERNAL.

Tabla de contenido.

1.- OBJETO DE LA DECISIÓN	3
2.- IDENTIFICACIÓN DE LA POSTULADA.....	3
3.- TRÁMITE DE DESMOVILIZACIÓN Y POSTULACIÓN A LA LEY 975 DE 2005.....	5
4.- CUESTIONES PREVIAS.....	5
4.1.- Ruptura de la unidad procesal.	5
4.2.- Antecedentes procesales.	8
5.- INTRODUCCIÓN AL FALLO.....	12
6.- CONSIDERACIONES DE LA SALA.....	15
6.1.- Competencia.	15
6.2.- El infierno de la guerra narrado por una niña. La violencia sexual intrafilas.....	15
6.3. Los crímenes de violencia sexual y violencia basada en género en el marco del conflicto armado colombiano se consideran crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra. 31	31
6.4.- Informe pericial elaborado por personal del área de antropología forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.....	35
6.4.1.- Indoctrinación.	38
6.5.- Propuesta para judicializar a quienes ingresaron a la estructura armada ilegal cuando eran niños o niñas, y que al momento de dar por terminada la guerra, han adquirido la mayoría de edad.....	40

6.6. Proyecto de vida presentado por Leidy Calderón Bernal.....	41
7.- CONTEXTO.....	45
7.1.- Marco normativo.....	47
7.2.- El contexto y su relación con la sistematicidad.....	50
7.3.- Genesis Autodefensas Campesinas del Casanare	52
7.4. El surgimiento de las Autodefensas Campesinas del Casanare (1985 - 1997).....	59
7.5. La consolidación de las Autodefensas Campesinas del Casanare como grupo paramilitar (1997 – 2003).....	61
7.6. La Guerra entre Los Buitrageños y Los Urabeños o Bloque Centauros y el declive estratégico (2003 – 2005).....	63
7.7. La situación actual.....	66
7.8.- Estructura.	68
7.8.1.- Símbolos.....	85
7.8.2.- Logística	87
7.8.3.- Escuelas de entrenamiento	89
7.9.- Georreferenciación.....	89
8. PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE HOMICIDIO.....	90
8.1.- Identificación de políticas.	91
8.1.1.- Política de lucha antisubversiva.....	91
8.1.2.- Política de control.	93
8.2.- Identificación de las motivaciones.	94
8.2.1.- Motivación aparente vínculo con la subversión.....	95
8.2.2.- Motivación aparente vínculo con otros actores del conflicto.	95
8.2.3.- Motivación control social.....	97
8.2.4.- Motivación control territorial.....	97
8.2.5.- Motivación control de recursos.....	98
8.3.- Identificación de prácticas.	98
8.3.1.- Práctica de homicidio tipo sicariato.	98
8.3.2.- Práctica de homicidio antecedido de retención ilegal.	98
8.3.3.- Práctica de homicidio múltiple de connotación.	99
8.3.4.- Práctica de ajusticiamiento por desacato a las normas del GAOML.....	99
8.4.- Identificación del modus operandi.....	99
8.4.1.- Modus operandi de ejecución en vía pública.....	99
8.4.2.- Modus operandi de ejecución en vivienda o domicilio.....	99
8.4.3.- Modus operandi de ejecución en establecimiento público.....	100
8.5.- Identificación de los elementos del modus operandi.	100
8.6.- Delitos conexos al homicidio.....	100
9. HECHO Y FORMULACIÓN DE CARGOS.....	101
10.- CASO CONCRETO LEIDY CALDERÓN BERNAL Y RESPUESTA A LAS ALEGACIONES DE ABSOLUCIÓN DE LA DEFENSA.....	105
10.1.- Atribución de responsabilidad a instrumento fungible pero responsable.	108
10.2.- Naturaleza de los crímenes cometidos en la jurisdicción de Justicia y Paz.	109
10.3.- Consideraciones generales sobre la atribución de responsabilidad penal y pena alternativa.....	111
10.4.- Grados de responsabilidad penal, atribución de responsabilidad penal, principio de verdad y deber general de reparar.....	113
10.5.- Dosificación punitiva y atribución de responsabilidad.....	118
11. DETERMINACIÓN DE PENA ORDINARIA.....	120
11.1.- Atribución de responsabilidad penal por el delito base.	121
11.2.- Responsabilidad individual.....	121

11.3.- Dosificación individual de Leidy Calderón Bernal	122
11.4.- Pena Alternativa	123
11.5. Libertad a Prueba	128
12.- DE LOS BIENES.	131
13.- INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL.	131
14.- DAÑO COLECTIVO	131
15.- RESPUESTA A LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.	132
16.-OTRAS CONSIDERACIONES.	132
16.1.- Acción sin daño	132
16.2.- Corroborcación periférica	135
16.3.- Petición de la defensa.....	136
RESUELVE:	136

1.- OBJETO DE LA DECISIÓN

1. Proferir sentencia de conformidad a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 975 de 2005 y el artículo 30 del Decreto 3011 de 2013, en contra de la postulada LEIDY CALDERÓN BERNAL¹, quien se desmovilizó de manera individual y privada de la libertad de la estructura paramilitar Autodefensas Campesinas del Casanare (en adelante ACC), por los homicidios en persona protegida, lesiones personales en persona protegida y desplazamiento forzado, cometidos durante y con ocasión al conflicto armado; de conformidad a los cargos criminales presentados por la Fiscalía 7^a delegada de la Dirección Nacional de Justicia Transicional, bajo el contexto de niña víctima de reclutamiento ilícito desde los 14 años de edad, violencia sexual y amenazas, de parte de la misma estructura paramilitar.

2.- IDENTIFICACIÓN DE LA POSTULADA².

2. Leidy Calderón Bernal, se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.020.713.411 de Bogotá D.C.,³ nació el 17 de agosto de 1985 en Girón (Santander); fue víctima de reclutamiento ilícito a los 14 años, por integrantes de las Autodefensas Campesinas del Casanare, en adelante ACC, cuando se dirigía del colegio a su casa en Tauramena (Casanare).

3. En julio de 1999, integrantes de las ACC, violentamente la subieron a un camión cuando caminaba del colegio a su casa; ese mismo día fue llevada a una finca y puesta a disposición del comandante paramilitar Luis Eduardo Linares Vargas, alias HK, quien desde ese momento le hizo saber que pertenecería a la organización criminal.

¹ El nombre de la postulada se reserva para proteger su identidad, evitar la revictimización y preservar su privacidad.

² Informe de Laboratorio número LOF 556927 del 3 de septiembre de 2010, en el que se estableció la plena identidad de LEIDY CALDERÓN BERNAL.

³ Expediente Digital Rad. 2025-00029: 002Materialidad/ 002MaterialidadAudiciencia28Abril2025 / Materialidad FGN / HOJA DE VIDA L.C.B.

4. Desde ese momento fue patrullera urbana al Grupo de las Especiales de Yopal (Casanare), al mando de Fabio Alirio Cortes Arévalo, alias *GARIPIARE*; la encargaron de recolectar información del enemigo, anotar placas de carros, realizar los pagos de los recibos de telefonía celular y otras actividades, como recibir y llevar el control de la remesa enviada para las contraguerrillas. En esa actividad permaneció hasta el 23 de octubre del año 2003, fecha en que se desmovilizó individualmente, ante la Fiscalía 3^a Especializada de Yopal.

5. En contra de Leidy Calderón Bernal se adelantó el proceso 1960 UDH – DIH (110010704003200900061 00), suspendido el 8 de octubre de 2012, por disposición del sistema de Justicia y Paz al Juzgado 3º Penal del Circuito Especializado de Bogotá, que investigaba la masacre ocurrida en el bar Azul Profundo de Yopal (Casanare), el 16 de septiembre de 2003, donde fueron víctimas de homicidio Yeraild Alarcón Tumay, de 20 años, Albeiro Ángel García, de 25 años y Eliseo Alejandro Parales Lancacho, de 22 años; de quienes se dijo que al parecer pertenecían al grupo paramilitar que venían del Urabá antioqueño.

6. Los hechos que implican la responsabilidad de Leidy Calderón Bernal, tuvieron lugar el 16 de septiembre de 2003, cuando la citada contaba con 18 años y 29 días de edad; bajo este criterio el delegado Fiscal dispuso formular cargos en su contra por los delitos de Concierto para delinquir por 66 días, comprendidos entre el 17 de agosto y el 23 de octubre del 2003; la primera fecha el día que cumplió su mayoría de edad y la segunda fecha, el momento de su desmovilización.

7. La Fiscalía delegada de Justicia y Paz, con oficio 008274 del 19 de julio de 2012, compulsó copias por el delito de reclutamiento ilícito del que fue víctima Leidy Calderón, así como los delitos que implicaron la violencia sexual que padeció; investigación que correspondió a la Fiscalía 39 Especializada de Yopal (Casanare), radicado 115089, y que aún se encuentra en etapa de instrucción.⁴

8. En informe de policía judicial N° 9 – 773467 del 8 de abril de 2025, se informa que el proceso por reclutamiento ilícito del que fuera víctima Leidy Calderón Bernal se inició en contra de Héctor José Buitrago Gómez alias *TRIPAS* o *EL VIEJO*; Héctor German Buitrago Parada alias *MARTÍN LLANOS* o *PATE ZORRO*; Nelson Orlando Buitrago Parada alias *CABALLO*; Luis Eduardo Linares Vargas alias *HK*, Josué Darío Orjuela Martínez alias *SOLIN* o *RUSO*; y Fabio Alirio Cortes Arévalo alias *GARIPIARE*, hecho sucedido en Tauramena – Casanare.

⁴ Según información del SIJYP de fecha 6 de julio de 2023.

9. Por decisión del 8 de junio de 2022, la Fiscalía 39 Especializada de Yopal (Casanare), dentro del Radicado 115089, se abstuvo de decretar medida de aseguramiento en contra de los antes citados, por las conductas punibles de Reclutamiento ilícito y abusos sexuales.

3.- TRÁMITE DE DESMOVILIZACIÓN Y POSTULACIÓN A LA LEY 975 DE 2005.

10. Leidy Calderón Bernal se desmovilizó privada de la libertad, de manera individual, el 23 de octubre de 2003, en la Fiscalía 3^a Especializada de Yopal (Casanare) y posteriormente, el 27 de febrero de 2004, el Comité Operativo para la Dejación de las Armas – CODA -, expidió la certificación número 0287 – 04, Acta 4 del 18 de febrero de 2004.⁵

11. El 4 de junio de 2008, Leidy Calderón Bernal presentó escrito dirigido al Ministerio de Defensa Nacional, Programa de Atención Humanitaria al Desmovilizado - PAHD, y expresó su voluntad de acogerse a la Ley 975 de 2005, siendo postulada con oficio 08 - 17390-GJP-0301 del 18 de junio de 2008 del Ministerio del Interior y de Justicia, dirigido a la Fiscalía General de la Nación, al que se anexa el listado de cuarenta y siete (47) postulados, entre los que se encuentra Leidy Calderón Bernal.

12. La postulada participó en diligencias de versión libre los días 6 de septiembre, 16 y 17 de noviembre de 2010; 13 de junio y 4 de octubre de 2011; 21 de febrero, 22 de mayo y 29 de junio de 2012; y 28 de septiembre de 2018.

13. Ante los Magistrados de control de garantías de Justicia y Paz, tuvo lugar audiencia de formulación de imputación por los cargos reseñados en párrafos anteriores, el 31 de mayo y el 7 de junio de 2012, fecha en que le fue impuesta medida de aseguramiento privativa de la libertad, la que fue sustituida el 27 de junio de 2016.

14. La postulada Leidy Calderón Bernal, permaneció privada de la libertad por cuenta de los delitos que son objeto de esta decisión, 8 años, 9 meses y 29 días.

4.- CUESTIONES PREVIAS.

4.1.- Ruptura de la unidad procesal.

⁵ Expediente digital [CODA LEIDY CALDERON 0001.pdf](#)

15. El 25 de febrero del año en curso, en el transcurso de las sesiones de audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos que se adelantan ante la Sala de conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, en el proceso número 110012252000201800011, se profirió Auto que resolvió la ruptura de la unidad procesal solicitada por el defensor de confianza de la postulada Leidy Calderón Bernal, quien sustentó su petición en las especiales circunstancias que rodearon el reclutamiento ilícito del que fue víctima su representada y lo que debió padecer durante el tiempo que la obligaron a permanecer en el grupo armado ilegal.

16. Agregó que la ruptura de la unidad procesal reclamada busca devolverle la dignidad que le fue arrebatada a Leidy Calderón Bernal, en principio por los integrantes de las ACC que la lastimaron y ultrajaron, y posteriormente por el sistema de justicia colombiano, que la utilizó para desarticular una parte importante de dicha estructura paramilitar y luego la condenó a más de ocho años de prisión, cuando apenas había cumplido la mayoría de edad.

17. Adicional a esto, la defensa hizo saber que la condición de niña, mujer, madre, víctima de reclutamiento ilícito y además víctima de violencia sexual, imponen que su caso sea tratado con enfoque diferencial, de conformidad con las decisiones que esta misma Sala ha tomado sobre el particular.

18. Los demás intervenientes, la representación de la Fiscalía delegada de la Dirección Nacional de Justicia Transicional, la representación del Ministerio Público y la representación de víctimas del Sistema Nación de Defensoría del Pueblo acogieron los planteamientos de la defensa, llamando la atención en la situación particular que converge en Leidy Calderón Bernal, la doble condición de postulada y víctima de la organización armada ilegal.

19. Solventada la ruptura de la unidad procesal solicitada por la defensa y coadyuvada por los demás intervenientes, surge el presente proceso con radicado 11001 22 52 000 2025 00029 00, número interno 6074, acta de reparto número 30 del 26 de febrero de 2025, en el que, mediante Auto del 17 de marzo del mismo año, la Sala avocó conocimiento y programó sesiones de audiencia para los días 28 de febrero; 28, 29 y 30 de abril.

20. Respecto a la ruptura de la unidad procesal elevada por la defensa de la postulada y coadyuvada por los demás sujetos procesales, la Sala precisa que al no consagrarse la Ley 975 de 2005 la figura procesal invocada, se acudió al artículo 62, que, por complementariedad, remite al Código de Procedimiento Penal; y la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en reiterada jurisprudencia, ha

sostenido la tesis de que la ruptura procesal no genera nulidad siempre que se respeten las garantías fundamentales de los intervenientes:

"El principio de unidad procesal dispone que las conductas punibles conexas se investiguen y juzguen conjuntamente; pero su ruptura no genera nulidad siempre que no resulten garantías fundamentales afectadas.

...

... pero lo más importante para sostener el mencionado fraccionamiento de la unidad descansa en el respeto de las garantías fundamentales de los intervenientes."⁶

21. El artículo 53 de la Ley 906 de 2004, dispone que la ruptura de la unidad procesal no se conserva cuando concurra alguno de los cinco supuestos que consagra la norma, sin embargo, por vía de jurisprudencia, la Corte Suprema de Justicia ha establecido situaciones en las cuales, para evitar dilaciones injustificadas, es viable que el juzgador disponga la ruptura de la unidad procesal y de esta forma hacer más expedita la resolución del proceso.

22. La Sala se ha pronunciado en los siguientes términos:

La Sala de Casación Penal ha avalado, incluso, que en supuestos en donde en estricto sentido no se estructure una causal de las regladas para disponer la ruptura de la unidad procesal, es viable que el juzgador opte por ella para evitar la dilación injustificada del trámite, lo cual sucedería en el caso de Torres León, no tanto en desmedro suyo, sino en el de las víctimas que dependen de la solución de su caso.

... la Corte discurrió con ese alcance, razonando que las amplias facultades de dirección y ordenamiento del juicio con que cuenta el juzgador lo habilitan para disponer esa ruptura en aras de procurar la realización de los fines de la administración de justicia y garantizar a las partes e intervenientes la defensa cierta y eficaz de sus intereses, en tanto es deber del juez velar por la rápida solución del proceso, imponiéndosele adoptar las medidas necesarias que, respetuosas de los derechos de los sujetos procesales, propicien por una mayor economía procesal.⁷

⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Auto interlocutorio del 23 de julio de 2008, proceso N° 30120, M.P. Alfredo Gómez Quintero.

⁷ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Auto interlocutorio del 3 de agosto de 2011, radicado 36563, M.P. JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO.

23. Consideró la Sala, así como lo ha manifestado la Corte Suprema de Justicia⁸, que, en este evento, la ruptura de la unidad procesal facilitó a la Fiscalía General de la Nación la labor de documentación, investigación y contrastación de los delitos de violencia basada en género, que en muchas ocasiones se diluyen en el universo complejo de los casos que llegan al sistema de Justicia y Paz; igualmente permitió a la postulada contar con un espacio apropiado para la construcción de la verdad de lo que tuvo que padecer al ser reclutada siendo menor de edad y a las víctimas les garantizó sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación.

24. Por lo anterior es que la Sala de conocimiento encontró ajustada a derecho la decisión que declaró la ruptura de la unidad procesal que dio origen al proceso dentro del cual se emite la presente sentencia.

4.2.- Antecedentes procesales.

25. Entre el 28 de febrero y el 30 de abril de 2025, se llevaron a cabo cuatro sesiones de audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos. El 28 de febrero la Sala instaló formalmente la audiencia,⁹ indicó lo relacionado con el incidente de reparación integral y los bienes ofrecidos o denunciados por los postulados de las ACC.

26. En las siguientes sesiones¹⁰ el delegado de la Fiscalía presentó la plena identidad¹¹ y hoja de vida de la postulada¹², el contexto de las ACC¹³, los requisitos de elegibilidad¹⁴, caracterizó el patrón de macrocriminalidad de homicidio¹⁵ e hizo referencia al único hecho en que participó la postulada, ocurrido el 16 de septiembre de 2003 en el bar Azul profundo de Yopal (Casanare), en el que fueron víctimas de homicidio Yeraild Alarcón Tumay, Albeiro Ángel García y Eliseo Alejandro Parales Lancacho, señalados como presuntos integrantes del grupo paramilitar Los Urabeños.

27. El delegado de la Fiscalía solicitó la incorporación de los informes N° 9 – 773467, del 8 de abril del 2025, suscrito por personal del Cuerpo Técnico de

⁸ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Auto interlocutorio del 18 de febrero de 2009, proceso N° 30775, M.P. Jorge Luis Quintero Milanes.

⁹ Auto de instalación de fecha 28 de febrero de 2025.

¹⁰ Récord. 15:09

¹¹ Contenido en el informe de investigador de laboratorio FJP 13 del 03 de septiembre del 2010, suscrito por la lofoscopista Adriana Marcela Lenis Salazar

¹² Expediente Digital Rad. 2025-00029: 002Materialidad/ 002MaterialidadAudiencia28Abril2025 / Materialidad FGN / HOJA DE VIDA LEIDY CALDERÓN BERNAL Cfr: [PLENA IDENTIDAD LEIDY CALDERÓN BERNAL.pdf](#)

¹³ Contenido en el informe de investigador de campo N° 9 – 735344 del 13 de septiembre del 2024, suscrito por el investigador del CTI de la Unidad de Justicia Transicional Miguel Antonio Cárdenas Pardo. Cfr: [INF. OT. 10735 DOSSIER ACC.pdf.pdf](#)

¹⁴ Artículo 11 de la ley 975 del 2005

¹⁵ Patrón de macro criminalidad de Homicidio: Informe de investigador de campo FPJ-11 del 29 de enero del 2018 suscrito por el servidor de policía judicial German Simón Carreño Salazar

Investigación, a través del cual se consignaron los resultados de la inspección judicial realizada en la Fiscalía 39 Especializada de Yopal (Casanare), al proceso número 115089, adelantado por el delito de reclutamiento ilícito, siendo víctima Leidy Calderón Bernal. Allí indicó que no se impuso medida de aseguramiento contra los responsables de este hecho criminal.

28. Igualmente, solicitó la incorporación del informe N° 9 – 141619, del 29 de enero del 2018, en el cual se desarrolla el patrón de macrocriminalidad de homicidio partiendo de la georeferenciación, origen, estructura y modus operandi implementado por los integrantes de la estructura ACC.

29. Respecto a la acreditación de los requisitos de elegibilidad para la desmovilización individual, el defensor presentó unas consideraciones sobre tal acreditación¹⁶, indicando que, en su criterio, la Sala tiene competencia para procesar a la postulada como integrante de las ACC.

30. A su turno, la delegada del Ministerio Público¹⁷ expuso que la postulada Leidy Calderón Bernal, no debió ser traída a esta jurisdicción por parte de la Fiscalía General de la Nación, en atención a que, para el momento de su postulación, era menor de edad y hacerla comparecer ante el sistema trae aparejada una situación de revictimización para ella.

31. La postura del delegado Fiscal, respecto a que la postulada Leidy Calderón Bernal, debía ser enjuiciada por la comisión de los delitos cometidos con ocasión y en desarrollo del conflicto armado interno colombiano, fue coadyuvada por la Representante de víctimas¹⁸, aclarando que se debía tener en cuenta su doble condición, esto es, de víctima y de victimaria.

32. Una vez agotada la presentación de los informes de contexto y del patrón de macrocriminalidad, el delegado fiscal procedió con la formulación de cargos¹⁹ para la postulada Leidy Calderón Bernal, a quien le endilgó la comisión de los delitos de Concierto para delinquir agravado y Homicidio en persona protegida en concurso homogéneo y sucesivo, Lesiones en persona protegida²⁰ y Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil²¹, en calidad de coautora, fundamentando su petición en los elementos materiales probatorios que

¹⁶ Récord. 39:31 a 44:40

¹⁷ Récord. 44:52 a 50:56

¹⁸ Récord. 51:10

¹⁹ Récord. 22:40 a 43:35

²⁰ Cometido en la humanidad del señor José Wilson Castillo Amado

²¹ Porque fueron víctimas la señora María Isabel ángel García y su núcleo familiar

demuestran la comisión de los delitos cometidos por parte de la postulada Leidy Calderón Bernal.²²

33. Una vez terminada la formulación de cargos por parte de la Fiscalía, la postulada aceptó los cargos formulados.²³

34. La Sala concedió a los intervenientes el uso de la palabra para pronunciarse en relación con la formulación de cargos. La Representante de víctimas sostuvo que la postulada Leidy Calderón Bernal, era mayor de edad para el momento de la comisión de los hechos y la delegada del Ministerio Público manifestó que deben analizarse de manera concienzuda los elementos materiales probatorios aportados en audiencia, así como el proceso penal adelantado por estos hechos en la jurisdicción ordinaria.

35. El 30 de abril, agotadas las etapas procesales correspondientes y el temario planteado por las partes, se concedió el uso de la palabra a los intervenientes, quienes presentaron sus alegatos de conclusión, en los siguientes términos:

36. El representante de la Fiscalía 7^a Delegada ante Tribunal²⁴, de la Dirección Nacional de Justicia Transicional, solicitó que la Sala de conocimiento impartiera atribución de responsabilidad penal a la postulada Leidy Calderón Bernal; se impusieran las penas mínimas de acuerdo con las reglas de Código Penal y de la Ley 975 de 2005, en lo que hace referencia a la pena alternativa;²⁵ refirió que la postulada estuvo privada de la libertad durante 8 años, 9 meses y 29 días, desde el 8 de noviembre de 2007 hasta el 27 de junio de 2016, fecha en la que le fue sustituida la medida de aseguramiento; y explicó que el periodo abarcado por el delito de Concierto para delinquir agravado fue del 17 de agosto al 23 de octubre de 2003.

37. La representación de víctimas²⁶ en su intervención manifestó que asumiría una posición neutral, haciendo énfasis de los valores plasmados en los diferentes instrumentos internacionales como el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra, la Convención de Belem do Para, entre otros. Indicó que en el incidente de reparación integral presentará sus solicitudes de indemnización y reparación relativas a las víctimas que ella representa.

²² Récord. 8:04

²³récord. 34:47

²⁴ Sesión del 30 de abril de 2025, récord 00:15:24.

²⁵ Artículo 29, Ley 975 de 2005.

²⁶ Sesión del 30 de abril de 2025, récord 00:14:33 (segunda grabación).

38. A su turno, la representante del Ministerio Público²⁷, solicitó se decreten medidas de satisfacción que tengan como fin la recuperación simbólica y emocional de la postulada Leidy Calderón Bernal, para que pueda sanar las secuelas ocasionadas por su paso por las ACC; solicitó la emisión de una sentencia de carácter condenatoria en calidad de coautora, por los cargos formulados y que se le reconozca la pena alternativa.

39. Finalmente, intervino el defensor de la postulada,²⁸ quien solicitó a la Sala la aplicación de los valores constitucionales de la dignidad humana, la igualdad, el debido proceso, así como la protección de los derechos fundamentales de la niñez y de la mujer, y el principio de la buena fe. En consecuencia, solicitó que se emitiera una sentencia absolutoria respecto de los delitos imputados por la Fiscalía a su prohijada.

40. Fundamentó su solicitud en que Leidy Calderón Bernal, carecía del dominio funcional del hecho y no se acreditó el elemento volitivo necesario para configurar los delitos presuntamente cometidos bajo la modalidad de coautoría impropia, como integrante de un aparato organizado de poder.

41. Solicitó que la sentencia constituya un acto de reparación y reivindicación de las condiciones de la postulada como niña víctima de reclutamiento ilícito y en sus palabras, víctima del sistema de una justicia ordinaria masculinizada, al negarse a proferir una decisión que contara con un enfoque especial de género ya que fue juzgada como adulta y no como menor de edad, haciéndola destinataria de una medida de aseguramiento que anticipó la imposición de una condena, violando de esta manera los artículos 16.7.5 y 8.16.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 7.5 y 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

42. Requirió de la Sala en forma expresa, que se incorpore a la decisión que se adopte en este caso, lo dicho en el radicado 54044 proferido por parte de nuestra honorable Corte Suprema de Justicia.

43. Se hizo lectura del proyecto de vida de la postulada²⁹ y en su intervención Leidy Calderón Bernal,³⁰ indicó a la Sala que fue una persona víctima de reclutamiento ilícito y que su motor de vida es su menor hijo, quien según indicó, tiene diagnóstico de autismo.

²⁷ Récord 27:08 a 37:05

²⁸ Récord. 39:08

²⁹ Récord. 58:00 a 01:10:05

³⁰ Récord. 01:11:00

5.- INTRODUCCIÓN AL FALLO.

44. Esta sentencia se caracteriza por proferirse contra una mujer que al tiempo que fue postulada a este sistema de justicia transicional, fue víctima de reclutamiento ilícito, violencia sexual e involucrada en un concurso de homicidios al momento de contar con 18 años y 29 días; adicional a esto el contexto ofrecido sobre el histórico de la postulada, refiere haber sido ella quien ofreció información para propiciar el desmantelamiento de la estructura paramilitar de Las Especiales de las ACC en Yopal. Así mismo, el hecho de haber asumido su responsabilidad penal en la jurisdicción ordinaria, en condición de adulta, y por ello mismo privada de la libertad por casi 9 años.

45. En este orden, esta sentencia no solo hará referencia a la atribución de responsabilidad penal de Leidy Calderón Bernal, sino que, en una aplicación de perspectiva de género, la decisión propone conocer los contextos de quienes se desmovilizan siendo mayores de edad pero que fueron víctimas de reclutamiento ilícito.

46. Sobre lo anterior, se acudió a conceptos como el de la *indoctrinación*³¹, dado a conocer por incorporación que tuviera lugar luego de haber sido ofrecido un informe de antropología forense del INMLCF, que refiere que la violencia extrema a la que se somete el NNA en el proceso de reclutamiento ilícito, pretende su deshumanización así como la pérdida de su identidad y la imposición de una personalidad que simule a quienes ejercen el mando, fundamentada en el adoctrinamiento ideológico propio de estas estructuras criminales, que inculcan ideas que manipulan la percepción de la realidad, para de esta manera justificar los actos criminales y la violencia que ejercen.

47. En términos forenses la *indoctrinación* se basa en la sumisión, la indiferencia frente al dolor, la privatización y desestimación de expresiones de temor, miedo, fragilidad o sensibilidad y se describen comportamientos paranoides (desconfianza o hipervigilancia) y rechazo al altruismo, hostilidad, desesperanza aprendida y vivencias de pérdida de control de su propia vida, con consecuente la dificultad para autodeterminarse en el presente y futuro e incapacidad de exteriorizar su punto de vista debido al temor persistente a oponerse a lo establecido por las figuras que evocan poder.

³¹ Cfr: Informe pericial Protocolo de Estambul forense N° GRCPP – DROR – 00186 – 2025, del 14 de abril de 2025, Radicación GRCPP – DROR – 00227 – C – 2025, presentado por el equipo interdisciplinario del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses dentro del radicado 2024 – 00024

48. En otros términos, la *indoctrinación* es un modelo de comportamiento intrafilas, donde la estricta obediencia y la deshumanización se instauraron como mecanismos aprendidos de supervivencia.

49. Desde las Salas de Justicia y Paz, nos hemos propuesto construir un entorno seguro, en el que las sobrevivientes puedan expresar sus vivencias respecto a los padecimientos que implica la VBG, actuando con la debida diligencia judicial, siempre invocando los principios que informan este sistema de justicia transicional, principalmente encaminados al esclarecimiento de la verdad, la reparación a las víctimas y la formulación de las mejores medidas que permitan amplificar los escenarios de reconciliación en el país.

50. En el presente asunto, se ordenó la ruptura de la unidad procesal con el propósito de que la Sala asumiera el conocimiento del caso con un enfoque diferencial, conforme a los principios de justicia transicional, restaurativa y perspectiva de género.

51. El proceso penal adelantado en contra de Leidy Calderón Bernal estuvo marcado por la masculinización porque la justicia entendió que su condición de niña al momento de ser víctima de reclutamiento ilícito y de violencia sexual, sería sustantivamente igual, a que estos hechos hubiesen ocurrido en un hombre, sin atender que la perspectiva de género favorece el acceso a una justicia efectiva, igualitaria y garantista de la función judicial.

52. Marta Lamas³² sostiene que la perspectiva de género implica reconocer que una cosa es la diferencia sexual y otra cosa son las atribuciones, ideas, representaciones y prescripciones sociales que se construyen tomando como referencia esa diferencia sexual. A pesar de que la ciencia ha comprobado que las diferencias biológicas a nivel sexual no implican superioridad entre un sexo y otro, sin embargo, la cultura ha afianzado patrones de subordinación respecto de lo masculino, situación que queda en evidencia dentro de este proceso, cuando lo ocurrido a Leidy Calderón Bernal, se percibía como una situación más respecto de los demás postulados que hacían parte de las audiencias adelantadas en el radicado matriz.

53. Valga la pena citar que para aplicar los criterios que determinan si nos encontramos ante un caso de género, es necesario iniciar con una relación entre

³² Marta Lamas Encabo (1947). Doctora y Magister en antropología y catedrática de ciencia política del Instituto Tecnológico Autónomo de México e investigadora de la Universidad Nacional Autónoma de México adscrita al Centro de Investigaciones y Estudios de Género.

hechos y derecho. Según el Manual de Equidad para la Administración de Justicia con Perspectiva de Género del Consejo Superior de la Judicatura, se tiene que si en relación con la decisión judicial se encuentra de por medio una mujer, hay un primer llamado que indica que puede tratarse de un tema de género; esta constatación debe ser complementada con el análisis de los derechos vulnerados y para ello una herramienta importante, será la de revisar los derechos protegidos por el ordenamiento internacional o nacional que regulan los derechos de las mujeres.

54. En el caso concreto de Leidy Calderón Bernal, por ahora se advierte, que fue víctima de reclutamiento ilícito, al tiempo que víctima de violencia sexual, padeció el desarraigo familiar, así como el de su formación como mujer, edad a la que llegó en forma claramente violenta, según los relatos que esta misma Sala ha documentado; luego lo que comprende esta Sala, no solo es la importancia de la argumentación jurídica que a simple vista justifica adelantar este asunto de manera diferenciada, sino que además, se demanda que su situación específica sea visibilizada como parte de un contexto social propio de una cultura de violencia, en este caso, advertida, así como los criterios para propiciar una decisión con enfoque de género.

55. Es necesario ser sensible para encontrar la problemática frente a un tema urgente como búsqueda de la justicia y la igualdad, ejercicio que debe tener lugar no solo frente a la decisión que finalice el asunto sino también a lo largo del proceso, en tanto, muchas veces las decisiones intermedias pueden allanar obstáculos para llegar a una tutela judicial efectiva.

56. En palabras de Magdalena M. Martín e Isabel Mirola, no se trata sólo que todas las víctimas de tales crímenes requieran una singular protección, sino también de tomar conciencia de la dimensión de la victimización padecida por las mujeres y hombres; así como la de la insuficiencia en el tratamiento de dichos crímenes referidos a problemas procesales en los que la investigación y juzgamiento diluyen el verdadero impacto del caso concreto, que en muchos casos impide dejar en evidencia la complejidad y la desproporción que existe entre el número de crímenes sexuales que se cometan en el marco del conflicto armado y los que verdaderamente llegan a juicio y condena con posterioridad.

57. Sobre el particular, será preciso referirnos a la masculinización que ha tenido lugar en la interpretación de crímenes con connotación de VBG, donde según la literatura internacional ha permitido entender que dichos crímenes sexuales al no afectar el sistema de Estado patriarcal dominante fueran sistemáticamente ignorados hasta que por el esfuerzo de los colectivos de mujeres pudieron ser

incorporados procedimientos de adopción y aplicación de las normas internacionales.

58. El progresivo cambio de mentalidad de los diferentes operadores jurídicos (abogados, jueces, fiscales, etc) ha sido decisivo para acabar con la estigmatización y el ostracismo padecido por las víctimas para actualizar el marco jurídico a aplicar, rompiendo de algún modo esa lógica de invisibilización y victimización de la mujer en tiempos de guerra. En el caso de Colombia, ha sido nuestra Corte Constitucional quien ha reconocido que la explotación y el abuso sexual de la mujer en el conflicto interno armado colombiano, fue precedida por una práctica de abuso habitual, extendido y socialmente tolerado.

59. En consideración a las particularidades y el alto grado de exigencia en la investigación y juzgamiento de crímenes de naturaleza sexual, esta Sala, en cumplimiento con la cláusula de especialidad, habilitó el espacio procesal solicitado por el señor defensor para que este asunto, respecto de Leidy Calderón Bernal, se adelantara de manera autónoma en los escenarios probatorios y procesalmente posibles para que los mismos fueran considerados de manera prioritaria y diferenciada como lo demandan los criterios de acceso a la justicia y búsqueda de una tutela judicial efectiva compilados en documentos que hacen parte de los criterios orientadores de la Comisión Nacional de Género de la Rama Judicial y difundidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

60. Por último, la Sala deja claro que en esta decisión se condena la guerra y sus excesos que solo ha dejado sufrimiento, miseria, destrucción y un daño físico y mental difícil de superar.

6.- CONSIDERACIONES DE LA SALA.

6.1.- Competencia.

61. Conforme a los artículos 23, 24 y 25 de la Ley 1592 de 2012, y verificadas cada una de las etapas procesales que conformaron esta actuación, la Sala encuentra reunidos todos los requisitos para proferir sentencia y resolver lo pertinente en cuanto a la responsabilidad penal de la postulada Leidy Calderón Bernal, por los hechos formulados ante esta Sala por el delegado de la Fiscalía 7^a de la Dirección Nacional de Justicia Transicional.

6.2.- El infierno de la guerra narrado por una niña. La violencia sexual intrafilas.

Yo no elegí un hombre para mí, yo nunca tuve eso, no tuve esa elección, a mí me violaron cuántas veces se le dieron la gana e hicieron conmigo lo que quisieron y yo ahora estoy tratando de sanar ...

Leidy Calderón Bernal

62. La Sala consignó en esta decisión la intervención realizada por Leidy Calderón Bernal en sesión de audiencia,³³ para que ella misma, a través de su relato trasmita el sufrimiento padecido cuando perteneció al grupo armado ilegal de las ACC y para que quien tenga acceso a esta decisión, sea de alguna manera testigo de la lucha, no solo de Leidy Calderón Bernal, sino de todas las víctimas de reclutamiento ilícito y violencia sexual en el marco del conflicto armado colombiano, quienes permanentemente luchan, la mayoría en solitario, por extirpar de sus corazones, de sus mentes y de sus vidas todo el dolor y la amargura que les causó su padecimiento.

63. Hoy, Leidy Calderón Bernal, se ha convertido en un ejemplo de superación y en un testigo de los horrores que padecen miles de niños, niñas y adolescentes reclutados de manera forzosa por los actores armados ilegales, y con su relato no solo recupera parte de su dignidad mancillada, sino que significa a quienes no lograron sobrevivir al reclutamiento ilícito y a los vejámenes a los que fueron sometidos desde que forzadamente ingresaron a los grupos ilegales.

64. A continuación, la narración de lo ocurrido a Leidy Calderón Bernal, durante su reclutamiento ilícito³⁴:

Leidy Calderón Bernal: ... le pido mil disculpas, señora Magistrada, si de pronto tengo un poquito de pérdida de memoria, de fechas exactas, cosas así, porque eso fue cuando yo tenía ... que iba a cumplir 14 años y a la fecha voy a cumplir 39 años, también he hecho un proceso de depuración de eso, es un trabajo largo pero que lo he hecho poco a poco y yo sé que usted en este momento necesita que – yo – nuevamente haga memoria, le pido mil disculpas si de pronto no le puedo dar nombres exactos o fechas exactas, perdón.

Magistrada: Entonces no se preocupe, le reitero lo que dijimos ayer, usted está en este momento en un lugar seguro y está en un lugar en el que trataremos, en lo posible, de conocer su caso en concreto y buscar la mejor forma de resolverlo.

Empecemos por hablar de usted, ¿cómo es eso que usted, a esa corta edad entra a este Grupo? Y vaya contando, no para agobiarse ni para sufrir, sino para entender

³³ Sesión de audiencia del 18 de enero de 2024, radicado 2018 - 00011 (matriz), adelantada ante la Sala de conocimiento de Justicia y Paz de Bogotá D.C. con postulados de las Autodefensas Campesinas del Casanare – ACC.

³⁴ Récord 00:37:04.

lo valiente que también ha sido de alguna manera. En esta comprensión la escuchamos Leidy Calderón Bernal.

Leidy Calderón Bernal: Gracias, señora Magistrada, bueno, voy a empezar. Más o menos para 1999, creo, iba cumplir los 14 años, era junio, si no estoy mal era junio, iba a cumplir los 14 años, yo salía del colegio, yo estaba haciendo sexto, sí iba a hacer sexto, yo salía del colegio, iba con una amiga, que en este momento me acuerdo que se llama AG³⁵, si no estoy mal, sí era ella y yo iba con ella, íbamos hablando, teníamos prácticas de voleibol en las horas de la tarde, yo estaba en un campeonato, íbamos a hacer los primeros intercolegiados que íbamos a salir de ahí de Tauramena y en ese momento íbamos hablando y dialogando de las salidas y del permiso, porque mi mamá era un poquito ... bueno, no permitía mucho que yo me entregara mucho al voleibol porque esa era mi pasión.

Yo iba hablando con ella cuando yo escuché que alguien gritaba bájense, bájense, cojan, cojan, escuchaba duro, yo iba hablando con ella pero yo dije esta vaina qué?, cuando volteé a mirar era un camión, yo dije el Ejército, porque ahí queda cerca del Ejército, el batallón del Ejército, por el lado del colegio por donde pasaban ellos normalmente, frenaron en seco casi al lado de nosotros y yo volteé a mirar y esto qué pasa? cuando fue que nos cogieron, nos jalaron y cuando volteé a mirar había unas personas arriba, armadas y cuando volteé a mirar a ella también la jalaron y yo esta una vaina qué está pasando? Yo estaba muy conmocionada, yo dije ¿qué pasa? ¿qué pasa? pensé que era el Ejército y dije ¿pero qué pasa? cuando nos subieron, levantaron la carpa, a lo que levantan la carpa había más niños como nosotros, como ... bueno no sé cómo decirlo, en esa época yo era niña, tenía 13 años y entonces por eso digo como nosotros los niños.

Nos subimos, cuando empecé a mirar todo mundo lloraba, yo, pero ¿qué pasa? Yo no entraba como en la realidad, yo estaba como en un choque. Yo ¿qué está pasando?, cállese, empezaron, perdóneme las expresiones, cállese hijo de puta, ustedes van a estar acá con nosotros, calladitos, no hagan bulla, ya cálmense, bajaron la carpa y ahí comenzó el infierno.

¡Ay doctora!, discúlpeme, lo que pasa es que me da duro, pero no quiero que piense que me estoy victimizando, sino que esa es la historia mía, ¿sí?

Yo me puse a pensar muchas cosas, yo dije, Señor ayúdeme, ¿qué está pasando?, en un transcurso de no sé, 2 horas, 3 horas, no sé, más o menos, se hizo largo, sé que se hizo largo ese viaje en ese camión, llegamos a una finca que eso era monte por todos lados, nos bajaron, yo no me quería bajar, me jaló el pelo un señor, un muchacho, no sé, estaba tapada la cara, cuando se bajó, se bajó él, voltee a mirar y vi un poco de pelados, había señores también, estaban formándose.

³⁵ Víctima menor de edad.

Llegamos ahí, nos hicieron a un lado de los que estaban formando, no sé, en horas, minutos, pasaron horas, no sé, minutos, no sé cuánto pasaría, el caso fue que se presentó un señor que decía llamarse HK, se subieron como especie de un banquillo que tenían ahí, a hablarnos, que él era el comandante de las Autodefensas del Casanare, se presentó como HK, había muchos, muchos, gente armada alrededor, se presentaron y él dijo que íbamos a pertenecer a los grupos, que tenían conocimiento de los nombres de nuestros padres, que sabían las direcciones de la casa, que si realmente valorábamos y apreciábamos a la familia que no hiciéramos tonterías como avisarle al Ejército, a la Policía, que todos los movimientos de nosotros estaban controlados.

Pasaron, después de que él habló, dijo un poco de cosas que ya la verdad no recuerdo qué fue más lo que dijo, se bajó, habló con otros señores ahí y él se fue, volvió al rato, a las horas volvió, empezaron cómo a instruirnos, a darnos como una parte de manejo de armas y eso, a mi amiga AG le pasaron un arma, se reían, habían tipos alrededor armados que se burlaban, se reían de vernos a nosotros, que no teníamos ni cómo manejar un arma o sea, no teníamos ni la idea, en ese momento a mí me pasaron un arma, yo lloraba, estaba súper asustada, demasiado, no fui capaz de accionarla, no sabía cómo y me explicaban y yo no entendía, me agredieron, me pegaron, me golpearon, me dejaron a un lado porque de la misma agresión física que me hicieron yo no me podía levantar.

Un muchacho quiso salir corriendo, le dispararon y eso, dijo HK, eso le sucede a los que pretendan irse, a los que pretendan volarse, eso es, ustedes escogen, con nosotros o afuera.

Magistrada: ¿Y al muchacho qué le pasó?

Leidy Calderón Bernal: Le dispararon, lo mataron porque él salió a correr por los lados del monte y le dispararon y él quedó tendido ahí en el piso, lo cogieron como si fuera un animal, lo jalaron y lo echaron en una camioneta.

Ahí pasó, no sé, sé que se oscureció, oscureció, porque oscureció, al otro día, no sé si al otro día o a la madrugada, no, yo no tenía noción del tiempo, no tenía reloj, no preguntaba, estaba en como en shock, nos llevaron para Yopal, sé que para Yopal porque allá vivía mi hermana, nos llevaron para Yopal y llegamos a una casa, AG se quedó en el carro donde nos llevaban y yo me quedé sola en esa casa, al rato llegaron unos señores, también unos muchachos, por ahí 23 o 24 años, uno de esos dijo que se llamaba PIOLÍN, no me acuerdo en este momento los alias de ellos.

Que yo iba a estar a disposición de él, que lo que él pidiera que hiciera, que lo hiciera, que valorara, que no me fuera a volar, que mirara las cosas, que ya tenía que aceptar, asimilar que ya estaba ahí. Bueno, después me entregaron un plato de comida, me dijeron que más tarde teníamos que salir de ahí para otro lado, no me dijo hacia dónde, sino así, “ahorita más tarde tenemos que salir hacia otro lado, arréglese, péinese, báñese, yo toda conmocionada me metí al baño, me bañé, me estaba arreglando, y ¡ay Dios!, ahí fue mi primera violación que tuve.

Magistrada: Leidy Calderón Bernal, si usted quiere hablar de esto, lo puede hacer en este momento, si quiere luego podemos hablar en una audiencia privada sobre esto, Usted decide, si quiere hablar de esto o si prefiere luego hablarlo en una audiencia privada con la magistratura y su defensor.

Leidy Calderón Bernal: Disculpe magistrada, es que me da ... pensé que ya lo había superado un poco, pensé que ya, pero no magistrada, tenemos que hacerlo para que se haga justicia, para que al fin se haga justicia, porque yo creo que es lo mínimo que mi Dios me puede regalar ... justicia.

Magistrada: Si comprendemos Leidy ...

Leidy Calderón Bernal: Ahí pasaron muchas violaciones con ese tipo, pasó eso, bueno, pasó eso, me llevaron luego a una finca, ahí me dieron una inducción de lo que debía hacer, con quién más iba a estar haciéndoles como especie de apoyo, no sé o acompañamiento, nunca me dejaban sola, nunca, siempre estaba ese degenerado y me dijeron que tenía que hacer lo que era ... por mientras pasaba el tiempo de prueba tenía que estar haciendo lo del conteo de remesa, ¿remesa qué es? alimentos perecederos, esa comida que ellos le mandan a los que están en el monte, ir a tomar números de placas, de los que el muchacho que andaba conmigo me dijera, “mira anota esa placa, anota eso, anota esa dirección”, cosas así.

¿Qué más? ¿qué era lo que más me ponían a hacer? Ah, un señor, era un ganadero, tenía que llevarlo a una dirección, pero el muchacho que estaba conmigo no se podía acercar, entonces él me dijo, vaya y dígale al señor que lo están esperando allá en la finca Las Acacias ahí en Yopal, es que no me acuerdo muy bien en este momento, no tengo presente, que necesitan hablar con él y es una reunión. Fui, me bajé de la moto, fui hasta donde el señor estaba sentado en la panadería, le dije y él se dirigió en su vehículo hacia esa finca. Él dijo ya, ya la vuelta está hecha, ya aquí la pelada le dijo. Y ya pasó, normal, me imagino que hicieron la reunión, normal.

Así era, normalmente era así o esperaba o llegaba yo a un punto donde él me dejaba y me decía quedese con esos señores, hable con ellos, dígales que ya va el jefe, el jefe según ellos era GARIPIARE que como a los tres días fue que hizo

presencia donde yo estaba. Después de la reunión que me dijeron que fuera y le avisara al señor ese, como tipo cuatro de la tarde fue que se presentó ahí en la pieza donde me habían dejado a mí, en el barrio La Esperanza, se presentó y dijo que él iba a ser mi comandante directo, que él era GARIPIARE, que las órdenes me las iba a dar todas por un teléfono, me dio un teléfono azul pequeño y que en constante que iba a estar con ese señor, con PIOLÍN, dijo, vas a estar con él por compañía y por la situación suya, dijo, ya sabe, valga aclarar lo que ya le han dicho, ¿usted se quiere morir?, vágase, o ¿quiere que su familia se muera?, póngase a decir a la policía.

Así pasó un tiempo, esas eran mis labores, fuimos a Aguazul con él por orden de GARIPIARE, el muchacho habló con un señor allá en Aguazul, no me acuerdo ahorita el aspecto físico porque ni siquiera no lo presentó, ni mire, oiga, lo relaciono con el señor, no, sino que hablaron como 10 minutos, él no se bajó de una camioneta gris y nos devolvimos otra vez para Yopal. Eso era lo que me ponían a hacer ellos a mí.

Yo traté de empaparme más de lo que miraba, de lo que observaba, miraba todo, miraba con quiénes hablaban, qué hacían, todo para tener más información y yo dije, señor algún día me darán el chance y miro a ver cómo hago, quería era hablar era con mi familia, no podía, pasaba el tiempo. Cuando ya vi que tenían como más confianza, que ya me dejaban ahí sola en la pieza y pues yo juraba que estaba sola, no me dejaban con nadie más, porque el muchacho se iba. Ya empecé a mirar y dije: ¿será que esta es la oportunidad de volarme? yo aun así con nervios no lo hacía.

Pedí, le pedí a GARIPIARE que me dejara ver a mi mamá, que yo quería ver a mi hermana, que mi hermana vivía ahí en Yopal, que me colaborara, accedió, me vi con mi hermana, fue duro, duro, pero duro, fue un primer paso donde yo dije, bueno, vamos bien porque ya al menos me dejaron ver a mi familia.

Paso eso y cuando yo me vine yo le dije a mi hermana, le dije ... el muchacho no se me quitaba del lado porque él era poniendo cuidado a ver qué le decía yo a ella, yo le dije a mi hermana "mamita yo vuelvo, y tranquila que yo estoy bien, yo estoy bien y yo vuelvo y hablamos, dígale a su esposo que yo estoy bien", me fui y como a los 6 meses más o menos o antes, volví otra vez, estaba el hermano de del marido de mi hermana, el cuñado, él era de la SIJIN, estaba ahí, al parecer como que no lo conocía el muchacho porque pues normal, ¿quién es él? No, él es el hermano, no hubo problema, hablé con ella como 10 minutos y ya, el muchacho me entrega ... yo entro al baño, mi cuñado me entrega un papel, él no se dio cuenta, entré al baño, salí y en ese momento me dio el número del celular de él, yo me fui y exponiéndome, aun así, yo cogí y marqué desde allá, de la pieza, marqué el número y hablé con él, le comenté, ya me comentó su hermana qué fue lo que pasó. Ahí comenzó las

charlas con este señor, se llama Manuel Guillermo Barón, él en esa época era subintendente de la SIJIN.

Empezamos a hablar, yo le empecé a dar datos, empecé a decir todo prácticamente él fue el que me orientaba que no debía hacer, que debería coger de información y todo para mi desmovilización, para que él me pudiera sacar de allá.

Pasó el tiempo, como cuando más o menos dos meses, que eso fue para el 16 de septiembre del 2004, no, de 2003, 16 de noviembre de 2003, me dice PIOLÍN y estaba otro muchacho que le decían ÁLEX, que él también mantenía con el PIOLÍN, mantenían ahí porque bueno ... después comentó esas cosas, él ... bueno, que abusaban de mi doctora, por eso mantenían todo el tiempo ahí, él llegó y dijo, venga Leidy, la orden de GARIPIARE, ¿no le marcó?, no le llamó porque ya cambió de celular, después le marca, la orden de él es que vayamos a una panadería que queda por los lados de la Alcaldía y esos señores que están allá los lleven al bar ese Azul profundo, al parecer lo que querían era que los bajaran porque como quedaba ahí al lado de la Alcaldía no tenían acceso para ellos. Pienso yo ahora que ya se esclareció, ya hubo versiones, ya se sabe más a fondo quiénes eran esos señores, eran tres señores y pertenecían al grupo de los de Centauros.

Estábamos ahí, estábamos ahí, resulta que cuando estábamos hablando de que tocaba que llevarlo al otro, cuando veo que entra AG por la puerta y se queda mirándome y me dice, ¿usted qué? está viva todavía, me dice así, y cambiadísima, o sea ya con una forma de verme diferente, estaba como nerviosa, a la vez como limpiándose la nariz todo el tiempo, como activa, como si estuviera como ...

Magistrada: ¿drogada?

Leidy Calderón Bernal: Sí, como eléctrica, como con ganas de correr, de hacer ejercicio, así como cuando uno tiene mucha energía, así estaba. Yo la cogí y la abracé, me dice "Nena, usted tiene dos opciones o se relaja o se muere", yo le dije "¿por qué me habla así?", "No, es que todo lo que ha pasado se lo ha buscado usted sola, relájese, relájese" me decía, pero no era ella, la forma como hablaba no era ella, era otra persona totalmente diferente.

Magistrada: ¿Ella tenía tu edad?, ella también tendría 13, 14.

Leidy Calderón Bernal: Ella tenía un año menos, yo iba a cumplir 14, ella iba a cumplir 13, ella en octubre más o menos cumplía ya los 13 años, tenía doce. Paso así, entonces me dijo, bueno, vamos, vamos que ya tengo la orden del jefe, yo bueno, vamos, nos fuimos, llegamos allá, este muchacho PIOLÍN estaba allá en la esquina, allá se veían en la esquina, cuando ella comienza a hablarle a los tipos, vamos, vengan, nos vamos y nos tomamos algo por allá, no sé qué, hablaba con una fluidez

que yo me quedé aterrada, yo dije, Dios mío ¿ella es mi amiga?, yo empecé a llevar la misma o sea la manera que estaba hablando ella, yo empecé como a hablarle lo mismo como para que ellos ... nos miraban mucho, dije quién sabe quién será estos señores, de pronto sean ellos mismos y estén poniéndonos a prueba de algo, de pronto me maten porque no actuaba como ella, me pasaban miles de cosas, cuando ellos dicen sí vamos a tomar una cerveza, vamos, ¿qué es lo que hacen ustedes? Ah, nosotros somos, dijo ella, somos estudiantes de primer semestre de psicología, le dijeron AG y nos fuimos, yo sí, sí señor, Ah, bueno vamos, vamos, vamos y nos fuimos caminando.

El otro muchacho sí se subió, de los que iban ahí con el grupo de ellos tres se fue en una moto, llegó allá, se hicieron en la parte de adelante del bar Azul profundo, ellos se hicieron hacia al lado, al frente de nosotras, nosotras dos nos hicimos al lado de silla y silla y ellos allá al frente, el otro señor se hizo al lado mío, quedamos como ... ellos dando la espalda y uno en una esquina y el otro en otra esquina y el otro al frente, como dándonos de frente a nosotras y la espalda a la calle, a la avenida.

Pasaron cinco minutos, ella empezó a hablarle a él, a decirle ¿que qué hacía?, que ¿en qué trabajaba?, el otro señor apenas me miraba, me decía, ¿qué haces?, yo con los nervios de punta no sabía ya qué más decirle, él nos hablaba que en qué materias estábamos viendo, yo apenas miraba a esta chica y Dios mío, yo dije señor ... estaba muy nerviosa, el muchacho se dio cuenta que yo estaba nerviosa, yo me paré al baño y cuando yo me paro al baño, voy y me echo agua en la cara y vuelvo y me siento, AG tenía un arma en las piernas y llega y me dice, mire lo que me regalaron, cuando ella dice ¿mire lo que me regalaron?, voy a guardarla porque de pronto vienen y nos hacen acá una requisita y se dan cuenta, yo le dije ¿de quién es eso? y dice es mío, dice el muchacho, es mío, es mío pero la negra me lo va a cuidar.

65. Interviene la defensa de la postulada para solicitarle aclare la edad al momento de los hechos que está narrando

Leidy Calderón Bernal: ... Y ella se paró de la silla y se fue hacia el lado de la taberna, ella supuestamente iba a entregarla allá que para que si pasaban los policías no hicieran el registro, o sea que no les encontraran esa arma, no sé con qué intención lo hizo el señor o qué le dijo ella para haberle quitado esa arma, no sé, la verdad, porque yo fui al baño y cuando regresé ya la tenía en las piernas y ella me mostró.

Cuando se levanta y ella se va hacia allá, regresa ya sin el arma, yo no la vi por ningún lado, no le vi el arma a ella, cuando pasa un lapso de dos minutos, yo voltee a mirar hacia el otro lado porque el señor me estaba hablando, lo voltee a mirar y veo que viene un muchacho alto y uno bajito, uno de ellos es GAVILÁN, si no estoy

mal se llama GAVILÁN, en ese momento, cuando volteo, ellos se acercan más rápido y le disparan a los señores, tanto que yo me agacho y al agacharme de la detonación del arma, el señor que estaba al lado me ... él quedaba así como diagonal al lado mío, me cayó todo lo que era sesos, sangre, en la cara, en la camisa, horrible, fue horrible, me cayó eso en la cara, AG empezó a gritar y me cogió de la mano, me jaló, yo entré en shock, yo no quería moverme de ahí.

Después me acuerdo que salí del baño, no sé, está es la hora y yo me pregunto ¿yo por qué terminé en el baño?, ella me cogió, me jaló y salió, y cuando salió, la gente gritaba, mire allá van ellas, allá van ellas y AG tenía un arma en la mano, tenía un arma en la mano, cogimos por la avenida, yo le dije a ella, vamos a mi casa, vamos a la casa, vamos a mi casa, me fui para la pieza, allá ella llegó, llegó PIOLÍN, la cogió y se la llevó en una moto y a mí me encerró allá, me dejó encerrada.

Magistrada: ¿La dejó encerrada dónde?

Leidy Calderón Bernal: En La Esperanza.

Magistrada: ¿Y cuando tú decías casa, era la casa dónde?

Leidy Calderón Bernal: Eso es una casa y ahí arrendaban piezas, eso queda en La Esperanza y ahí tenía yo mi pieza, donde ellos me dejaban, había otras habitaciones que eran de ellos también.

Magistrada: Era como esas casas que eran base de los paramilitares.

Leidy Calderón Bernal: Sí porque solamente ellos manejaban llaves, no había una señora, un señor que uno dijera esas son personas normales.

Pasó ahí un lapso, yo me senté, me quité la ropa, me limpié, me metí a bañar, me cambié, llegó PIOLÍN y me dijo "súbase a la moto, vamos súbase a la moto", abrió, me dijo, "vamos, súbase a la moto", yo me subí, yo estaba temblando, me decía, "bueno mija, ya pasó la prueba, ya ahí pasó la prueba de los nervios, ya bueno, no le fue tan bien pero tampoco digamos tan mal, igual la vuelta ya está hecha", yo le dije "¿cómo así la vuelta ya está hecha?" y dijo "sí, ahorita le llama el jefe, dígale así, dígale: la vuelta ya está hecha".

Cuando llamó GARIPIARE, me timbró al celular, me dijo "china bien, bien, ya la vuelta está hecha, ¿cierto?", yo le dije, "sí señor, la vuelta ya está hecha.", yo entré en conmoción, me dio durísimo, duré como dos, tres días que yo no hablaba yo, o sea, para mí eso fue terrible, porque ver que le caiga todo eso en la cara a uno de otra persona, no me daba ganas de comer, nada, estaba mal, yo estaba psicológicamente ... estaba muy mal, muy mal.

A los pocos días, como a los ocho días más o menos, nos llevaron para Monterrey, yo llamé a Barón, le dije: "mire, pasó esto y esto", me dijo "¿esos hechos fueron los que pasaron eso, ustedes estuvieron con ellos?"; "sí, señor, estuvimos ahí", le dije "colabóreme, ayúdeme, yo no quiero estar más acá, yo ya no aguento más, yo ya no aguento más, ayúdeme", él pedía que le diera más información para poder ayudarme, yo no quería estar más ahí, le dije: "prefiero morirme, prefiero que me maten, prefiero que pase lo que sea, pero yo no quiero vivir más este infierno".

Tomé valor, nos llevaron para allá para Monterrey, ahí nos quedamos en un hotel que queda un SAI de Telecom, lo llamé porque me quitaron el celular, lo llamé a él de ese SAI exponiéndome, porque todo esa parte de comunicaciones y esas cosas, eso lo manejan ellos y aun así me expuse, yo le dije, "mire, estoy acá en Monterrey, ayúdeme, va a haber una reunión, no sé de qué se va a tratar esa reunión, nosotros tenemos que estar acá, ayúdeme, acá hay un poco de gente, ayúdeme, ayúdeme, no quiero estar más acá, ayúdenme", esas fueron las palabras que le dije a ese señor.

Se hizo el operativo, él me dijo que ya estaba listo, no volví a hablar más con él. Como en las horas de la tarde estaba en el billar ahí al frente del hotel donde estábamos hospedados nosotros, ahí en frente estaba MENUDECIA, estaba CABALLO, estaba CALAVERAS, ahí tengo los nombres de las personas que fueron capturadas en esa redada que ellos hicieron, fueron como 6, 7, 8, no me acuerdo en ese momento cuántos fueron, todos, todos tenían delitos, todos eran miembros de las autodefensas.

Estábamos ahí en el billar, ya ahorita vienen por nosotros, ya viene NORITA, así le decían a AG, porque AG estaba preguntando, yo estaba muy ansiosa, por allá se puso a alegar con otro muchacho porque no sé, no le daba algo, no sé qué era lo que le pedía, ella dijo: "pero ¿cuál es el visaje?", ella hablaba así, o sea, yo la desconocí por completo, estaba muy ansiosa.

Había momentos donde doctora, yo digo que a mí también me dieron algo o no sé, igual eso trae consecuencias con el tiempo porque todos los metabolismos no funcionan igual, pero había momentos que yo perdía la noción del tiempo, no sabía qué día era hoy, si ya era hoy o estábamos en el mismo día o me despertaba.

Ella se puso a alegar cuando llegué y se me acerca MENUDECIA, que ahora sé el nombre de él por las audiencias, se llama OSCAR HURTADO, empezó a reírse con los demás, "¿y esta de dónde salió?, no, no, miren esto, no da ni lástima, toca que ponerles un apodo que dé miedo, que infunda miedo", porque pues allá le ponen apodo, de anécdotas, de cosas, eso es lo que yo me di cuenta, a él le decían MENUDECIAS, porque el aspecto físico era flaco, delgado, largo y cabezón, eso

fue lo que dijo uno de los muchachos que mantenían ahí, se burlaban entre ellos mismos.

MENUDECIAS dijo “*a ella pongámosle algo que infunda miedo, que infunda respeto, porque así no más da lástima, no más mírenlas, mírenlas, ¿qué produce ella?, lástima no más*” y se reían. *OSCAR* dijo “*pongámosle LA SICARIA, sí pongámosle LA SICARIA*” y a AG le pusieron *DANIELA*, dijo *OSCAR* que él entendía porque *DANIELA*, “*ella sabe, ella sabe por qué*” y soltó la risa.

A los 15, más o menos 15 minutos, llegó el operativo, entraron por la puerta de atrás, en ese momento ingresó uno de la moto y dijo ábranse que ya llegaron, llegaron, llegaron, les cayeron, corran, corran, dos señores se metieron por la parte de atrás del billar, movieron una teja y se salieron, yo me quedé ahí sentada, se salieron, los otros arrancaron, cuando venían de allá para acá los de la SIJIN, gritaron policía, no sé qué decían, bueno, yo ni les puse cuidado porque yo estaba en un shock pero yo veía cómo todos para dónde cogían, qué estaban haciendo, yo los veía porque yo estaba ahí sentada, los cogieron, ellos hicieron que me cogían a mí también que me esposaban, nos subieron a un camión, OSCAR CALAVERA me decía, “se van a quedar calladas, no van a decir nada, se quedan calladas hasta que no les pongan un abogado, ustedes no pueden hablar, ustedes no pueden hablar, se quedan calladas”.

OSCAR llegó y me dijo “*no vayan a hablar hasta que llegue el abogado, a ustedes les llega, así se demore en llegar no hablen, quédense callados, ustedes no saben nada, no saben nada*”, le dice a AG que no vaya a mostrar el registro civil porque ya es mayor de edad, ella se acomodó y decía: “*señor suélteme, suélteme*”, empezó a gritar “*suélteme señor, están equivocados, suélteme*”, ella entró como en shock, empezó a golpearse en el carro, a golpearse, a golpearse y pararon en el camión, la trataron de tranquilizar y la subieron en otro camión.

*Yo quedé con ellos y era tanto el miedo que yo sentía porque yo sabía que eso lo hice yo porque yo estaba mamada (sic), estaba cansada, estaba aburrida, para mí esos tiempos, de los 14 a los 18 fue un infierno, fueron 5 años que para mí fue una eternidad y un infierno, y yo dije “ya no aguento más, no aguento más y tomé la decisión”, me dio tanto miedo que empecé a gritar “*paren el camión, párenlo, párenlo, párenlo ya*”, ahí fue cuando ellos se dieron cuenta que había sido yo, me bajaron, me quitaron las esposas, me subieron en la parte delantera.*

Ellos alcanzaron a coger a un ... ¿cómo es que se llama eso?, es que ya no me acuerdo, bueno, una persona que tiene un tarjetón con las claves y un radio, con eso hablaban en claves, informaban cuando venía la policía o algo; como cogieron ese radio y tenían el tarjetón, sabían qué era lo que les estaban diciendo los otros puntos por eso de Monterrey hacia Yopal iban cogiendo gente, el operativo fue

grande, fue muy grande, iban solamente por las personas que estaban ahí conmigo y a sacarme a mí de eso, pero también recogieron un poco de gente más, ayudantes de ellos.

Los que quedaron ahorita presos son porque ellos tienen delitos, porque se les comprobó que hacían parte del grupo de las autodefensas, eso fue en el 2003. en octubre 21 o 23, eso fue unas dos semanitas antes de que me llevaran para Monterrey. Incluso ese mismo día MENUDENCIAS dijo que él había estado en la muerte del señor José Néstor Caro Martínez, que a él lo habían matado porque él estaba colaborando a los Centauros entonces que la orden había sido de matarlo, que lo había matado, era por eso.

Ya para esa fecha, en agosto yo cumplí para el 2003, yo cumplí el 17 de agosto los 18, para el 16 de septiembre, de los hechos de Azul profundo, de ese mismo año del 2003 tenía un mes o iba a cumplir un mes, apenas iba a cumplir un mes de haber cumplido los 18 años.

Magistrada: ¿El operativo fue el 21 de octubre de 2003?

Leidy Calderón Bernal: Exacto, sí, señora.

Magistrada: ¿Y luego de ese operativo que ocurre Leidy Calderón Bernal,

Leidy Calderón Bernal: Del operativo llegamos a la estación de la SIJIN de la policía de Yopal, los bajan a ellos primero, después me bajan a mí cuando llega y dice Manuel Barón me dice "venga, venga flaca, ¿qué tiene?, venga, ¿qué necesitas?", me abraza, yo no lo soltaba, yo no lo podía creer doctora, yo me sentía viva, pero ahí empieza el horror, otro horror mío, ¿por qué? porque resulta que él me quita las esposas, el me abraza fuerte, me dice tranquila, ya vamos a hacer lo pertinente, la policía está contigo, no le va a pasar nada, vamos a manejar las cosas de manera que se cuide su vida, así como hablan ellos, ellos estaban grabándome, me quitan las esposas y me dicen "ve y me esperas ahí en esa oficina, no te salgas porque te van a ver", ya ellos se habían dado cuenta que yo era la que los había sapiado, me decían sapa, sapa, empiezan a gritar: "ya sabemos que fue usted", los tenían con las esposas y los tenían ahí al frente para ponerle el pendón de captura y desde allí gritaban.

Yo me quedé en la oficina, me empezaron a preguntar sobre ellos, que cuáles eran los alias, que ellos qué hacían, qué había visto, qué han hecho, yo le rendí toda la información de todo. les di la información, a ellos lo llevaron para la cárcel, para el calabozo allá de la SIJIN. Esa noche no pude dormir, estaba muy nerviosa, me habían dicho que me fuera a un hotel y Barón me sacó de ese hotel como a medianoche porque me iban a matar, allá llegaron gente armada, ya me habían

sacado para otro lado, al parecer como que había una persona infiltrada en la SIJIN, que trabajaba para ellos o no sé, le pagaban, no sé o infiltrado, aunque yo creo que era trabajador de la SIJIN que daba información a ellos.

El coronel de la SIJIN, el que manda a los de la SIJIN, era insistente diciéndole a Barón, que “a dónde me tenía, que a dónde me tenía” y él le dijo que por seguridad no le decía, no, por seguridad, usted sabe cómo es el procedimiento, no le voy a decir, a ella trataron de matarla, hay gente de acá que está dando la información, eso fue un problema grande.

Me llevaron al otro día ante un fiscal, ahí improvisaron una audiencia, me tomaron la declaración, yo di la declaración, me dijo el fiscal, nunca se me va a olvidar, si ¿usted ha pertenecido o ha matado a alguna persona?, yo le dije sí señor, yo participé, yo dije sí señor “yo participé en la muerte de tres personas, pero yo no las maté”, con eso después me abrieron un proceso por haber dicho eso, yo misma me autoincriminé, porque no tenía conocimiento, no tenía abogado, no tuve abogado, estaba solamente la secretaria que escribía y el señor fiscal o juez, no sé ante quién me llevaron allá.

El CODA aparece con 2004 porque resulta que cuando yo me desmovilicé en 2003, para la época en que pasaron los hechos que lleva el fiscal 23, él lo hizo mal, colocó los nombres de mi mamá con los apellidos míos, y así me subieron al sistema.

Me colaboraron sacándome de Yopal, llegué a donde un familiar de ese señor que mataron, José Néstor Martínez, por qué Barón le dijo “ella no tiene para dónde ir, sino tenemos que sacarla de acá porque acá no le dan garantías de la vida de ella y hay que sacarla de una vez”, los procedimientos todo el tiempo los hicieron mal, yo no tuve un apoyo por parte de Fiscalía ni nada, ayuda de protección, nada de eso, nada de eso me brindaron, solo la información que sacaron y ya, listo, vágase y mire a ver qué hace.

Yo llegué a una casa en Bogotá que era del hijo de ese señor, Lucas, yo estuve en esa casa un tiempo, pasó el tiempo, empecé a buscar trabajo, entré a trabajar como mesera de un restaurante hasta cuando ya saqué una pieza para mí sola, el escolta de Lucas era el que me llevaba comida y me dejaba para los pasajes, para que me moviera, empezara a conocer y que buscara trabajo para obtener una ayuda temporal.

De mi familia no sabía nada, a mi mamá la amenazaron cuando fue a la Estación de Policía, le dijeron que si quería volverme a ver o que si me quería en una bolsa, que no se pusiera a denunciar, que dejara las cosas así, mi mamá no demandó. Después llegó un muchacho que le decían CEREBRO, llegó a la casa, insultó a mi mamá, la amenazó que esa sapa malparida, perdóneme las expresiones señora

Magistrada, llegó y dijo esa sapa malparida dígale que se entregue por las buenas, que se entregue, que eso no se hace, que por qué hizo eso, que a ella se le había dicho que eso era por un bien del país, le dijo un poco de cosas, que le daba tiempo o que si no la mataba a ella.

Gracias a Dios no les hicieron nada, a mi familia yo llevo un tiempo, yo no puedo ver a mi familia, esta es la fecha que sí la he visto, a mi mamá, tres veces es mucho, tres veces y estoy hablando con el corazón y con la verdad porque no puedo exponerlos, porque la vida de ellos está allá en Tauramena, porque allá hay gente todavía activa, hay gente que ellos ven que se maneja todavía allá, gente que queda de ellos y ellos están allá, yo no puedo ir por obvias razones, yo tengo miedo que en el momento de que de pronto algún día yo vaya y pase algo, porque este señor MENUDECIA, OSCAR HURTADO me lo dijo en plena audiencia de cuando yo estaba por la ordinaria, me lo dijo en plena audiencia y me dijo, sí, esa le dicen alias LA SICARIA, yo la reconozco, cuando eso era falso, eso era mentira, a mí no me llamaban así, si ustedes preguntan por una muchacha que le dijeron SICARIA era mentira, eso fue el mismo día que yo hice la redada esa para que los capturaran y ese mismo día él me colocó eso porque yo inspiraba lástima.

Cuando pasó la audiencia, ese mismo día, como yo estaba presa, los del INPEC nos metieron en el mismo camión, a mí me metieron en la misma camioneta y él me dijo, "mire, se lo juro Leidy Calderón Bernal, así yo aquí me voy a pudrir, pero yo algún día salgo y el día que yo salga la mato a usted y le mato toda su familia, porque a mí no se me va a olvidar esto que usted me hizo, no se me olvida y yo no perdono nada, tarde que temprano yo salgo y la busco y le mato a su familia y la mato a usted", y yo sí creo que haga eso doctora, porque ese man es el mismo demonio, ese man contaba historias de combates, lo hablaba con gusto, con pasión, esa gente no cambia, no tiene corazón.

A mi familia hasta ahora no le ha pasado nada, pero tengo miedo, a mí me da miedo, me da miedo todo esto, con esos señores que están ahí en la audiencia con usted señora Magistrada, yo a ellos no los conozco, yo no los vi, nombraban a EL COPERO, pero no decían cosas que de muertes o algo así, pero que yo diga que los conocí, nunca; que a UBALDÍN, jamás.

Tengo miedo por las declaraciones que doy porque hay gente que está presa por mí, yo colaboré en una redada con la SIJIN, incluso un año después ellos fueron a hacer corroboración de lo que yo dije, de la información que yo di y les hicieron un operativo a ellos, les mataron dos muchachos de la SIJIN, les quitaron los computadores porque supuestamente la información estaba filtrada, que yo iba en esa camioneta para dar información de los sitios y todo eso de las cosas de ellos.

Y cogieron y los balearon, los que quedaron vivos fueron porque los dejaron para que dieran la información y dijeron, dígale a esa, perdóname la expresión me dijo Barón, dígale a esa malparida que tarde que temprano aquí tiene que volver, que ella sabe que dejó acá, pues mi familia, ellos saben, yo digo que ellos lo que están esperando es que yo vaya y yo tengo 38 años doctora y a mí me tocó no solamente dejar a mi familia si no vivir con un pasado, no quiero que usted piense que me estoy victimizando, no doctora, es duro porque mi niñez no fue lo que yo esperaba, yo iba a ser una excelente jugadora, de representación, hasta lo podría decir, de voleibol, a nivel de Colombia y todo me cambió de la noche a la mañana por alguien que quiso defender el país, como lo decía con ese orgullo HK allá en eso.

Yo no elegí un hombre para mí, yo nunca tuve eso, esa elección, a mí me violaron cuántas veces se le dieron la gana e hicieron conmigo lo que quisieron y yo ahora estoy tratando de sanar, tengo un hijo de cinco años, es mi motor, el papá pues no tuvimos buena relación por eso mismo, porque desafortunadamente el pasado de una persona afecta también a la persona que está al lado y hay personas que no tienen el mismo valor que uno tiene para llevar eso y él decidió irse, yo no lo juzgo, es un excelente papá pero no vive conmigo.

Yo tengo ahorita un motor que es mi hijo, es mi proyección, por él hice un técnico de seguridad y salud en el trabajo, yo le voy a mostrar lo que he hecho durante todo este tiempo, hice una tecnología que hace dos años la terminé, hice las prácticas, no me ha salido empleo, tengo una experiencia laboral de prácticas y tengo la certificación, que para mí eso es un orgullo.

En la cárcel hice casi como 25 a 30 cursos con el SENA, prácticos, me gustaba mucho, me gusta mucho el estudio, validé el bachillerato en la cárcel, pero aprendí poco de sistemas porque en las cárceles, en esa época que yo estuve, cuando tenía 22 años, no había salas de computación, entonces se me ha dificultado manejar un computador y por eso es por lo que no me dan casi la oportunidad de trabajo.

Hice muchos cursos, estuco veneciano, bisutería, cárnicos, de todo, me siento orgullosa de lo que he aprendido, de lo que he hecho porque todos los diplomas los tengo en mi casa, los tengo como si fuera un trofeo, los tengo en la pared enmarcados, tengo la tecnología que terminé hace poco, lo hago para que mi hijo vea, para que cuando yo tenga que contarle a mi hijo, porque lo tengo que hacer, lo debo hacer, él se sienta orgulloso de mí, que se sienta muy orgulloso de mí porque usted sabe que los hijos son los que más juzgan entonces quiero que él vea todo mi proceso y se sienta orgulloso de mí.

Yo estoy sin empleo, estoy desempleada, pero tengo por ahí incluso, el día de ayer estaba en una entrevista y me tocó cortarla para poder seguir con las audiencias, la cafetería donde estaba a prueba, me tocó cortarlo y decirle que iba hoy pues voy

de tres a cuatro a hacer la práctica en la cafetería, pero aquí estoy, me da duro decir las cosas, me da muy duro y lo que quiero doctora, y le pido encarecidamente: que se haga justicia y que sean justos. En las autodefensas de acá, de estos grupos, si hubo reclutamientos, sí hubo menores de edad, sí hubo niños, así como yo, niñas, así como yo que no eligieron, que les tocó, unas que vivieron, otras que no, yo afortunadamente viví para contarla, ¿para qué? para que se haga justicia.

Yo quedé con un problema, después de la desmovilización pasaron como dos, tres años y caí presa, mi juventud toda fue en una cárcel y en un infierno allá con ellos, entonces yo quiero que se haga justicia y ¿cómo es eso? que vean que realmente eso fue así como lo estoy diciendo y que lo crean porque nadie me cree, si tengo que hacerlo en los medios de comunicación lo hago porque es verdad, no solo en las FARC, es en la guerrilla donde hay violaciones, donde matan niñas, donde hacen cosas, vejámenes, también en las autodefensas fueron lo mismo, también hubo personas que lo hicieron por voluntad propia, por qué nosotros los niños que estuvimos en las autodefensas nos dan tan duro, por qué nos dicen que fue por gusto, fue porque ellos querían o por qué ellos se ofrecieron, no es así, fue lo más horrible del mundo. HK para esa época mandó y esa fue la orden que él dio, de hacer reclutamiento porque necesitaban gente.

Me da duro, yo emocionalmente quedé mal y no lo niego, hay veces me deprimo, me aíslo y digo: Dios mío yo no me puedo dejar llevar por eso, lo hago por mi hijo, porque está muy pequeño y lo cojo, hablo con él y cuando me deprimo, me da depresión, abrazo a mi hijo y le pido mucha fuerza a Dios, ese es mi motor, esa es mi vida, él me está sacando a mí ahorita, a mis 38 años, porque a veces me da duro, yo no lo niego, no es que eso es de superar y ya, unas terapias y listo, no, eso lo afecta a uno cuando uno no eligió una vida de esas, un infierno porque eso no es vida, eso es un infierno, un infierno que todos los días te carcome, todos los días está ahí en la mente, gente ahí, de lo que te hacían, las porquerías de vejámenes que hicieron conmigo, como me maltrataban, como me golpeaban después como si fuera un animal, como si fuera un perro y cuidado dice algo al jefe porque la mato y uno no puede decir nada porque supuestamente eso lo castigaban, ¿dónde?

Cuando a uno lo cogen así que puede uno hacer si mantiene con uno, qué va a decirle al comandante, nada, decirle al jefe "mire, es que me está violando", si lo hizo HK el primer día, que puede uno esperar, le toca a uno decir "sí, háganlo".

Cuando yo estuve en la cárcel me gustaba pintar cerámicas y las vendí para indemnizar a las víctimas porque es uno de los procesos que en justicia y paz se debe hacer, yo indemnizé a las víctimas con mi propia labor dentro de la cárcel; tuve un emprendimiento en la pandemia pero quedé en quiebra porque era difícil las entregas, hice con el SENA un curso de cárnicos embutidos y vendía chorizos,

butifarras y aparte de eso vendía los batidos multifuncionales y pues a la fecha no he podido nuevamente pararme.

Ahora no estoy en eso pues se requiere de tiempo y dinero, no puedo enfocarme en algo que no me genere ingresos por lo que tengo un niño, tiene sus estudios, sus cosas y me toca trabajar en lo que salga rapidito, ir recogiendo para la comida, para su estudio; entonces le voy a presentar la propuesta que yo tengo de mi carne con embutidos que es diferente a lo que normalmente venden en los supermercados de cadena.”

66. La Sala de conocimiento, luego de escuchar el relato de la guerra desde la cruel experiencia de una niña, quiere dejar en claro que los padecimientos son disimiles si se trata de una mujer o de un hombre, la historia de la guerra fue escrita en el cuerpo de la mujer, una escritura violenta, avasalladora, es una tragedia, pero solo una mujer como Leidy Calderón Bernal, puede rescatarse a sí misma de semejante dolor e iniciar de nuevo, generando conciencia social, que la base de la guerra son miles y miles de niños y niñas violados, mancillados en cumplimiento de unas órdenes brutales impartidas por los comandantes, que nunca llegaron a enterarse de toda la barbaridad y la violencia generada por sus mandatos.

67. El caso de Leidy Calderón Bernal no es aislado, ocurrió a muchas niñas, niños y adolescentes que fueron llevados a la guerra de manera obligada por quienes implantaron una maquinaria criminal motivados por oscuros intereses, pues la guerra lo único que generó es esto, historias de dolor contadas por los más humildes, los más desamparados, los menos protegidos.

6.3. Los crímenes de violencia sexual y violencia basada en género en el marco del conflicto armado colombiano se consideran crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra.

68. Los crímenes de violencia basada en género y violencia sexual, cometidos en el marco del conflicto armado colombiano en contra de niños, niñas, adolescentes, hombres y mujeres, solo recientemente comienzan a ser visibilizados en los sistemas de justicia transicional del país. Sin embargo, los actores armados persistieron en su comisión amparados en la invisibilización que estos crímenes han tenido, producto de la ausencia estructural de una política criminal orientada a las víctimas, que logre superar los sesgos institucionales al abordar estos casos complejos y evitar la estigmatización que en muchos casos surge al no respetar el tiempo propio de ellas

para afrontar lo que les ocurrió³⁶, que es en esencia diferente al tiempo de las víctimas de otras afectaciones masivas de derechos humanos.

69. Es importante para la Sala recalcar que el trabajo realizado con apoyo del Grupo de Violencia Basada en Genero de la Dirección Nacional de Justicia Transicional, ha permitido crear espacios de confianza con las víctimas de violencia sexual intrafilas e integrantes de la población civil, quienes han decidido no callar y denunciar los hechos criminales que han padecido en silencio durante tantos años, porque el dolor de lo ocurrido no se limita al momento del hecho, las y los acompaña de manera permanente, por eso compartir su historia es parte de la catarsis que requieren para aliviar el sufrimiento y martirio causado por quienes los reclutaron o no los protegieron cuando más lo necesitaban.

70. En el Estatuto de Roma, tanto la violencia basada en género como la violencia sexual son modalidades de los crímenes de genocidio, crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra cuando ocurren en el marco de los conflictos armados internacionales y no internacionales³⁷, calificación confirmada reiteradamente por diferentes Tribunales alrededor del mundo³⁸.

71. En el conflicto armado colombiano, estos crímenes han sido cometidos por los Grupos Armados Organizados al Margen de la Ley – GAOML – sometiendo hombres y mujeres a violaciones, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada, abortos forzados u otras formas de violencia basada en género, incorporando estas conductas a la cotidianidad de los grupos ilegales. Estos grupos condenaban en sus directrices o estatutos a quienes cometían esos actos criminales, sin embargo, al interior de las estructuras criminales los comandantes fueron laxos en controlar o responsabilizar a sus subalternos cuando se veían incursos en estas conductas. Incluso, como ocurrió en el presente caso, cuando se cometieron en contra de integrantes del mismo grupo.

72. En las diferentes sesiones de audiencia en que esta Sala de conocimiento ha participado y en las que se han tratado casos de violencia sexual o violencia basada en género intrafilas y contra la población civil, ha encontrado que se trató de múltiples actos producto de una conducta generalizada dentro de las estructuras

³⁶ Las víctimas guardan silencio por temor a las represalias, por miedo a sus agresores, sienten culpa y vergüenza por considerarse – en muchos casos – responsables de lo ocurrido.

³⁷ A saber, artículos 6 (b); 6 (d); 7 (1) (g); 7 (1) (h); 7 (3); 8 (2) (e) (vi); 8 (2) (e) (vii) del Estatuto de Roma.

³⁸ Corte Penal Internacional – CPI – en el caso *Bemba*; Tribunal Penal Especial de la República Centroafricana en el caso *Hissein Habré*; Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia – TPIY en los casos *Mucić y otros* ("Čelebići") y Caso *Furundžija*; Tribunal Penal Internacional para Ruanda – TPIR – en los casos *Akayesu y Muhimana*; Tribunal Especial para Sierra Leona – TESL en el caso *Alex Tamba BRIMA, Brima Bazzy KAMARA y Santigie Borbor KANU*, caso de matrimonios forzados con miembros del Frente Revolucionario Unido (FRU) y el Consejo Revolucionario de las Fuerzas Armadas (CRFA); las Salas Especiales en los Tribunales de Camboya – SETC; Tribunal Militar Internacional – TMI; Corte de Distrito de Jerusalén, y el Tribunal Superior Nacional de Polonia (1946 – 1948), entre otros.

paramilitares, que si bien no fue una política establecida en sus documentos organizacionales, sí hizo parte de la política de la organización dejar pasar estos actos criminales cuando se cometían contra personas que ellos consideraban merecían ese trato por hacer parte del grupo enemigo; por no cumplir las reglas de conducta impuestas por el GAOML; o por estereotipos de machismo o superioridad donde los cabecillas o los combatientes eran conscientes de lo que podían lograr por la amenaza de la violencia, la coacción, la debilidad manifiesta de sus víctimas o el temor que causaba enfrentar a un integrante de los paramilitares cuando se sabía o creía – por parte del agresor o de la víctima – que tenía el respaldo de la estructura armada ilegal.³⁹

73. De la narración realizada por Leidy Calderón Bernal, podemos entender que alias *PIOLÍN* y alias *ALEX* fueron las personas que permanentemente abusaron sexual y físicamente de ella, aprovechando el rol y el estatus que desempeñaban dentro del grupo conocido como Las Especiales de Yopal (Casanare), la accedieron por la fuerza y bajo la amenaza que debía cumplir todo lo que le ordenaban dentro del GAOML o de lo contrario ella o su familia serían asesinados.

74. Fue precisamente el temor, la intimidación, el encierro a que fue sometida y la opresión psicológica ejercida por los integrantes de Las Especiales, sumado a su corta edad, 14 años, lo que imposibilitó que Leidy Calderón Bernal, se alejara del GAOML y esa debilidad manifiesta fue aprovechada por sus pares, quienes, abusando de su condición de mayores de edad y amparados en las amenazas permanentes de muerte, la sometieron a toda clase de vejámenes.

75. Así las cosas, estos hechos fueron cometidos de manera reiterada contra una mujer que, al momento de los actos sexuales, era menor de edad y hacía parte de las ACC. Sin embargo, su pertenencia al grupo, además de haber sido en contra de su voluntad, en ninguna circunstancia debió implicar la pérdida del dominio sobre su cuerpo ni de su libertad sexual⁴⁰.

76. A su vez, esta pertenencia a las ACC no excluye la calificación de estos actos como crímenes de guerra, pues se cumple con los elementos de los crímenes que internacionalmente se han establecido para el crimen de guerra de violación, a saber: fueron actos cometidos en el contexto del conflicto armado interno, perpetrados por integrantes de las ACC, quienes conocían las circunstancias en que se desarrollaba la lucha armada en los Llanos Orientales, y cometidos por la fuerza y coacción,

³⁹ Componentes de los crímenes de lesa humanidad: Ataque; Política; Objeto y carácter del ataque, Nexo y el Elemento subjetivo.

⁴⁰ Aponte Cardona, Alejandro, (2019), "Agresiones sexuales en conflicto armado. Criterios de interpretación y fórmulas de imputación". Primera edición: Bogotá, Grupo Editorial Ibáñez, Universidad de La Sabana, 2019. pp. 315. [Consultado: 16 de octubre de 2025]. ISBN: 978-958-791-103-9.

aprovechando el temor a la violencia, la intimidación, la detención, la opresión psicológica o el abuso de poder contra Leidy Calderón Bernal, aprovechando el entorno coercitivo, en condiciones en que era incapaz de dar su libre consentimiento.⁴¹

77. Sobre el particular, la Corte Penal Internacional, en adelante CPI,⁴² ha reiterado que la violencia sexual contra integrantes de grupos armados está prohibida en cualquier momento y lugar, por tratarse de atropellos a la dignidad personal que nunca implican una ventaja militar. Ha indicado que no existe en el Derecho Internacional Humanitario, en adelante DIH, ninguna norma que excluya a los miembros de un grupo armado de la protección frente a delitos cometidos por otros miembros del mismo grupo.

78. Igualmente, el cumplimiento de estos elementos de los crímenes previamente referenciados se puede evidenciar en los siguientes términos. En primer lugar, el TEMOR A LA VIOLENCIA que en su momento pudieron ejercer los paramilitares en contra de Leidy Calderón Bernal, se materializó cuando en el camión los niños y niñas que lloraban fueron increpados con malos tratos y palabras soeces; cuando a ella la obligaron a bajarse del camión halándola del cabello o cuando en el entrenamiento en manejo de armas fue golpeada al punto de no poder levantarse. La OPRESIÓN PSICOLÓGICA se evidenció cuando los demás integrantes del GAOML observaron cómo alias HK asesinó a uno de los menores que intentó huir y les dijo que eso les podía ocurrir a los demás.

79. Así mismo, Leidy Calderón Bernal permanecía encerrada o bajo vigilancia permanente en una habitación de la casa donde residían los paramilitares, ubicada en el barrio La Esperanza de Yopal (Casanare), lo que evidenció la DETENCIÓN a que fue sometida recién ingresó a las ACC; y el ABUSO DE PODER ejercido por parte de alias PIOLÍN, quien la accedió carnalmente recién llegada a la casa donde permanecían los paramilitares.

80. El estado de sumisión en que permaneció Leidy Calderón Bernal, frente a las agresiones sexuales de las que fue víctima, surgió, entre otras cosas, de ese ENTORNO COERCITIVO que los paramilitares implantaron con sus armas, sus discursos de odio y sus represalias violentas y desproporcionadas, que tuvieron la potencialidad de insertar en la mente, no solo de Leidy Calderón Bernal, sino de gran parte de la sociedad colombiana, el peligro que conllevaba resistirse a sus designios.

⁴¹ Corte Penal Internacional. Elementos de los Crímenes. Estatuto de Roma. Artículo 8 2) b) xxii)-1.

⁴² Corte Penal Internacional – CPI – en el caso *Bosco Ntaganda*, en primera y segunda instancia.

81. Sobre el particular, la Corte Constitucional⁴³ ha sido reiterativa en proscribir toda forma de violencia o discriminación contra las mujeres por motivo de género y dentro del conflicto armado esa violencia se acrecentó por las relaciones de poder desiguales entre hombres y mujeres, que permitieron que las víctimas afectadas por esta clase de hechos criminales fueran los más desprotegidos: mujeres, niñas, niños, adolescentes, personas con orientaciones sexuales diversas, identidades de género no predominantes, personas excluidas social y económicamente, lo que permitió que perduraran y acentuaran los patrones de violencia sexual y violencia basada en género.

82. En este contexto de barbarie y guerra tuvo lugar lo que le ocurrió a Leidy Calderón Bernal, sus agresores sexuales contaron con el silencio de la víctima, de quien siempre se burlaron por el hecho de ser mujer; y con el silencio cómplice de sus superiores, alias *HK* y alias *GARIPIARE*, quienes a pesar de ejercer un control efectivo sobre sus subalternos, permitieron e incrementaron el riesgo a que se exponían los niños, niñas y adolescentes reclutados, quienes sufrían en silencio y pensaban de manera razonable, producto de los acontecimientos, que criminales como alias *PIOLÍN* y alias *ALEX* contaban con el respaldo de las ACC para cometer ese tipo de agresiones.

83. Asimismo, y como se indicó anteriormente, los actos de violencia basada en género y violencia sexual sufridos por Leidy Calderón Bernal evidencian una conducta generalizada y sistemática por parte de las ACC, tanto contra la población civil como contra los propios integrantes del grupo, por lo que los hechos también revisten la calificación de crímenes de lesa humanidad.

84. Por todo lo anteriormente expuesto, la Sala EXHORTARÁ para que estas víctimas, en especial Leidy Calderón Bernal, reciban el acompañamiento psicosocial que requieran, así como el apoyo prioritario y permanente para sus proyectos de vida por parte de la Agencia para la Reincorporación y la Normalización – ARN.

6.4.- Informe pericial elaborado por personal del área de antropología forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

85. A continuación, la Sala realiza el análisis del informe pericial Protocolo de Estambul forense N° GRCPP – DROR – 00186 – 2025, del 14 de abril de 2025, Radicación GRCPP – DROR – 00227 – C – 2025, presentado por el equipo interdisciplinario del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses

⁴³ Corte Constitucional. Sentencias T- 140 de 2021; T-529 de 2023; T-344 de 2020; T-462 de 2018; T-410 de 2021; T-487 de 1994; entre otras.

dentro del radicado 2024 – 00024, incorporado en este proceso en sesión de audiencia del 28 de abril de 2025, quedando a disposición de los intervenientes de la Sala, porque los casos criminales allí analizados guardan estrecha similitud con lo ocurrido a Leidy Calderón Bernal, cuando fue reclutada ilícitamente y abusada sexualmente por integrantes de la estructura armada ilegal ACC.

86. El informe pericial conceptual fundamentado en la investigación documental⁴⁴, permitió ilustrar e identificar patologías causadas a las víctimas, desde el análisis de los fenómenos y contextos descritos por las víctimas de Violencia Basada en Género, lo que ocurre en el desarrollo físico y mental de cada una de ellas, desde la perspectiva de la psiquiatría, la psicología, la patología y la antropología social forense, que llevaron a escenarios de prostitución forzada, tratos crueles, inhumanos o degradantes y tortura, propiciado por el actuar de integrantes de la estructura armada ilegal ACC.

87. La narración de lo ocurrido a Leidy Calderón Bernal, durante el tiempo que permaneció de manera forzada en las ACC fue un claro mensaje de como los menores de edad, dentro de la dinámica de la guerra, fueron obligados a realizar actos o hechos criminales ordenados por quienes ejercían el poder de mando en las estructuras a las que pertenecieron, que los marcaron psicológicamente desde temprana edad y encaminaron su conducta de acuerdo con las instrucciones impartidas y las presiones o amenazas recibidas al interior de los grupos ilegales. Lo que la obligaron a hacer a ella – Leidy Calderón Bernal – o a sus compañeras menores de edad, envió un tenebroso y aterrador mensaje a los demás integrantes del grupo armado ilegal, especialmente a las niñas, en el sentido que si no obedecían a sus superiores se exponían al castigo físico, el encierro o la restricción de su movilidad, el aislamiento social o dentro del grupo ilegal, a la agresión sexual o la muerte, creando una dependencia psicológica que les permitió conservar la vida.

88. Los hallazgos de los profesionales que suscribieron el informe pericial permitieron confirmar lo que se ha venido sosteniendo desde diferentes instancias de la judicatura: en Colombia, los grupos armados al margen de la ley han utilizado a niños, niñas y adolescentes – aprovechando sus condiciones de precariedad y vulnerabilidad – para el cumplimiento de sus fines criminales, exponiéndolos no solo a la muerte, sino a condiciones de guerra que vulneran sus derechos humanos, su dignidad, libertad e igualdad.

⁴⁴ Nota extraída del informe pericial. "... se reconoce como un procedimiento científico y obedece a un proceso que se caracteriza por ser sistemático para indagar, recolectar, organizar, analizar e interpretar información alrededor de un tema" (Martínez-Corona, J. Palacios-Almón, G. Oliva-Garza, D. 2023. P.70).

89. El actuar criminal de estos grupos va en contravía de todos los instrumentos nacionales e internacionales que propenden por la protección de los derechos de niños, niñas, adolescentes y mujeres, sujetos de especial protección en el marco de un conflicto armado, quienes al ser compelidos a participar de las hostilidades, sufrir torturas y tratos inhumanos, sufrieron traumas que los acompañan, no solo en su niñez o adolescencia, sino inclusive, luego que logran abandonar la guerra, porque en la gran mayoría de casos no entablan relaciones interpersonales porque su carácter, formado en la guerra, ha endurecido y limitado sus expresiones de afecto, al ver como en su entorno, esa violencia sufrida se ha normalizado. Esto para los que lograron sobrevivir.

90. Quienes fueron asesinados o asesinadas intrafilas, o no sobrevivieron al rigor del combate, quedan despojados de toda humanidad cuando son enterrados de manera clandestina, sin familia o amigos que cumplan un duelo por su partida; viven cada día con la zozobra de no volver a ver a sus seres queridos y con el temor, que, en la hora de la muerte, sean olvidados; y eso hace que la sensación de abandono surja con mayor fuerza a tan corta edad.

91. El informe pericial se acompaña con el enfoque de género, el respeto por la infancia y los derechos de los niños en la guerra que se ha dado a esta decisión, en la que se resalta que todas aquellas actividades criminales desplegadas por los integrantes de los grupos paramilitares – en este caso, de las ACC - fueron sistemáticas y generalizadas en lo que a agresiones físicas, verbales y sexuales se refiere, que acabaron con la infancia de muchos niños y niñas, entre ellos Leidy Calderón Bernal, a quienes les truncaron sus sueños, esperanzas, ilusiones, proyectos de vida y fracturaron sus entornos sociofamiliares.

92. Las características del reclutamiento ilícito del que fue víctima Leidy Calderón Bernal evidenciaron el comportamiento de los hombres y mujeres que estuvieron relacionados con ella; mostró las condiciones de vulnerabilidad que fueron explotadas por sus reclutadores y la violencia institucional que padeció cuando decidió huir de la estructura armada.

93. El caso de Leidy Calderón Bernal, al ser postulada de un grupo paramilitar que no se desmovilizó de manera colectiva, no permite una develación de la verdad como medida restaurativa, por no haber reconocimiento – por parte de los comandantes o mandos medios – del daño causado, no solo a ella, sino a muchas jóvenes y niñas víctimas de violencia sexual intrafilas, por no contar con ese ejercicio judicial del interrogatorio que permitiría a los autores de estos execrables hechos

criminales, ayudar a la construcción y esclarecimiento de la verdad. Importante es contar con los relatos claros, precisos, coherentes y consistentes de las víctimas.

94. Estos hechos deben ser asumidos por los máximos cabecillas de las ACC por línea de mando, por permitir que el personal bajo su mando y control cometiera esta clase de violaciones a los derechos humanos o que una vez conocidos los atropellos de los que eran víctimas los niños, niñas, adolescentes y mujeres de los territorios en los que ejercían control, permitieron que continuaran. Este tipo de delitos tienden a ser minimizados por los comandantes de las estructuras paramilitares, en ocasiones invisibilizados mediante amenazas o legitimados por tratarse de hechos cometidos en desarrollo de su accionar antisubversivo.

95. El hecho del reclutamiento ilícito de Leidy Calderón Bernal, ocurre en julio de 1999, cuando ella residía con su familia en Tauramena (Casanare), municipio en el que hacía presencia las ACC y tenían el control territorial y social de la zona, gracias al proceso de expansión paramilitar que se llevaba a cabo para ese momento en el país, lo que configuró un factor de riesgo para los niños y niñas por el entorno bélico en el que estaban creciendo, alterando las relaciones personales, familiares y sociales de los menores al exponerlos a una realidad donde el miedo y la desconfianza era lo habitual.

6.4.1.- Indoctrinación.

96. En este contexto se abordó el concepto de indoctrinación que se produce con el reclutamiento ilícito que deshumaniza al niño, niña o adolescente, al obligarlos a perder su identidad y a adoptar una personalidad impuesta por quienes ejercen el mando, fundamentada en el adoctrinamiento ideológico propio de estas estructuras criminales, que inculcan ideas que manipulan la percepción de la realidad, para de esta manera justificar los actos criminales y la violencia que ejercen.

97. Leidy Calderón Bernal, fue expuesta de manera reiterada, desde temprana edad, a la violencia, a presenciar y participar en hechos criminales que la llevaron a reprimir sus respuestas emocionales que censuraban la violencia, terminó de crecer en un entorno donde se normalizó la violencia y se redujo la empatía hacia quienes no pertenecieran a su grupo o entorno. Esta exposición permanente y prolongada a la violencia, terminó afectando su evolución y desarrollo personal produciéndole episodios de ansiedad, depresión y otros problemas de salud mental.

98. El proceso de indoctrinación altera las creencias y valores que permanentemente inculca la familia y el entorno a través de las diferentes etapas del

crecimiento, llevando a la persona a justificar o participar en actos violentos, y a presentar comportamientos antisociales. También se manifiesta al momento de la reintegración del excombatiente a la sociedad, momento en el que presenta dificultades para adaptarse a su nuevo entorno.

99. El hecho de ver asesinar a sus compañeros de reclutamiento ilícito, tal como sucedió con Leidy Calderón Bernal, cuando fue llevada al grupo armado ilegal y observó como el comandante alias *HK* asesinaba a uno de sus compañeros por tratar de huir y lo colocó de ejemplo para todo aquel que quisiera hacer lo mismo, servía como forma de deshumanización al realizar el homicidio como un acto público y como forma de indoctrinación al enviar el mensaje de lo que podía ocurrirle a quien se atreviera a abandonar el grupo paramilitar.

100. Leidy Calderón Bernal, perdió su adolescencia al momento del reclutamiento forzado, fue sometida a coerción y violencia sexual, obligándola a cometer actos violentos bajo amenaza, generando esa tensión interna que la obliga a decidir en ser víctima o victimaria, dualidad permanente que lleva a adquirir enfermedades mentales o problemas de identidad que no le permiten conciliar el sufrimiento que le produce los actos violentos que la obligan a cometer.

101. El pertenecer a un grupo armado ilegal lleva al menor de edad a enfrentar señalamientos por parte de segmentos de la sociedad que lo ven como un victimario, haciendo surgir en su interior sentimientos devastadores de culpa, que no le permiten iniciar procesos de desvinculación del grupo o tomar la determinación de huir de ellos. Para la sociedad es difícil entender la situación interna de quien fue reclutado y que muchas veces sus acciones violentas fueron encaminadas más por miedo o supervivencia que por convicción. Encontrar una justificación puede ser la mejor manera de lidiar con la culpa y el trauma.

102. Es claro que las afectaciones del reclutamiento forzado sufridas por Leidy Calderón Bernal, por su condición de niña son distintas a las afectaciones que se pueden producir en un menor reclutado, ella poco se expuso a riesgos físicos, fue utilizada para obtener información de inteligencia financiera o para atraer al enemigo, a la par que fue sometida a violencia y explotación sexual; mientras que los niños son puestos en el frente de batalla, donde enfrentan altos riesgos físicos y diferentes afectaciones psicológicas.

103. El enfoque de género dado a la presente decisión, nos permite como Sala establecer que esos patrones de supremacía masculina que caracterizan a las estructuras paramilitares se exacerbaban cuando la víctima era expuesta a situaciones

de vulnerabilidad, haciendo que quien ostentaba mando, aprovechara la condición de género y la explotara a su favor, manipulando a la niña mediante la violencia psicológica – expresada a través de acoso o amenazas –, para que acceda a sus pretensiones sexuales a cambio de una falsa percepción de seguridad al interior del grupo.

104. Los continuos abusos sexuales a que se vio sometida Leidy Calderón Bernal, la exposición permanente a malos tratos y amenazas, la obligación de presenciar y participar en hechos criminales, afectaron profundamente su identidad, dignidad y bienestar, al grado de deshumanizarla sistemáticamente y desensibilizarla, asegurando su lealtad y obediencia a las ACC y sus mandos, sintiéndose aterrorizada, indefensa y vulnerable. Los recuerdos tristes que quedaron de su paso por las ACC son difíciles de olvidar.

6.5.- Propuesta para judicializar a quienes ingresaron a la estructura armada ilegal cuando eran niños o niñas, y que al momento de dar por terminada la guerra, han adquirido la mayoría de edad.

105. El panorama de la desmovilización se muestra muy difuso para quienes hicieron parte del conflicto armado desde que eran niños o niñas, y se ven enfrentados, en su mayoría de edad, al sistema de justicia criminal. La casuística más reveladora se refleja en la justicia ordinaria, en razón a que no existe una ruta institucional que haga reconocible a quien ingresó a la estructura armada ilegal cuando era niño, niña o adolescente, y, al cumplir su mayoría de edad, decide abandonar el conflicto armado. La decisión de abandonar las estructuras armadas ilegales se ve disminuida al saber que es sujeto de responsabilidad penal, en las mismas condiciones de un adulto que delinquió desde su mayoría de edad.

106. Por ser una población no reconocible, especulativamente, se indica que se trata de personas que fueron incorporados a las estructuras armadas ilegales entre sus 20 a 25 años de edad; sin embargo, en el caso particular de Leidy Calderón Bernal, no se tuvo en cuenta que, al momento de los hechos imputados por la Fiscalía – en la jurisdicción ordinaria – contaba con apenas 18 años y escasos 29 días, para indagar sobre las circunstancias de su reclutamiento y cómo podía haber incidido en la comisión del delito.

107. Por ello, resulta de vital importancia diseñar una legislación especial para esta población, con adecuados criterios de política criminal y con una ajustada comprensión de la condición de quien se ve involucrado en el conflicto armado desde tan corta edad.

108. Para el caso, sería necesario tratar de contabilizar el tiempo que una persona permaneció en la estructura armada ilegal desde su infancia, las circunstancias modales en que transcurre su tiempo de permanencia en ella, y sumarlo a la fecha en la que adquirió la mayoría de edad. Ese rango de tiempo, que resulta de sumar el lapso que permaneció en el grupo ilegal hasta el momento en el que adquirió la mayoría de edad, permitiría considerar una condición judicial distinta. Y en este sentido, las expectativas de resocialización pueden verse potencializadas y, a la vez, garantizadas en medidas de no repetición.

6.6. Proyecto de vida presentado por Leidy Calderón Bernal.

109. En el transcurso de las sesiones de audiencia de formulación y aceptación de cargos, la postulada Leidy Calderón Bernal, presentó su proyecto de vida, que remitió a la Secretaría de la Sala de Justicia y Paz de esta ciudad, el 28 de abril de 2025 y en el que plasmó lo siguiente:

Fecha: febrero 17 de 2025

*PROYECTO DE VIDA, PRESENTADO ANTE LA MAGISTRATURA DE JUSTICIA Y PAZ,
POR LA POSTULADA LEIDY CALDERÓN BERNAL DEL GRUPO DE LAS ESPECIALES
DE LAS AUTODEFENSAS CAMPESINAS DEL CASANARE (A.C.C.).*

El presente proyecto de vida Ilustre Magistrada y demás concurrentes, lo dedico primeramente a Dios que me dio la existencia y me ha permitido llegar hoy con vida hasta acá, acompañándome paso a paso para cumplir mis limitadas metas como persona, como mujer, como madre y en segundo lugar a mi familia que ausente, es mi familia, ausente desde mi niñez, sin guía materna ni paterna, -debo decirlo con toda sinceridad y mucho dolor-, provengo de una familia totalmente disfuncional, no me guiaron ni me motivaron para que fuera alguien en la vida, escasamente terminé mis estudios primarios básicos, ni tampoco recibí apoyo alguno para mi proyección social, así mismo este trabajo se lo dedico a unos seres invisibles hoy, pero que fueron muy visibles durante mis 8 años 4 meses y 28 días de infernal encierro en la reclusiones de Mujeres de Bogotá y de Bucaramanga, a todas esas personas que me ayudaron a terminar el bachillerato en prisión, a hacer cursos de cerámica, de derechos humanos, mecanismos alternativos de resolución de conflictos, aplicación de estucos, cocina básica y elaboración – manejo de embutidos cárnicos, cuidado estético de manos y pies, a mis docentes y compañeras de encierro, por dejar el corazón en cada clase y motivarme con sus enseñanzas, a las mujeres reclutadas cuando éramos menores de edad que fuimos vejadas, maltratadas y violadas sin límite humano y para algunas que cuando crecieron decidieron involucrarse en el horrible e interminable conflicto armado

Colombiano y luego deciden dejar las armas para construir y contribuir a la paz de Colombia, porque sabemos que el camino no ha sido fácil, gracias por el compromiso con la paz, la reconciliación y la no repetición, son historia, son tejidos de resistencia, resiliencia y amor, ahora son paz y son inspiración para la elaboración de este proyecto, ellas y aquellas que fueron arrebatadas sus vidas durante el conflicto y que hoy les faltan a su familias y a sus seres queridos.

Igualmente señora Magistrada y Señor Fiscal, le extiendo mis agradecimientos a las personas e Instituciones que durante mi vida en prisión me ayudaron en algo, un mercado, una muda de ropa, unos utensilios de aseo, gracias por su apoyo incondicional, la paciencia, el amor, la dedicación y cada parte de su corazón que dejaron en mi para que fuera persona sana y para que algún día fuera un ser humano útil a mi sociedad que a la vez me negó gozar de una niñez y una juventud como todas las demás mujeres de este País, gracias a mis ángeles - abogados que me acompañaron para que mis procesos judiciales terminaran algún día por lo menos en el logro de una sustitución liberatoria el 7 de Julio de 2016, solo aspiro que el verdadero juzgamiento se convierta en este sueño de proyecto que está cada día más cerca de hacerse realidad, gracias a todos aquellos que en silencio me tendieron una mano amiga, para que ojalá mi vida con mi pequeño hijo Matías sea el aliento para acompañarme en la finalización de este camino.

Gracias a usted señora Magistrada, al señor Fiscal Delegado y demás funcionarios por creer en mi a pesar de todas mis limitaciones incluso la intelectual, soy una persona absolutamente básica que a mí misma me produce horror, gracias por hacerme sentir el orgullo en cada paso que dé en adelante, así, este proyecto de Vida para esta mujer que fue reclutada por los Paramilitares del Casanare (A.C.C.), sea inspiración para otras mujeres olvidadas por el Estado encargado de proteger la vida, honra y bienes de todos los ciudadanos.

Objetivo Principal:

Una vez encontrándome liberada de prisión y reintegrada a la sociedad como una ciudadana productiva y pacífica, contribuyendo positivamente al desarrollo de mi comunidad, de mi familia y de mi país, en primer 3 lugar y como algo urgente logré hacer un curso de celaduría y vigilancia que costeé vendiendo tamales, almuerzos corriente de comida Santanderiana, empanadas, pasteles de carne, postres varios gaseosas y tintos, para después lograr vincularme a una Empresa al oficio de vigilante con un salario ínfimo y mínimo que me proporciona una subsistencia digna para mí y para mi pequeño hijo Matías que es como la razón y vida, alfa y omega de mi existencia, certificación de los cursos y de vinculación referidos, así como allego documentos para su acreditación, herramientas todas éstas que en adelante me servirán para explicar cada emprendimiento como proyecto de subsistencia o para una vinculación laboral con el aprendizaje antes relacionado,

pues pensar en otro emprendimiento para montar un negocio particular como por ejemplo un restaurante de comidas rápidas expendiendo productos cárnicos me resulta por ahora muy difícil por cuanto no tengo ningún recurso económico.

Pasos y Actividades:

Proceso de vinculación laboral:

Completar el proceso de desmovilización según los requisitos del programa gubernamental o de la organización paramilitar a la cual fui reclutada, he participado en sesiones de orientación y apoyo psicológico para abordar los desafíos emocionales y psicológicos de la reintegración por parte de la ARC.

Educación y Formación:

Pero no he podido obtener educación formal o formación profesional, así que es necesario conseguirlo para adquirir nuevas habilidades y competencias que me permitan acceder a oportunidades laborales más atractivas en forma particular para obtener un mejor ingreso y por ende mejor calidad de vida para mí y para mi pequeño Matías, mejor que la una simple vigilante de un club social. Deseo encontrar programas de educación o capacitación vocacional que ofrecen algunas organizaciones gubernamentales, ONGs u otras instituciones que apoyan procesos de paz y de reintegración social a 4 personas que así hayan sido reclutadas por organizaciones armadas irregulares.

Rehabilitación y Salud:

Por fortuna debido a la vinculación laboral a la Empresa de Vigilancia “Seguridad Acrópolis”, yo tengo sistema de salud del régimen contributivo del servicio y atención médica de la Nueva EPS, pero no tengo apoyo psicológico para tratar los traumas psicológicos que me causaron mi participación forzada en el conflicto armado, se trata de alguna rama muy especializada de la psiquiatría. Necesito incorporar prácticas de autocuidado y bienestar en mi rutina diaria, como ejercicio físico, meditación y actividades recreativas con mi hijo, pues soy una persona depresiva y vivo muy sola muy aislada, ya que mi familia ni le importo nada, ni sabe nada de mí y vive muy lejos por donde yo estoy desde que salí del lugar de reclusión, y, debo vivir aislada por razones de seguridad, pues es bien conocido por la señora Magistrada y por el Fiscal Delegado que así lo dije y expresé desde mis primeras versiones de Justicia y Paz ante el Fiscal delegado que aún recuerdo su nombre Juan Carlos López Goyeneche, yo fui infiltrada por la Policía de Yopal y al momento que di información donde se encontraban los cabecillas más peligrosos de ese Grupo de las Autodefensas Campesinas del Casanare, se hizo un “Operativo policial” y capturaron a cinco (5) peligrosos sicarios, incluida la

suscrita, pero al rato fui liberada, por lo que fui declarada objetivo militar y desde ese momento me han buscado por muchas partes para eliminarme dizque por traidora a la organización y esa fue la forma para escaparme de ese Grupo criminal.

Reconstrucción de Relaciones Sociales:

Deseo a pesar de la indiferencia, reunirme con mi familia y seres queridos para buscar reconciliación y reconstruir lazos afectivos, con mi madre, dos hermanos y varios sobrinos, obviamente que debe ser por acá por donde yo vivo actualmente, pues no puedo ira donde ellos viven en Los llanos orientales, ya que me matarían.

Participar en actividades comunitarias y grupos de apoyo para conectarme con otras personas que hayan pasado por experiencias similares y compartir experiencias de reintegración y de sensibilización social con grupo diversos haciendo algún deporte o en la práctica de manualidades para lo cual me considero de una excelencia mayúscula, yo pinto en lienzos, pinto cerámicas de yeso.

Empleo y Emprendimiento:

Buscar oportunidades de empleo formal o emprendimiento que estén alineadas con mis habilidades, intereses y valores, pero he tenido dificultades para ello por mi encierro por las razones antes expuestas y otra limitante es por cuanto en el sitio donde me encuentro no hay las empresas o entidades que puedan ver mis habilidades.

Deseo participar en programas de capacitación para emprendedores o buscar asesoramiento para iniciar mi propio negocio, si es una opción viable con la limitante actual mes la falta de recursos económicos, ya que solo devengo el salario mínimo.

Participación Cívica y Contribución Social:

Involucrarme en iniciativas de construcción de paz y reconciliación en mi comunidad, promoviendo el diálogo y la resolución pacífica de conflictos. Contribuir al desarrollo social y económico de mi comunidad a través de proyectos voluntarios, actividades de servicio y colaboración con organizaciones locales.

Continuo Crecimiento Personal y Profesional:

Mantenerme comprometida con mi crecimiento personal y profesional a través de la educación continua, el desarrollo de habilidades y la búsqueda de

oportunidades de mejoramiento personal. Deseo establecer metas a corto y largo plazo para seguir avanzando en mi camino hacia una vida plena y satisfactoria.

El único indicador de Éxito:

Obtuve un empleo estable y legal que me ha brindado alguna mínima estabilidad económica y satisfacción personal y para mi hijo Matías, como vigilante de un Club social como empleada a una empresa de seguridad y vigilancia.

Deseo restablecer relaciones saludables con mi familia y comunidad, a lo cual veo alejado este aparte, pues ello solo sería en Los llanos donde no puedo ir por las razones arriba anotadas y así contribuir de manera significativa al desarrollo positivo de mi comunidad así sea en el lugar donde me encuentro actualmente y mantener un estado de bienestar físico, emocional y mental y seguir comprometida con mi proceso de crecimiento personal y el de mi hijo Matías.

Esto señora Magistrada y señor Fiscal y señores asistentes a esta diligencia, el anterior proyecto de vida para una persona que fui reclutada siendo menor de edad y aun se llama “Ex paramilitar”, deshonor y deshonra para mi hijo Matías de 4 años y 10 meses que nunca de mi boca sabrá de esta historia trágica, triste, desgraciada y desastrosa que padeció su madre cuando fue una niña de 16 años en adelante, tragedia que aun padezco sin olvido.

Eso es todo señora Magistrada y me permito anexar algunos documentos arriba anunciados.

Atentamente y con mucho respeto.

*LEIDY CALDERÓN BERNAL.
C.C. # 1.020.713.411*

7.- CONTEXTO.

110. La Sala de conocimiento, atendiendo los criterios establecidos por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia,⁴⁵ procede a definir el contexto en que las Autodefensas Campesinas de Casanare desplegaron su accionar criminal, partiendo del punto que fue una estructura paramilitar que no se acogió al proceso de paz con el Gobierno de la época y de la que se desmovilizó de manera individual Leidy Calderón Bernal; para ello, se analizaran los informes presentados e incorporados

⁴⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Radicado 45463. Sentencia del 25 de noviembre de 2015. M.P. José Luis Barceló Camacho.

por el delegado Fiscal en las sesiones de audiencia,⁴⁶ a fin de identificar las causas y motivos del conflicto armado en el que surge la estructura de autodefensas, el actuar del grupo ilegal, la identificación de la estructura criminal y los máximos responsables, así como las redes de apoyo y financiación.

111. Para la Sala es determinante la construcción de la verdad judicial⁴⁷ como pilar fundamental de las medidas de satisfacción y la materialización de las garantías de no repetición que consagra la Ley 975 de 2005,⁴⁸ por lo que cobra relevancia la labor de construcción y recolección de información que permita declarar los orígenes, evolución y consolidación de los actores armados que hicieron parte del conflicto armado colombiano, para visibilizar las consecuencias sociales, políticas y económicas de entrar en la dinámica de la guerra.

112. Declarar el contexto en el que las ACC desplegaron su accionar criminal permite reconocer que se cometieron crímenes de lesa humanidad e infracciones al DIH, no permitidos en el marco de un conflicto armado no internacional, que afectaron a millones de integrantes de la población, a quienes los operadores de justicia deben garantizarles acceso a la verdad, la justicia, la reparación y, sobre todo, la garantía de no repetición.

113. Construir el contexto permite conocer objetivamente los efectos de la guerra y la forma como la jurisdicción – privilegiando la verdad – contribuye a disminuir la impunidad a través del cumplimiento de las obligaciones internacionales de juzgar y sancionar a quienes cometen crímenes de Lesa humanidad y Crímenes de guerra, potencializando el cumplimiento de uno de los fines del Estado: garantizar y proteger los derechos de las personas.

114. El contexto es un requisito procesal establecido en la Ley 1592 de 2012, que modificó la Ley 975 de 2005, que requiere ser develado a partir de las versiones libres⁴⁹ de los postulados a la Ley de Justicia y Paz, que analizadas por los fiscales y la policía judicial, aplicando los criterios de priorización de casos “*dirigidos a esclarecer el patrón de macrocriminalidad en el accionar de los grupos armados organizados al margen de la ley y a develar los contextos, las causas y los motivos del mismo, concentrando los*

⁴⁶ Informe de investigador de campo número 9 – 735344, del 13 de septiembre de 2024, en el que la policía judicial complementa la información del contexto de las Autodefensas Campesinas del Casanare, presentada en Informe de policía judicial N° 9 – 648448 del 22 de agosto de 2023. Cfr: [INF. OT. 10735 DOSSIER ACC.pdf.pdf](#)

⁴⁷ Tribunal Superior de Bogotá – Sala de Justicia y Paz. Radicado 1100012252000201400027. Aclaración de voto del diecinueve (19) de abril de dos mil quince (2015), M.P. Alexandra valencia molina. Ver: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/6342228/0/Aclaracion+voto.pdf/43381b02-c3c3-41b1-a01b-862db95aa34f>

⁴⁸ Cfr: Artículos 48 Medidas de satisfacción y garantías de no repetición, 56. Deber de memoria y 56A. Deber judicial de memoria.

⁴⁹ Artículo 17. Versión libre y confesión.

*esfuerzos de investigación en los máximos responsables.”*⁵⁰ contribuyen a la construcción de la verdad⁵¹

115. Como se dijo, las ACC fue una estructura paramilitar que no acudió a las desmovilizaciones producto de los acuerdos con el Gobierno Nacional, sin embargo, sus principales cabecillas fueron capturados y otros asesinados en la guerra que libró con el Bloque Centauros de las AUC, y el contexto se ha construido a partir de los aportes entregados en versiones libres por los pocos desmovilizados de este grupo que se acogieron a la Ley de Justicia y Paz.

116. En sus versiones libres, los postulados de las ACC han aportado información valiosa para nutrir el contexto en que se desarrolló el actuar criminal de esta estructura paramilitar, ofreciendo una realidad histórica poco conocida y trayendo elementos que permiten a la Sala develar los sucesos sociales, económicos y políticos como elementos integrantes del conflicto armado, que permitan ofrecer un primer panorama de lo ocurrido.

117. Lo anterior, dentro del marco normativo que da cuenta que la construcción del contexto es dinámica, no preclusiva, para entre todos construir esa verdad estructural que explique las causas, actores y víctimas del conflicto armado.

7.1.- Marco normativo.

118. El marco normativo de los informes de contextos y su construcción lo encontramos en la Ley 1592 de 2012, que modificó la Ley 975 de 2005; el Decreto Ley 016 del 9 de enero de 2014, modificado por el Decreto 898 del 29 de mayo de 2017; y las Directivas 0001 del 4 de octubre de 2012 y Directiva 0002 del 9 de diciembre de 2015, normas que introdujeron conceptos como delitos de sistema, patrones de macrocriminalidad, investigación en contexto, priorización de casos, etc.

119. El concepto de contexto fue desarrollado en la Directiva 0001 de 2012 e introdujo los criterios para la priorización de situaciones y casos; adoptó el concepto de análisis criminal⁵² que amplió la investigación más allá de lo jurídico y la explicó desde aspectos históricos, geográficos, económicos, políticos, sociales, etc.; y estableció por qué determinados delitos tuvieron ocurrencia en un espacio geográfico determinado.

⁵⁰ Artículo 16A. Criterios de priorización de casos.

⁵¹ Artículo 15. Esclarecimiento de la verdad.

⁵² Estudio sistemático e interdisciplinario del delito y de los factores que alteran la convivencia social y que interesan a la investigación penal.

120. Lo anterior permitió argumentar que los hechos que ocurrieron en una parte del territorio nacional no fueron hechos aislados, sino que obedecieron a una política preestablecida por la organización criminal, que cometió múltiples acciones criminales que obedecían a esa política y encaminadas a lograr un fin determinado (plan criminal).

121. Las ACC desplegaron actividades delictivas en su espacio geográfico de control, utilizando un *modus operandi* que se replicó por toda su área de dominio. El análisis de esta información permitió la asociación de situaciones y casos atribuibles a la organización paramilitar, lo que a la postre, permitió identificar a sus integrantes, los roles dentro de la estructura criminal y los apoyos de financiadores, políticos, etc.

122. Por su parte, el Decreto Ley 016 de 2014⁵³, permitió la gestión en las investigaciones, estableciendo que debían considerar los factores políticos, geográficos, históricos, económicos y sociales en que se enmarcaba la ocurrencia de los patrones delictivos; y explicar las dinámicas de violencia atribuidas a los grupos armados organizados al margen de la ley.

123. En 2015, la Directiva 0002, estableció las estrategias de investigación criminal en contexto, tendientes a establecer las relaciones entre diferentes casos para lograr asociarlos, construir situaciones y judicializar a los responsables.

124. Introdujo el esquema de doble imputación penal que buscó investigar toda la estructura criminal, su componente orgánico, dinámicas de violencia desarrolladas, rol de cada individuo dentro de la organización, para luego establecer responsabilidades individuales y generar las imputaciones correspondientes conforme a la situación priorizada y las conductas que la componen.

125. El contexto permite establecer los patrones de macrocriminalidad, que son las actividades criminales, prácticas y modos de actuación (*modus operandi*) que caracterizaron a cada estructura paramilitar – en este caso las ACC – y que se desarrollaron de manera repetida en los territorios donde hicieron presencia, durante un periodo de tiempo determinado; a partir del cual, podemos deducir la funcionalidad que tuvo la estructura y como edificó sus estrategias, políticas y órdenes, que debieron cumplir todos sus integrantes para lograr sus fines.

⁵³ Decreto 16 del 9 de enero de 2014, mediante el cual se modificó y definió la estructura orgánica y funcional de la Fiscalía General de la Nación.

126. Al develar el patrón de macrocriminalidad de homicidio – que será objeto de valoración, junto con los demás patrones presentados, en la sentencia matriz que tenga lugar dentro del proceso No. 2018 00011 – dentro del contexto analizado, se estudió la estructura criminal ACC en su estructura jerárquica, se identificaron sus máximos cabecillas, mandos medios y algunos integrantes de más bajo rango, siempre teniendo en cuenta la forma como establecieron los niveles de mando y control, que permitieron la funcionalidad de la estructura.

127. Igualmente, la Sala analizó los informes de contexto presentados por el delegado Fiscal, en los que estableció e identificó a quienes fungieron como máximos responsables y promotores de las ACC, quienes a pesar de conocer y de poder prever razonablemente la perpetración de los crímenes cometidos en cumplimiento de los planes, políticas y órdenes impartidas, permitieron que estos se ejecutaran en un espacio geográfico y un interregno determinado.

128. La relevancia de los contextos en espacios de justicia transicional es que determinan la comprobación de la existencia del conflicto armado, y muestran el escenario en que se cometieron los crímenes, por ello, los informes presentados tienen como objetivo primordial la comprensión y la caracterización de la estructura paramilitar, analizando los componentes: territorial, armado y de finanzas.

129. La Sala, al analizar los dos informes de contexto presentados por el delegado de la Fiscalía, estudió el componente territorial para establecer la relación de las ACC con el área de influencia y los corredores de movilidad donde desplegaron su accionar criminal, que les permitió cambiarlo, transformarlo y configurar nuevas realidades locales y territoriales; también permitió comprender el porqué de las afectaciones (homicidios, desplazamientos forzados, amenazas, extorsiones o exacciones, desapariciones forzadas, etc.) que sufrieron las personas que habitaron determinado territorio.

130. El análisis estableció una relación espacio – temporal de los delitos cometidos por las ACC, concentrándolos por municipios y veredas (si la información lo permitía), exponiendo las dinámicas de violencia de las ACC; la interacción entre el GAOML y la población civil de la zona geográfica de injerencia de las ACC; y develando las estrategias de control social y territorial empleadas por el grupo paramilitar.

131. El estudio del componente de mando y control de las ACC, permitió a la Sala determinar la conformación de las diferentes estructuras, subestructuras o comisiones del organigrama criminal, sus integrantes y Estados Mayores; el número

aproximado de hombres en armas que conformaban la estructura armada ilegal y la línea de mando unificada que permitió revelar la forma como se impartían y cumplían las órdenes; las eventuales alianzas que realizaron las ACC con otros grupos criminales o delincuencia organizada presente en la zona, terceros, redes de apoyo y todos aquellos que estuvieron implicados en el sostenimiento del grupo o en labores propias de la estructura armada (logística, armas, comunicaciones, inteligencia).

132. El análisis del manejo de recursos (finanzas) permitió establecer las fuentes de financiamiento de las ACC y su grado de participación en las rentas criminales del territorio de injerencia; cómo llevaban a cabo sus transacciones producto de actividades legales o ilegales, medios para el manejo de capitales derivados de la cadena del narcotráfico, minería ilegal, trata de personas, tráfico de migrantes, etc.; y las actividades criminales que desplegaron para obtener el control territorial, social y de recursos.

7.2.- El contexto y su relación con la sistematicidad.

133. Terminada la Segunda Guerra Mundial, se estableció el Tribunal Militar Internacional, que adelantó los juicios de Nuremberg, que dejaron grandes enseñanzas para el juzgamiento de crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad. Luego de Nuremberg⁵⁴, el análisis de contexto se utilizó en la investigación y juzgamiento de crímenes de lesa humanidad, alcanzando su desarrollo más importante en los Tribunales Penales *ad hoc* para la antigua Yugoslavia⁵⁵ y Ruanda,⁵⁶ que fueron los que implementaron la metodología para realizar el análisis, que a la postre utilizó la Corte IDH⁵⁷ y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos,⁵⁸ en adelante TEDH, y que actualmente utilizamos en Colombia, en el marco de la Ley 975 de 2005 (Justicia y Paz).

⁵⁴ Barbosa Castillo, Gerardo, Suárez Díaz, Elena y Velasco Chaves, Ernesto., "Aproximación a la noción de "contexto" en derecho penal y procesal penal colombiano". En *El análisis de contexto en la investigación penal: crítica del trasplante del derecho internacional al derecho interno*, Editores Gerardo Barbosa Castillo y Carlos Bernal Pulido (Primera edición: Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2015), 349 – 421.

⁵⁵ Petrova Georgieva, Virdzhiniya (Coordinadora)., (2022), "Los medios jurisdiccionales de solución de las controversias internacionales. Avances y nuevos retos". Primera edición: México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2022. pp. 244. [Consultado: 16 de septiembre de 2025]. ISBN: 978-607-30-7057-7. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/14/6840/16.pdf>; *Cfr:* The Prosecutor v. Miroslav Kvočka, Dragoljub Prćač, Milojica Kos, Mlađo Radić & Zoran Žigić. Case IT-98-30/1. International Criminal Tribunal for the former Yugoslavia. [Consultado: 16 de septiembre de 2025]. Disponible en: <https://www.icty.org/x/cases/karadzic/presdec/en/120507.pdf>; *Cfr:* The Prosecutor v. Radovan Karadžić. Case IT-95-5/18-AR72.4. International Criminal Tribunal for the former Yugoslavia. [Consultado: 16 de septiembre de 2025]. Disponible en: <https://ucr.irmct.org/scasedocs/case/IT-95-5%2F18>

⁵⁶ Barbosa Castillo, Gerardo, Suárez Díaz, Elena y Velasco Chaves, Ernesto., "Aproximación a la noción de "contexto" en derecho penal y procesal penal colombiano", 354 – 355. *Cfr:* The Prosecutor v. Elizaphan Ntakirutimana and Gérard Ntakirutimana. Cases Nos. ICTR-96-10-A and ICTR-96-17-A. International Criminal Tribunal for Rwanda (Appeals Chamber), Tanzania. [Consultado: 20 de Julio de 2024]. Disponible en: <https://www.legal-tools.org/doc/af07be/pdf/>; *Cfr:* The Prosecutor v. Aloys Simba. Case No. ICTR-01-76-A. International Criminal Tribunal for Rwanda (Appeals Chamber), Tanzania. [Consultado: 16 de septiembre de 2025]. Disponible en: <https://www.internationalcrimesdatabase.org/Case/114/Simba/>

⁵⁷ Barbosa Castillo, Gerardo, Suárez Díaz, Elena y Velasco Chaves, Ernesto., "Aproximación a la noción de "contexto" en derecho penal y procesal penal colombiano", 356 – 365.

⁵⁸ Ibid., página 355.

134. El contexto y los patrones de macrocriminalidad que sustentó la Fiscalía, y que se explicarán a continuación, permitieron evidenciar que integrantes de las ACC permanecieron en un amplio espacio de la geografía colombiana, en un periodo de tiempo determinado, en el que cometieron⁵⁹ un sinnúmero de hechos criminales en contra de la población civil,⁶⁰ en cumplimiento a los planes o políticas⁶¹ establecidas desde la comandancia del grupo.

135. Los informes de contexto presentados por la Fiscalía General de la Nación utilizaron un método⁶² deductivo, partiendo de lo general a lo particular, superando el caso a caso y construyendo el hecho total (patrón de macrocriminalidad). Se partió del contexto para continuar con el patrón de macrocriminalidad⁶³ de homicidio que es el que hace parte de la presente decisión, donde se verificó el MODUS OPERANDI, es decir, la forma (circunstancias de tiempo, modo y lugar), los medios utilizados y los métodos empleados por los integrantes de las ACC para ejecutar el delito, lo que les permitió garantizar el éxito de su accionar delictivo y evitar la judicialización de los responsables.⁶⁴

136. A continuación del *modus operandi*, se continuó con el análisis de las PRÁCTICAS SISTEMÁTICAS⁶⁵ – como observadores externos⁶⁶ – que fueron las conductas criminales que los integrantes de las ACC realizaron de manera general y uniforme, que guardaban un nexo causal con el PLAN O POLÍTICA CRIMINAL del grupo, y que constituyeron los PATRONES DE MACROCRIMINALIDAD, parte integral del contexto⁶⁷

137. Siguiendo las buenas prácticas judiciales y en cumplimiento a los parámetros instituidos por la Honorable Corte Suprema de Justicia en sus providencias⁶⁸, la

⁵⁹ "... en materia de crímenes de lesa humanidad, el ataque no se limita a las hostilidades, sino que también puede comprender situaciones donde malos tratos son infringidos a personas que no participan directamente en las hostilidades, personas detenidas, por ejemplo". Cfr: TPIY. Caso Kunarac y otros, sentencia de 4 de febrero del 2009.

⁶⁰ Carácter masivo de las conductas delictivas cometidas. Cfr: Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Auto de 13 de mayo del 2010 Nº 33118 y Sentencia de 22 de septiembre del 2009 Nº 30380. M.P. María del Rosario González

⁶¹ Ibidem. La sistematicidad hace referencia al encuadramiento de las conductas delictiva en un plan criminal.

⁶² El otro método utilizado para la construcción de los contextos es el inductivo que consiste en comenzar de lo particular hasta llegar a lo general.

⁶³ Metodología adoptada en Colombia por orden de la Corte IDH. Cfr: Caso de la Masacre de La Rochela Vs. Colombia, sentencia de 11 de mayo de 2007 (Fondo, Reparaciones y Costas). Corte IDH, párrafo 156.

⁶⁴ Herramientas analíticas para la investigación y el ejercicio de la acción penal. Cartilla 5. Herramientas # 18, 19, 20, 21 y 22. (Bogotá, Fiscalía General de la Nación, 2015), 20. [Consultado: 21 de Julio de 2025]. Disponible en: https://www.fiscalia.gov.co/colombia/wp-content/uploads/CHP_Cartilla5_AF_Digital1.pdf

⁶⁵ Ibid, pagina 19. Los tribunales internacionales de derechos humanos hablaron de prácticas sistemáticas en las siguientes sentencias: Cfr: Caso Avena y otros nacionales mexicanos (México c. Estados Unidos de América). Corte Internacional de Justicia. [Consultado: 21 de septiembre de 2025]. Disponible en: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-internacional/article/view/119/178>; Cfr: Caso Irlanda vs. Reino Unido, sentencia del 18 de enero de 1978. Tribunal Europeo de Derechos Humanos. párrafo 159. [Consultado: 21 de septiembre de 2025]. Disponible en: <https://hudoc.echr.coe.int/app/conversion/docx/pdf/library=ECHR&id=001-165150&filename=CASE%20OF%20IRELAND%20v.%20THE%20UNITED%20KINGDOM%20%20%5BSpanish%20Translation%5D%20summary%20by%20the%20Spanish%20Cortes%20Generales.pdf&logEvent=False>; Cfr: Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala, sentencia del 19 de noviembre 1999 (Fondo). Corte IDH, párrafo 189.

⁶⁶ Hart, Herbert L. A. "El concepto de derecho". Buenos Aires, Abeledo - Perrot, 1963. Traducido por Genaro R. Carrió. pp. 71. [Consultado: 21 de septiembre de 2025]. Disponible en: https://www.u-cursos.cl/aprendizaje/2016/1/016-ID/1/material_docente/bajar?id=1346137

⁶⁷ Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, sentencia del 29 de julio de 1988 (Fondo). Corte IDH. Párrafo 99.

⁶⁸ Corte Suprema de Justicia, sentencia del 12 de diciembre de 2012, Radicado 38222, MP José Leónidas Bustos Martínez, pagina 38; Sentencia SP16258 del 25 de noviembre de 2015, Radicado 45463, MP José Luis Barceló Camacho, pagina 141.

construcción del contexto se fundamentó en las manifestaciones realizadas por los postulados en sus versiones libres y en el marco de su compromiso con la verdad, las declaraciones o testimonios de las víctimas directas o indirectas plasmadas en entrevistas y en los formatos de hechos atribuibles a las ACC, decisiones judiciales, inspecciones a procesos, consultas en bases de datos públicas o privadas, informes de policía judicial, fuentes abiertas como informes de ONGs, informes gubernamentales, artículos de prensa o noticias, entre otros, pero siempre contrastando permanentemente la información a fin de evitar sesgos ideológicos o imprecisiones.

138. A continuación la síntesis del contexto atendiendo los fundamentos de la definición⁶⁹ contenida en el artículo 2.2.5.1.2.2.2 del Decreto 1069 del 26 de mayo de 2015 (artículo 15 del Decreto 3011 de 2013) y los CRITERIOS PARA ELABORACIÓN DEL CONTEXTO EN RELACIÓN CON EL CONFLICTO ARMADO⁷⁰ como son: *i)* El esclarecimiento de los motivos por los cuales se conformó la organización ilegal, *ii)* Las cadenas de mando, *iii)* El modelo delictivo del grupo, *iv)* La estructura de poder, *v)* Las órdenes impartidas, *vi)* Los planes criminales trazados, *vii)* Las acciones delictivas que sus integrantes hicieron efectivas para el logro sistemático de sus objetivos, *viii)* Las razones de la victimización y *ix)* La constatación de los daños individual y colectivamente causados, con miras a establecer tanto la responsabilidad del grupo armado ilegal como la del desmovilizado.

7.3.- Genesis Autodefensas Campesinas del Casanare.

139. El primer informe de policía judicial⁷¹ que incorporó el delegado Fiscal hizo referencia al entorno socio político que vivía Colombia en 1948, tras el asesinato del caudillo liberal Jorge Eliecer Gaitán Ayala, detonante de una de las etapas más violentas que ha vivido el país por cuenta del enfrentamiento entre integrantes de los partidos políticos tradicionales, conservador y liberal, que conllevó al enfrentamiento entre quienes ostentaban el poder político – conservadores – y quienes hacia poco lo habían perdido – liberales –, terminando con la conformación de la resistencia armada denominada guerrillas liberales de los Llanos Orientales.

140. Este territorio fue escenario de cruentos enfrentamientos sociales, políticos, militares y culturales, en lo que se conoció como la REVOLUCIÓN DEL LLANO, acontecida entre 1946 y 1953, que contó con el apoyo del abogado defensor de derechos

⁶⁹ Los elementos a tener en cuenta son: marco de referencia (**temporalidad y georreferenciación**), aspectos de orden geográfico, político, económico, histórico, social y cultural, identificación del aparato criminal (ACC) vinculado con el grupo armado organizado al margen de la ley (AUC), redes de apoyo y fuentes de financiación.

⁷⁰ Corte Suprema de Justicia. Auto del 31 de julio de 2009 dentro del radicado 31539. MP Augusto José Ibáñez Guzmán.

⁷¹ Informe investigador de campo N° 9 – 648448 del 22 de agosto de 2023. Cfr: [INF. OT. 8921 DOSSIER ACC.pdf](#)

humanos José Alvear Restrepo. Tiempos de lucha que llevaron a la expedición, el 11 de septiembre de 1952, de la PRIMERA LEY DEL LLANO, suscrita por los líderes del COMANDO GUERRILLERO DE LOS LLANOS ORIENTALES,⁷² cuyo objetivo estaba consignado en el preámbulo:

Debido a la ineptitud de la Administración de Justicia por parte de la Dictadura que rige hoy en día los destinos de nuestra Patria, sistema que quedó abolido en los Llanos del Casanare, lo mismo que en las demás regiones en donde impera la ideología liberal, gran parte de sus miembros activos dentro del proletariado se levantaron en armas para reclamar el imperio de la justicia y libertad, teniendo hoy en su poder, a base de luchas, experiencias y sufrimientos, bajo nuestro control la Llanura y sus habitantes que viven pendientes del ritmo, orientación, justicia y demás que queremos imponerles, está de nuestro sagrado deber proyectar y reglamentar la vida civil, jurídica y militar, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones: ...⁷³

141. Una SEGUNDA LEY DEL LLANO, titulada LEY QUE ORGANIZA LA REVOLUCIÓN DE LOS LLANOS ORIENTALES DE COLOMBIA, se redactó y aprobó entre el 10 y el 18 de junio de 1953, en un territorio selvático donde hoy se asienta el municipio de Maní (Casanare), y su contenido era un proyecto democrático opuesto al del Gobierno de la época, que buscaba un orden social para un territorio independiente. Otro aporte de esta Ley fue la exaltación de los derechos y deberes políticos, económicos y sociales de los ciudadanos, así como el respeto hacia la población civil de parte de quienes ostentaban el poder de las armas, cuyo objetivo debía ser la defensa del pueblo y la confrontación con el enemigo.

142. Para la época ya se habían conformado grupos armados de resistencia liberal que fueron encabezados por Gerardo Loaiza y sus hijos; otro al mando de Leopoldo García, asentado al sur del Tolima; y otros que seguía a Isauro Yosa alias Mayor Lister.

143. Estos grupos buscaron su consolidación, y a comienzos de los años 50s se reunieron en el Tolima para conformar lo que se conoció como el ESTADO MAYOR UNIFICADO DEL SUR, unión estratégica para aumentar su presencia y control en territorios de los departamentos de Tolima, Cauca, Caldas, Huila, Valle y alto Magdalena, a donde se desplazaron desde Rioblanco, Tolima.

⁷² Integrado, entre otros, por Eduardo Franco Isaza, Guadalupe Salcedo, Luis Eduardo Fonseca, Jorge Fonseca, Eulogio Fonseca y Dumar Aljure.

⁷³ Cfr: <https://bibliotecadigital.udea.edu.co/server/api/core/bitstreams/adc80671-e1b2-4eb7-a02c-c235423fc923/content>

144. Pronto comenzarían las desavenencias al interior de los grupos recién consolidados, producto de las diferencias ideológicas marcadas en cada uno de ellos, al punto que los que acompañaban a Gerardo Loaiza los denominaban “limpios” y los que se encontraban alineados con Isauro Yosa, Ciro Trujillo, Jacobo Prias Alape alias Charro Negro y Manuel Marulanda Vélez alias Tirofijo fueron conocidos como “comunes o comunistas”. Fue tal la división, que en 1952 se realizó la PRIMERA CONFERENCIA NACIONAL DEL MOVIMIENTO POPULAR DE LIBERACIÓN NACIONAL en Viotá, Cundinamarca, a la que no asistieron ni los liberales limpios ni las guerrillas del Llano.⁷⁴

145. Continuando con los acontecimientos más importantes de lo que se denominó la época de LA VIOLENCIA (1948 – 1966), llegó 1953 y el golpe militar del General Gustavo Rojas Pinilla, quien en el marco declarado de Estado de Sitio, derrocó al Presidente encargado Roberto Urdaneta, asumiendo el poder y proponiendo amnistía para los grupos rebeldes, llamado al que acudieron Guadalupe Salcedo Unda y Dumar Aljure, el primero de ellos recibió amnistía por sus delitos, pero Aljure fue condenado a 24 años de cárcel por sus delitos contra la población civil. Ambos murieron asesinados, uno en 1957 y el otro en 1968.

146. Con el fin de darle un marco jurídico a las desmovilizaciones de algunas facciones rebeldes, el 13 de junio de 1954 el Presidente Gustavo Rojas Pinilla expidió el Decreto 1823, por el cual concedió amnistía e indulto por delitos políticos cometidos con anterioridad al 1 de enero de ese año; y el Decreto 2262 del 8 de julio de 1954, en el que asignó jurisdicción y competencia al Tribunal Superior Militar, para aplicar o negar amnistía dependiendo de la calificación del delito como político o atroz.

147. La Asamblea Nacional Constituyente instalada en el marco del Gobierno del General Rojas Pinilla (1954), lo nombró presidente para el periodo 1954 a 1958, generando malestar entre los gremios de campesinos y estudiantes.

148. Si bien la Asamblea Nacional Constituyente de 1954, presidida por Mariano Ospina Pérez, es recordada por expedir el Acto legislativo N° 3 del 25 de agosto, que modificaba, entre otros, el artículo 171 de la Constitución Política y otorgaba a la mujeres el derecho al sufragio, también expidió el Acto legislativo N° 6 del 14 de septiembre, con el que incorporó la prohibición de la actividad política del comunismo internacional, dejando en la ilegalidad a uno de los partidos políticos no tradicionales, como lo fue el Partido Comunista Colombiano y sus ideologías.

⁷⁴ Comisión de la Verdad. No Matarás. Relato histórico del conflicto armado interno en Colombia. Las repúblicas independientes. Página 60. Cfr: <https://www.comisiondelaverdad.co/las-republicas-independientes>

149. A pesar de los incumplimientos del Gobierno a los líderes guerrilleros amnistiados y su posterior asesinato, se desmovilizaron Jacobo Prias Alape, Manuel Marulanda Vélez y Ciro Trujillo, quienes guardaron las armas con la promesa de no volverlas a utilizar; sin embargo, los incumplimientos gestaron nuevamente los asentamientos campesinos, siendo el más importante el de Marquetalia, ubicado en el municipio de Planadas – Tolima, hasta donde llegaron las familias campesinas que no se habían amnistiado o habían salido de otros asentamientos como los de Riochiquito, Guayabero, El Pato y La Macarena.

150. Toda la violencia desatada en la década del 50, especialmente en Cundinamarca y Tolima, llevó al Gobierno a declarar zonas rojas o zonas de guerra, gran parte de estos territorios, culpando de lo que allí ocurrió a los comunistas, al punto de utilizar fuerza letal – bombardeos – en contra de los asentamientos de Villarrica, Tolima.

151. En medio del conflicto armado y los movimientos de obreros, estudiantes y campesinos, surgieron agremiaciones y partidos políticos como la Confederación Nacional de Trabajadores (CNT) y el Movimiento de Acción Nacional (MAN), que agrupó a liberales, conservadores, socialistas y un sector de la CNT, que como alternativa política dio vida, en 1961, a la Alianza Nacional Popular (ANAPO), de la que posteriormente, en 1974, surgiría el Movimiento 19 de abril (M19), que se dio a conocer adjudicándose el robo de la espada del Libertador Simón Bolívar, de la Quinta de Bolívar, en Bogotá.⁷⁵

152. Siguiendo con la cronología de la violencia, el 24 de julio de 1956 (PACTO DE BENIDORM) y el 20 de julio de 1957 (PACTO DE SITGES), los líderes de los partidos Liberal – Alberto Lleras Camargo – y Conservador – Laureano Eleuterio Gómez Castro, firmaron en España los acuerdos que establecieron el fin de la dictadura de Gustavo Rojas Pinilla, la celebración de un plebiscito y la alternancia cada cuatro años, entre liberales y conservadores, de la presidencia de Colombia. Estos pactos suscritos por los dos partidos hegemónicos de la época conformaron lo que se conoció como el FRENTE NACIONAL.

153. En el PACTO DE BENIDORM, los representantes de los partidos opositores en conflicto se reunieron en España y celebraron acuerdos en los que se responsabilizaron, en forma compartida, de la afectación de la democracia.

⁷⁵ Cfr: <https://www.radionacional.co/actualidad/historia-colombiana/m-19-que-es-historia-movimiento-19-abril>.

154. En el PACTO DE SITGES, se oponen a la reelección de Rojas Pinilla y acordaron que los partidos tradicionales compartirán el poder durante doce años y se convocaría al pueblo al plebiscito (FRENTE NACIONAL).

155. La repartición bipartidista del poder que trajo el Frente Nacional dejó fuera al Partido Comunista Colombiano que, en diciembre de 1957, gracias al plebiscito y al restablecimiento de la Constitución Política de Colombia de 1886, le fue levantada la declaratoria de ilegalidad que sobre él pesaba, sin embargo, el descontento surgió porque ninguna de las crecientes fuerzas políticas de la época, diferentes a liberales y conservadores, podrían aspirar a la presidencia de la República.

156. En febrero de 1962, luego de los tratados bilaterales suscritos entre Estados Unidos y Colombia, se implementó en el país una doctrina contrainsurgente, propuesta por la MISIÓN DE COOPERACIÓN YARBOROUGH, que se denominó Seguridad Nacional. La doctrina recomendó al Ejército Nacional vincular a la población civil a la guerra contra los rebeldes, bajo el entendido que el origen del conflicto armado era más por la expansión del socialismo que por la situación social. La solución que planteó la misión de colaboración fue ejercer control social sobre la población civil en zonas de guerra, identificar a los allí residente, conocer sus gustos, elaborar listas negras y organizar militarmente a la población civil para que se protegiera y apoyara las operaciones de combate.⁷⁶

157. El resultado del apoyo militar de los Estados Unidos, a través de la misión Yarborough, permitió que el entonces presidente de la República, Guillermo León Valencia, expidiera, en 1965, el Decreto Legislativo 3398, por el cual se organizó la defensa nacional, que tenía por objetivo la pacificación de la República, enfrentando a los grupos violentos que existían.

158. Los asentamientos campesinos que se remontaban a 1940, a la postre se consolidaron como *Repúblicas Independientes*, no reconocían la soberanía del Estado al considerarse territorios autónomos, y estuvieron ubicadas en el Sumapaz (Cundinamarca), Planadas (Tolima), Río Chiquito (Cauca) y Vichada. En 1961, el tema enfrentó a los políticos del Frente Nacional que consideraban que la paz *estaba en vilo* y clamaban porque el Ejército recuperara esos territorios. Al respecto, se dijo lo siguiente en informe de la Comisión de la Verdad:

Álvaro Gómez instaba a recuperar estas zonas con el objetivo de evitar que el Ejército se desmoralizara. Este discurso le costó la vida a Gómez Hurtado 34 años

⁷⁶ Aproximaciones históricas al paramilitarismo. Alfredo Molano Bravo. Jornadas Internacionales Quien no tiene memoria no tiene futuro. Barcelona 2006.

después, cuando otros vientos políticos soplaban fue asesinado por las FARC-EP. Según esta guerrilla ese discurso justificó el ataque militar a los asentamientos del movimiento agrario comunista.⁷⁷

159. Las zonas controladas por el Movimiento Agrario de Autodefensas Comunistas, en 1965, comenzaron a ser intervenidas por el Ejército Nacional, consolidando lo que denominaron *zonas liberadas*, ocasionando el éxodo masivo de familias campesinas que, resguardadas por cuadrillas guerrilleras del Bloque Sur, iniciaron la colonización de las selvas del Caguán en Caquetá, el Ariari en Meta y el Cauca.⁷⁸

160. Los artículos 25⁷⁹ y 33⁸⁰ del Decreto 3398 de 1965 permitieron que el Estado armara a civiles para utilizarlos en el restablecimiento de la normalidad, amparados en lo allí dispuesto. Estas disposiciones adquirieron carácter permanente a través de la Ley 48 de 1968, conformándose así los llamados *grupos de autodefensa*,⁸¹ respaldados por la Fuerza Pública y vínculos con sectores económicos y políticos, que con el paso del tiempo permitieron su fortalecimiento.

161. Para la década de los 70, se terminó el proceso de Reforma Agraria que había sido promovido por Lleras Restrepo desde 1966, trayendo como consecuencia la invasión de tierras en el oriente del país y en la región del Magdalena Medio por parte de campesinos desplazados, producto de la represión del Gobierno. La llegada de personas a zonas de dominio guerrillero les permitió a estos grupos fortalecerse social y políticamente, al asumir como adalides de las causas sociales.

162. Los grupos de autodefensas que poco a poco habían surgido en el país comenzaron a verse permeados por grupos de narcotraficantes o grandes terratenientes, cuando tuvieron que recurrir a ellos para buscar recursos que les permitieran sostener los enfrentamientos con la guerrilla, que azotaba regiones como los Llanos Orientales, el Magdalena Medio, Santander y Puerto Boyacá, entre otras. Esta connivencia empezó a fracturar los objetivos e ideales de muchos de estos grupos, que pasaron a convertirse en generadores de violencia al cometer masacres

⁷⁷ Ibidem. Páginas 99 y 100.

⁷⁸ Ibidem. Página 107.

⁷⁹ ARTÍCULO 25. Todos los colombianos, hombres y mujeres no comprendidos en el llamamiento al servicio militar obligatorio, podrán ser utilizados por el Gobierno en actividades y trabajos con los cuales contribuyan al restablecimiento de la normalidad.

⁸⁰ ARTÍCULO 33. Los artículos 29, 30, 31, 32, 33 y 34 del Decreto-ley 1699 de 1964, quedan incorporados dentro de las disposiciones referentes a la defensa nacional.

...
Cuando los hechos a que se refieren los citados artículos del Decreto-ley 1699 de 1964, fueren cometidos por militares, las penas se aumentarán hasta el doble.

Nota: Los delitos del Decreto-ley 1699 se relacionan con el porte, tenencia, fabricación de armas de fuego, municiones o explosivos

⁸¹ Para algunos sectores, así se institucionalizan los grupos paramilitares –según el diccionario de la Real Academia de la Lengua, el término PARAMILITAR es un adjetivo que define una organización civil con una estructura o disciplina militar. Cfr: Página 4 del informe OT. 8921.

como la de Segovia y Honduras, La Negra, Punta Coquitos en Turbo (municipios de Antioquia), y el corregimiento El Tomate de Canalete (Córdoba), todas en 1988; y la Rochela en Simacota (Santander), en 1989.

163. La respuesta del Estado para el restablecimiento del orden público fue la expedición de normas que tipificaban más delitos, el aumento de penas para los que ya existían y la militarización de las zonas más afectadas por el accionar de paramilitares y guerrilleros, al tiempo que se ordenó acabar con el narcotráfico representado por carteles como el de Medellín y sus cabezas visibles: José Gonzalo Rodríguez Gacha y Pablo Emilio Escobar Gaviria.

164. El auge del narcotráfico y el abandono del Estado en muchas zonas del país, permitió que los grandes ingresos de capital producto de esta actividad, se transformaran en compra o apropiación de grandes extensiones de tierra, concentración de riqueza y conformación de ejércitos privados encargados de defender los intereses de los narcotraficantes, que se veían afectados por las acciones de la guerrilla, que buscaba hacerse a parte de las ganancias de este negocio ilícito mediante el boleteo y el secuestro.

165. En 1981, el M 19 secuestra a Martha Nieves Ochoa, hermana de integrantes del Cartel de Medellín, que desde ese momento le declaró la guerra a la guerrilla, creando el grupo Muerte a Secuestradores – MAS –, que con el tiempo se conoció como Los Masetos e hizo presencia, según lo informó la Fiscalía, en los departamentos de Arauca, Casanare y Antioquia, gracias al apoyo de varias Brigadas del Ejército Nacional.

166. Terminando el año, el 19 de septiembre de 1981, la guerrilla de las FARC – EP, secuestró y asesinó en Segovia (Antioquia), en la finca El Hundidor, a Jesús Antonio Castaño González, padre de los hermanos Fidel, Vicente y Carlos Castaño Gil, quienes planearon la forma de vengarse de la guerrilla y junto a otros familiares y trabajadores de la finca, se convirtieron en guías del Ejército Nacional que hacía presencia en Segovia, mostrándoles la ubicación de algunos campamentos guerrilleros. Por su cuenta, este pequeño grupo de paramilitares comenzó a asesinar a todo aquel que le colaborara con la guerrilla en esa zona.

167. En la zona de Puerto Boyacá (Boyacá), personajes como Gonzalo de Jesús Pérez Rubio y su hijo Henry de Jesús Pérez Morales crearon un modelo paramilitar que contó con la financiación de grandes personajes como Rodríguez Gacha, Escobar Gaviria, Víctor Carranza Niño y Fidel Castaño Gil, y la capacitación de mercenarios

israelíes como Yahir Klein e ingleses como David Tomkins y Peter McAleese.⁸² Mucho se habló respecto al apoyo recibido por los Batallones Bárbula, Charry Solano y Germán Olano, base aérea ubicada en Palanquero.⁸³

7.4. El surgimiento de las Autodefensas Campesinas del Casanare (1985 - 1997).

168. Finalizando los años 70, surgen grupos de guerrilla en el departamento de Casanare que buscaban controlar el territorio y vieron en los ganaderos y comerciantes una fuente de financiación, y hacerse con las rentas criminales producto del narcotráfico. En el sur del Departamento, en límites con Boyacá, tenía su asiento el ganadero Héctor José Buitrago Rodríguez, oriundo de Páez (Boyacá) y quien había logrado consolidar su negocio en la zona Monterrey (Casanare).

169. En 1985, el Frente de Guerra Domingo Laín del Ejército de Liberación Nacional – ELN – secuestró a Buitrago Rodríguez e invadió su finca Las Sombras. Para ese tiempo, posterior al secuestro, conoció a José Gonzalo Rodríguez Gacha, con quien sostuvo una reunión en el Magdalena Medio, a la que también asistieron Ramón María Izasa Arango y Henry de Jesús Pérez Morales, quienes también tenían problemas con la guerrilla. Allí se concertó la creación de un grupo de autodefensa para combatir la subversión, y según lo afirmó Héctor Buitrago: “*Yo salí de esa reunión con los primeros 100 fusiles que me regaló El Mexicano para que me defendiera.*”

170. La guerrilla que hacía presencia en el Casanare declaró objetivo militar a Buitrago, quien, ya con el respaldo de Rodríguez Gacha, Carranza Niño, Víctor Feliciano, los hermanos Gustavo y Ricardo Ramírez Ibáñez (más conocidos como *Los Tábanos*) y Jaime Matiz Benítez, decidió enfrentarlos y consolidar las primeras autodefensas del Casanare, conocidas como *Los Macetos* o *Los Buitrageños*.

171. La expansión de Los Buitrageños comenzó por el sur del departamento, donde crearon las Autodefensas del Sur de Casanare, al mando de alias *Chubasco*, con presencia en la vereda La Chapa del municipio de Hato Corozal, las fincas La Aurora (propiedad de Armando Barragán) y Danubio (propiedad de la familia Sarmiento), conformadas por hombres provenientes de las minas de Chivor y Somondoco en Boyacá. En este proceso de expansión y consolidación, surgieron nombres como el de Gustavo Roa.

⁸² Cfr: <https://www.pares.com.co/el-mercenario-escoces-que-militares-colombianos-trajeron-para-crear-grupos-paramilitares/>

⁸³ Cfr: Documento INF. OT. 8921 DOSSIER ACC.pdf, aportado por el delegado fiscal.

172. La expansión paramilitar continuó hacia el oriente del departamento, llegando a San Luis de Palenque y Trinidad, donde tenía propiedades el esmeraldero Carranza Niño: las fincas El Algarrobo y Flor Amarillo.

173. Otro grupo que se conformó en esa época, con el apoyo de Buitrago, fue conocido como las Autodefensas del Norte de Casanare o Auroreños, al mando de un expolicía llamado Carlos Alberto Torres y Orlando Mesa Melo, alias Diego. El primero fue asesinado por guerrilleros de las FARC, quienes aprovechando que el grupo paramilitar estaba mermado y no contaba con el apoyo del personal de Los Buitrageños, lo que obligó a alias Diego a romper todo vínculo con los Buitrago.

174. Sin embargo, en reconocimiento a las buenas relaciones de otrora, los Buitrageños y los Auroreños se repartieron el territorio casanareño, tomando como límites los ríos Upía, Casanare y Cusiana. Desde 1994 hasta 1995, las ACC o Buitrageños tuvieron injerencia en los municipios de Villanueva, Sabanalarga, Monterrey y Tauramena; los del norte tuvieron injerencia en la zona comprendida entre los ríos Casanare y Cusiana, en los municipios de Hato Corozal, Paz de Ariporo, Pore, San Luis de Palenque, Trinidad, Orocué, Yopal, Maní y Aguazul.

175. Para 1996 y 1997, los Auroreños ceden a las ACC la zona comprendida entre los ríos Cusiana y Unete, es decir, la zona rural del municipio de Aguazul. En el segundo semestre de 1999, le entregan la zona comprendida en es decir la otra parte de Aguazul y Maní.

176. En junio de 2000, ingresó el Bloque Centauros de las AUC al departamento de Casanare, por lo que Vicente Castaño Gil y Héctor German Buitrago Parada, alias *Martin Llanos*, hijo de Héctor José Buitrago Rodríguez alias *El Patrón* o *Tripas*, delimitaron el territorio, quedando el Bloque Centauros con presencia entre los ríos Casanare y Cravo Sur, que comprenden los municipios de Hato Corozal, Paz de Ariporo, San Luis de Palenque, Pore, Trinidad, Nunchia, Támara, parte de Orocué, y parte de Yopal, a través del Frente Héroes de San Fernando; desde el río Cravo sur hasta el río Upía, hicieron presencia las ACC en los municipios de Villanueva, la zona urbana y algunas veredas de Yopal, Sabanalarga, Monterrey, Tauramena, Aguazul, Maní y la otra parte de Orocué. Junto con Los Buitrageños, hicieron presencia en Casanare, Los Macetos y Los Carranceros, que a la postre se convertirían en las Autodefensas Campesinas de Meta y Vichada – ACMV.

177. Hacia 1994, las ACC ya tenían dos frentes de guerra: uno en Casanare, comandado por Jaime Matiz, y el segundo en el Meta, comandado por alias *El Llanero*.

178. Así permanecieron divididos o repartidos estos territorios, para que cada una de las estructuras ejerciera control y respondiera por la seguridad de las zonas asignadas, protegiéndolas del ELN y las FARC, y controlando las rentas ilegales para el sostenimiento y subsistencia de cada uno de los grupos.

7.5. La consolidación de las Autodefensas Campesinas del Casanare como grupo paramilitar (1997 – 2003).

179. El 1997, fue capturado el fundador y símbolo de las ACC, Héctor José Buitrago Rodríguez, debilitando el poder familiar al interior del grupo y permitió que el liderazgo recayera tanto en Jaime Matiz Benítez (de octubre de 1.997 a marzo de 1.998), como en la familia Feliciano. Sin embargo, Héctor German Buitrago Parada, alias Martín Llanos, se consolidó como líder político y militar desde el 6 de marzo de 1998 hasta finales de 2004.

180. Para el mismo año, los hermanos Castaño Gil consolidaron un proyecto paramilitar nacional conocido como la Alianza Nacional de Autodefensas, del que emergieron las Autodefensas Unidas de Colombia; ante estas, Martín Llanos apareció como representante de las ACC, lo que le permitió iniciar el exterminio de quienes consideraba aliados de la guerrilla o del Bloque Centauros, incluida la familia Feliciano.

181. En un episodio difuso de la historia de las ACC, Martín Llanos designó al político regional Euser Rondón Vargas para que lo representara en una reunión citada por los hermanos Castaño Gil en el Urabá antioqueño, en la que, sin contar con la autorización del máximo líder de las ACC, vinculó la estructura paramilitar a las Autodefensas Unidas de Colombia.

182. Hasta el momento, se desconoce si Rondón Vargas fue la persona que, en el acta de la Segunda Conferencia de las AUC, realizada entre el 16 y 18 de mayo de 1998 en Valencia (Córdoba), firmó con el seudónimo de *Juan Rodríguez*.

183. Pese al desacuerdo de Martín Llanos, la participación de las ACC en el proceso de Alianza Nacional Paramilitar fue primordial para su desarrollo posterior, por ser conocedores de la zona, lo que permitió elegir el lugar para que las AUC mostraran su nacimiento y consolidación al país: la masacre de Mapiripán de 1997, que demostró que podían llegar y atacar a las FARC en su retaguardia estratégica, ubicada precisamente en este municipio

184. El municipio de Mapiripán fue escogido por su privilegiada y estratégica situación geográfica, que le permitía acceder a los ríos Guaviare, Manacacías y Orinoco, así como las salidas hacia los departamentos de Vichada, Guainía, Casanare y Guaviare, siendo para esa época, una fuente importante de insumos de narcotráfico para las FARC. El apoyo prestado por las ACC para la incursión paramilitar a Mapiripán permitió que Martin Llanos fuera, efímeramente, tercero al mando del Estado Mayor de las ACC.

185. Las imposiciones de la Casa Castaño a los grupos paramilitares independientes, consistentes en entregar una suma de dinero mensual, hicieron que Martin Llanos se alejara de las AUC y continuara con su proceso de expansión, incorporando gente de la región, capacitándola y consiguiendo recursos logísticos y financieros para potencializar su crecimiento. Empezaron a sobresalir líderes regionales como su hermano Nelson Orlando Buitrago Parada, alias *Caballo*, Luis Eduardo Linares Vargas alias *HK*, Josué Darío Orjuela Martínez alias *Solín*, José Reinaldo Cárdenas Vargas, alias *Coplero*, Alexander González Urbina alias *Careloco*, Jairo Espejo Rivera alias *Chispiro*, alias *Lambada*, Dairo Ederlan Leguizamón Pulido alias *El Boyaco*, *Miguel* o *Coyote*, Yamit Steven Rubiano Mora alias *Pavo* y alias *Gallo fino*, entre otros.

186. En sus comienzos, las relaciones entre las ACC y las AUC eran buenas, llegando incluso a realizar acciones criminales conjuntas, con apoyo de las Autodefensas Campesinas del Meta y el Vichada (ACMV), dirigidas José Baldomero Linares Moreno, alias *Guillermo Torres*, como las masacres de Rincón del Indio, La Picota, Caño Jabón y una segunda masacre en Mapiripán.

187. Las AUC, al considerar que ya no era necesario atacar a la población civil, suspendieron las acciones paramilitares en su contra y comenzaron a conformar ONGs ficticias y fundaciones que respondían a las ACC, a través de las que implementaron jornadas de salud y obras públicas que les permitieron ganarse la voluntad de la población civil.

188. Lograron cooptar las administraciones locales y departamentales, permeando las esferas políticas, económicas y sociales del departamento del Casanare, brindando protección y apoyo contra la guerrilla, y desviando a sus arcas los recursos de los presupuestos regionales y municipales, así como a las regalías que llegaban al departamento, financiando a las ACC.

189. El poder creciente de las ACC logró incidir en las políticas de los Departamentos del Meta, Cundinamarca y Boyacá, extendiendo su influencia en

Bogotá, Tolima y Villavicencio, haciendo presencia en municipios como Ubaté, Fusagasugá, Neusa, Sopó y Girardot en Cundinamarca; y Páez, Aquitania y Tunja en Boyacá.

190. Para 1999, las ACC ya contaban con 3500 a 4000 hombres, divididos en tres grandes frentes de guerra: Boyacá, Meta y Casanare, además de contar con fuerzas urbanas que controlaban los municipios de departamentos como Cundinamarca, Tolima y algunos sectores del Distrito Capital.

191. Para el 2003, las ACC se habían convertido en una fuerza independiente y autónoma que reñía incluso con el poder de las AUC. Fue también en esta época en que las ACC decidieron, como un acto simbólico, dejar de llevar el brazalete de las AUC en sus uniformes y, en cambio portar los suyos propios.

192. En sus territorios, las ACC se enfrentaron a los Frentes 39, 16, 43, 44, 52, 53, 51, 36, 56, 28 y la Columna Urías Rendón de las FARC; y a las columnas José David Suárez y Domingo Laín Sáenz del ELN.

7.6. La Guerra entre Los Buitrageños y Los Urabeños o Bloque Centauros y el declive estratégico (2003 - 2005).

193. El poderío militar que las ACC tuvo en la región de Casanare y su expansión territorial a enclaves importantes para las AUC, hizo que desde las altas instancias de mando y control intentaran atraer nuevamente al GAOML, con el fin de no debilitarse militarmente ni entregar una idea equivocada de división interna, lo cual, para los fines políticos de las AUC, no era lo más conveniente en ese momento.

194. Por su parte, alias *Martín Llanos* desconfiaba de algunos integrantes de las AUC que habían comenzado a tener acercamientos con Los Barraganes o Autodefensas del Norte de Casanare, quienes controlaban los límites del departamento con Arauca. Allí, el Bloque Centauros empezaba a posicionarse y este grupo paramilitar – Los Barraganes – hizo parte, desde el 10 de junio de 2000, del recién creado Frente Héroes de San Fernando, lo que hizo que Martín Llanos se radicalizara en lo que tenía que ver con la independencia de las ACC.

195. Las ACC funcionaban de manera similar a las AUC, razón por la cual el Estado Mayor de las AUC decidió trasladar a Martin Llanos al Departamento de Chocó, situación que no se consolidó ante la desconfianza del máximo cabecilla de las ACC y la llegada de Miguel Arroyabe Ruiz, alias *El Arcángel* o *El señor de las aguas*, a la dirección del Bloque Centauros en 2002, quien pasó de ser proveedor de precursores

químicos a comandante paramilitar, logrando que el Bloque Centauros se finanziara con dineros del narcotráfico y comenzara a consolidar zonas que estaban en poder de Los Buitrageños, como sucedió con los municipios de Villanueva y Maní (Casanare).

196. La tradición llanera de conformar los grupos de paramilitares con gente de la región se truncó con el Bloque Centauros, que se conformó con gente y mandos llegados desde Urabá y otros lugares del país, lo que generó mayor desconfianza hacia Los Urabeños, como se conocían a sus integrantes. La desconfianza entre las dos estructuras paramilitares terminó llevándolas, en 2003, a un enfrentamiento por el territorio, y esto hizo que aumentaran los reclutamientos ilícitos y las desapariciones forzadas en municipios como Aguazul, Monterrey, Villanueva, Tauramena, Yopal y Maní, en Casanare, y en territorios como Girardot, Bogotá, Soacha, Fusagasugá, Viotá, Ubaté, y zonas de Boyacá.

197. En este periodo de tiempo, el río Upía (límite entre Casanare y Meta) se convirtió en el teatro de operaciones de la guerra entre grupos paramilitares, única en el país. Fue en este lugar que, en el año 2004, se dieron los combates más reconocidos de la guerra: dos en Carabayona (Villanueva – Casanare) y uno en Carupana (Tauramena – Casanare), así como enfrentamientos en Boyacá, y el sur de este, en límites con el municipio de Puerto Gaitán en el Meta. Los enfrentamientos involucraban entre 900 y 1200 hombres en el lado de las ACC y 2500 a 3000 en el bando del Bloque Centauros.

198. El combate se había tornado tan organizado que los líderes de ambos bandos se comunicaban para determinar las horas de inicio y fin de las operaciones, dando descanso a sus fuerzas. Finalmente, los combates dieron como ganador en varias oportunidades a las ACC, incluso en el muy reconocido combate de Carupana, donde derrotaron al ejército dirigido por alias *CUCHILLO*, quien debió huir de manera tempestuosa, atravesando un río a nado.

199. La sorprendente capacidad defensiva de las ACC causó que las AUC convocaran a todas sus fuerzas, no sólo en la región, sino en el resto del país, lo cual radicalizó más la posición de Héctor German Buitrago Parada alias Martin Llanos, en contra de la dirigencia de las AUC, quienes usaron hombres de Bloques como Calima, del Valle, el Bloque Central Bolívar y el Bloque Elmer Cárdenas para combatir a los Buitrageños. También, según miembros antiguos de las ACC, las ACMV (Autodefensas Campesinas del Meta y Vichada) enviaron aproximadamente 120 hombres para colaborar con los combates, moviéndose desde el suroriente del Casanare.

200. A pesar de sus redundantes triunfos, la extensión del conflicto se convirtió en una desventaja para las ACC. Mientras ellos continuaban los combates con el Bloque Centauros, las negociaciones de paz en Ralito se adelantaban bajo la guía de Luis Carlos Restrepo. Una de las exigencias que se les manifestaba a las ACC para que pudieran entrar en las negociaciones de paz era el cese total de hostilidades en la región. Las ACC nunca pudieron cumplir con esta exigencia, ya que el Bloque Centauros en ningún momento dejaba de atacarlos.

201. El Gobierno Nacional emitió la Resolución No. 185 del 23 de diciembre de 2003, por la cual se integró una Comisión Exploratoria de Paz, para propiciar acercamientos y establecer contactos con los grupos de las Autodefensas Unidas de Colombia; con las Autodefensas Campesinas Bloque Central Bolívar y Vencedores de Arauca; y con el grupo de Autodefensas Alianza del Oriente, conformado por las Autodefensas del Sur de Casanare, Meta y Vichada; sin embargo, como ya se mencionó, debido a los continuos ataques del Bloque Centauros y otras estructuras que llegaron a apoyarlos, no pudieron cumplir con el cese al fuego; además, MARTÍN LLANOS se consideraba con fuerza y autonomía suficiente para negociar solo. Mal asesorado, según sus mismos subalternos, una de sus exigencias comprendía una *zona de despeje*, también quería independencia política con la conformación de un partido político propio, garantías que el Gobierno no estaba dispuesto a ofrecer o que no había ofrecido a otros grupos.

202. Esta situación condujo al famoso discurso del presidente Álvaro Uribe, el 19 de septiembre de 2004, en donde declaró que la violencia en los Llanos no podía pasar de la guerrilla a los paramilitares y que no se podía permitir que existieran acuerdos pequeños regionales cuando existía un proceso de paz nacional. A raíz de esta alocución, se dio la orden al Ejército para entrar en combate contra las ACC. Los miembros antiguos de la organización ya han manifestado en muchas ocasiones que la derrota en la guerra entre paramilitares no la causó el Bloque Centauros, sino el mismo Ejército, que en algún momento había recurrido a sus fuerzas y que ahora, gracias a varias conjuras, los atacaba.

203. El Ejército lanzó entonces la *Operación Santuario*, que tenía como objetivo atacar el santuario de las ACC: la zona montañosa lindante con la Cordillera Oriental del Municipio de Monterrey, en el Casanare. Las operaciones que se dieron entre el 18 de septiembre y diciembre de 2004 causaron el eventual declive de las fuerzas de MARTÍN LLANOS, quien se vio sometido a un asedio generalizado, realizado por la Brigada XVI del Casanare, que atacó desde Yopal, y la I Brigada con sede en Tunja,

que atacó por el oriente. Probablemente, la zona sur fue protegida por el Bloque Centauros, y la ruta del norte fue defendida por el Bloque Vencedores de Arauca.

204. La orden de los líderes de las ACC, ya al final del combate y evidenciando la derrota, fue esconder las armas, licenciar a las tropas y tratar de huir. Muchos de los hombres lograron esconderse de la justicia, otros fueron capturados, y a los pocos años de las revueltas fueron liberados, varios de los líderes de la organización, entre los que se destacaban Josué Darío Orjuela Martínez, alias *SOLÍN*, y Alexander González Urbina, alias *CARELOCO*, fueron capturados meses después en Bogotá, mientras huían de la justicia. *MARTÍN LLANOS* y su hermano, alias *CABALLO*, fueron capturados en la República de Venezuela el 12 de febrero de 2012, y Héctor José Buitrago fue capturado por la Policía Nacional en el municipio de Tausa (Cundinamarca), el 6 de abril de 2010. *HK* fue dado de baja en un operativo en la localidad de Chía, el día 25 de diciembre de 2005. Así terminó la era de las ACC en el Casanare. El 26 de agosto de 2015, en el estado de Anzoátegui, en Venezuela, fue capturado el último de los cabecillas de las ACC: Dairo Ederlan Leguizamón Pulido, alias *BOYACO MIGUEL* o *COYOTE*.

7.7. La situación actual.

205. Posterior a su declive por el conflicto con el Bloque Centauros, y sin capacidad de liderazgo o coordinación, las ACC se levantaron formalmente de las mesas de negociación con el Gobierno Nacional, razón por la cual sus integrantes iniciaron vinculación a otros grupos cercanos, como el Bloque Centauros, con quienes finalmente se desmovilizaron de forma colectiva; sin embargo, como en otros casos, continuaron con su vinculación con las Autodefensas dirigidas por Héctor German Buitrago Parada, alias *MARTÍN LLANOS*, y por tanto no fueron reconocidos como fuerza paramilitar en el proceso de Justicia y Paz, y la mayoría de los líderes, así como algunos mandos medios, llevaron procesos jurídicos en la justicia permanente; otros estuvieron o están en las cárceles a la espera de culminar sus procesos judiciales, y muchos permanecieron en la zona, huyendo de la justicia.

206. Es importante resaltar que muchos de sus combatientes tradicionales simplemente retornaron a sus lugares de origen, esperando cualquier orden que llegara del exterior o simplemente intentando llevar vidas normales, no vinculadas a las acciones pasadas del grupo al que pertenecieron. A pesar de esto, es importante resaltar que las ACC fue un grupo que influyó de manera determinante en una región, y que sus alcances militares y políticos debieron ser tenidos en cuenta para plantear un complementario proceso de Justicia Transicional en el país.

207. La confrontación presentada entre las ACC y las Autodefensas Unidas de Colombia, porque no solo la guerra la tuvieron que librar con integrantes del Bloque Centauros, sino que tuvieron que soportar la arremetida de los diferentes Bloques a nivel Nacional que llegaron a apoyar al Bloque Centauros, como el Bloque Calima, Bloque Central Bolívar, Mineros, entre otros.

208. Todo esto, con la desgastante negociación con el Gobierno Nacional, con quien al final no pudieron llegar a acuerdos, lo que generó el ataque contra esta estructura de autodefensa, ahora por parte de las Fuerzas Militares con la denominada *Operación Santuario*, teniendo inicialmente que replegarse hacia las partes altas de las montañas en Boyacá con aproximadamente doscientos cincuenta hombres de retaguardia, siendo posteriormente desarticulada con gran cantidad de bajas, capturas y entregas voluntarias.

209. Como complemento a lo anterior, existe abundante información dentro de la sentencia ESTRUCTURA PARAMILITAR DEL BLOQUE CENTAUROS Y HÉROES DEL LLANO Y DEL GUAVIARE. de fecha 25 de julio de 2016 proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, Magistrada Ponente Alexandra Valencia Molina, páginas 91 a 103, sobre el nacimiento y generalidades de las ACC.

210. Sobre el tema, han sido muchos los Informes de la sociedad civil que hacen relación a esta historia, los cuales se exponen desde diferentes ópticas, como la plasmada por el Centro de Memoria Histórica de la Nación, Investigaciones periodísticas, Tesis de grado, etc.

211. Lo anterior hace muy difícil determinar cuáles de ellos deben necesariamente ser incorporados ante la Magistratura, por lo que se relacionan algunos de los consultados al igual de los que aparecen con nota de referencia en los pies de página del presente informe.

212. Posterior a su declive por el conflicto surtido con el bloque Centauros y sin capacidad de liderazgo o coordinación, las ACC se levantan formalmente de las mesas de negociación con el Gobierno Nacional, razón por la cual sus integrantes inician vinculación a otros grupos cercanos como el Bloque Centauros, con quienes finalmente se terminan desmovilizando de forma colectiva; sin embargo, como en otros casos continuaron con su vinculación con las Autodefensas dirigidas por Héctor German Buitrago Parada, alias MARTÍN LLANOS y por tanto no son reconocidos como fuerza paramilitar en el proceso de Justicia y Paz, y la mayoría de los líderes, así como algunos mandos medios llevan procesos jurídicos mediante

Justicia Permanente, otros están en las cárceles sin juicio formal, y muchos aún están en la zona huyendo de la justicia.

213. Es importante resaltar que muchos de sus combatientes tradicionales simplemente retornaron a sus lugares de origen, esperando cualquier orden que llegue del exterior o simplemente intentando llevar vidas normales no vinculadas a las acciones pasadas del grupo al que pertenecían. A pesar de esto es importante resaltar que las ACC es un grupo que influyó de manera determinante en una región y que sus alcances militares y políticos deben ser tenidos en cuenta para plantear un complementario proceso de Justicia Transicional en el país.

214. Sobre el tema, han sido muchos los Informes de la sociedad civil que hacen relación a esta historia, los cuales se exponen desde diferentes ópticas, como la plasmada por el Centro de Memoria Histórica de la Nación, Investigaciones periodísticas, Tesis de grado, etc.

7.8.- Estructura.

215. En un principio no existió ninguna estructura u organización plenamente identificada, distinguían como patrones o jefes porque eran quienes impartían las órdenes en razón a que no poseían personal suficiente y capacitado para las diferentes acciones y tareas del grupo. Esta forma de accionar se presentó más o menos hasta el año 1996, cuando las ACC adopta una estructura político militar jerarquizada y con líneas de mando y asignación de tareas.

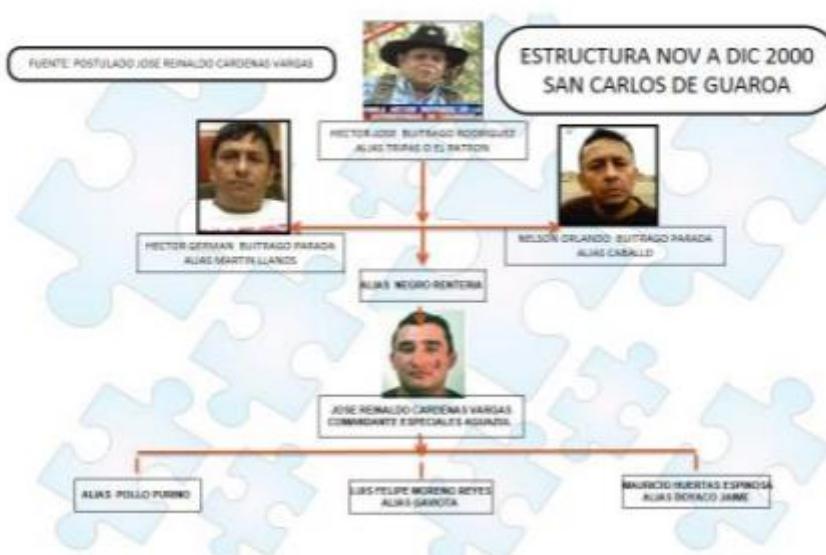
216. Dentro de las diferentes versiones realizadas por postulados, entrevistas con personas privadas de la libertad que tuvieron relación con las ACC, relatos de las víctimas e información recopilada en inspecciones judiciales a expedientes adelantados por la justicia permanente, se ha logrado construir a través del tiempo en que la estructura permaneció activa en la guerra, los organigramas criminales y su georreferenciación, los que se exponen a continuación, precisando que por las dinámicas de la guerra, el actuar de los organismos judiciales o los operativos de la Fuerza Pública, las estructuras cambiaban de cabecillas.

FUNDADORES Y AUSPICIADORES ACC









ESTRUCTURA URBANAS DE AGUAZUL SEGUNDO SEMESTRE 2001



ESTRUCTURA URBANAS DE AGUAZUL PRIMER SEMESTRE 2002



ESTRUCTURA URBANAS DE AGUAZUL SEGUNDO SEMESTRE 2002



ESTRUCTURA URBANAS DE AGUAZUL PRIMER SEMESTRE 2003



ESTRUCTURA URBANAS DE AGUAZUL SEGUNDO SEMESTRE 2003



ESTRUCTURA URBANAS DE AGUAZUL PRIMER SEMESTRE 2004



ESTRUCTURA URBANAS DE AGUAZUL SEGUNDO SEMESTRE 2004



FUENTE: POSTULADO JOSE RENALDO CARDENAS VARGAS Y
GUACORUALES SANTANDER

JOSÉ RENALDO CARDENAS VARGAS 'COPLEIRO'
COMANDANTE ESPECIALES AGUAZUL

JOSÉ RENALDO HOLGUIN TOLDOZA
ALIAS TE SON
COORDINADOR ESPECIALES

ROBINSON GALLEGO
PARRA
ALIAS RAMBO

MARCO GONZALEZ
'PLUS CHACON
ALIAS YOFRE'

LUIS BLADIMIR
NARVIALO BARRETO
ALIAS PIRULO

JOSÉ DANIEL
SOGRA ARIZA
ALIAS DANIL

ALIAS TITANIC

HECTOR FABIO FRANCO
ALIAS ROLO

CESAR CUENCA RODRIGUEZ
ALIAS VISAJE

ALIAS CARLOS

ALBERTO FLOREZ RUIZ
ALIAS JONATHAN

RUFINO GELVES COLMENARES
ALIAS SOLDADO

TANNER FRANCISCO
TURANTEVE NIÑO
ALIAS HECTOR

ALIAS CORAL

ESTRUCTURA LOGISTICA EN BOGOTA 1999- 2001



FUENTE: POSTULADO LUIS FRANCISCO MORALES NIETO
ALIAS PACHITO MONOTRA

HECTOR GERMAN BELTRAN PARRA
ALIAS MARTIN LEANOS



LUIS EDUARDO URIBES VARGAS
ALIAS K'

JORGE GUSTAVO RODRIGUEZ
ALIAS RED

EJIM MAURICIO BELTRAN RAMIREZ
ALIAS EL FLACO

PEDRO JOSE RUIZ CANO
ALIAS LOCO PEDRO

LUIS FRANCISCO MORALES NIETO
ALIAS LOCO PEDRO

GUILHERMO NOA SUAREZ
ALIAS WILMER O MECHUDO

ESTRUCTURA URBANAS DE TUNJA JUNIO 2002 A ENERO 2003



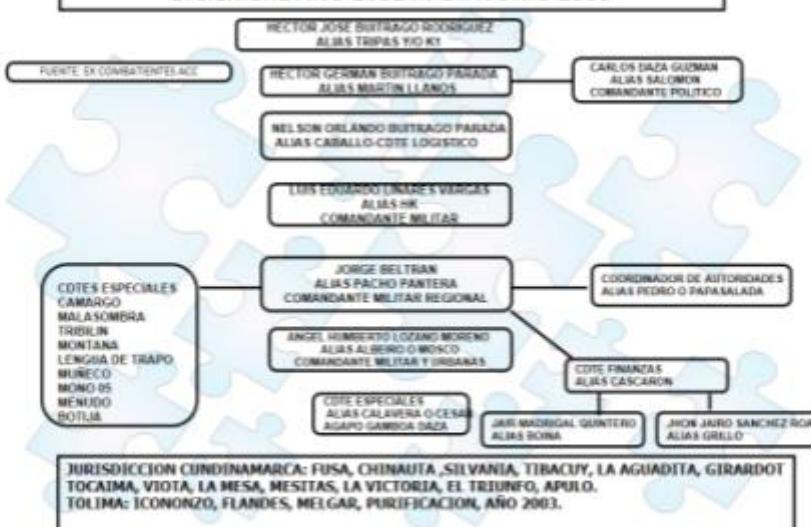
ESTRUCTURA URBANAS DE TUNJA JUNIO DE 2002 A ENERO 2003

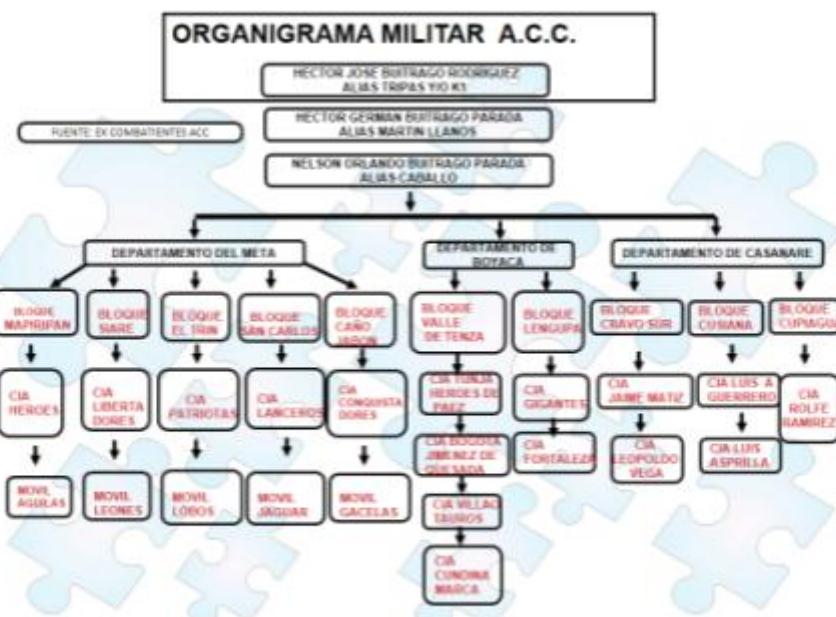
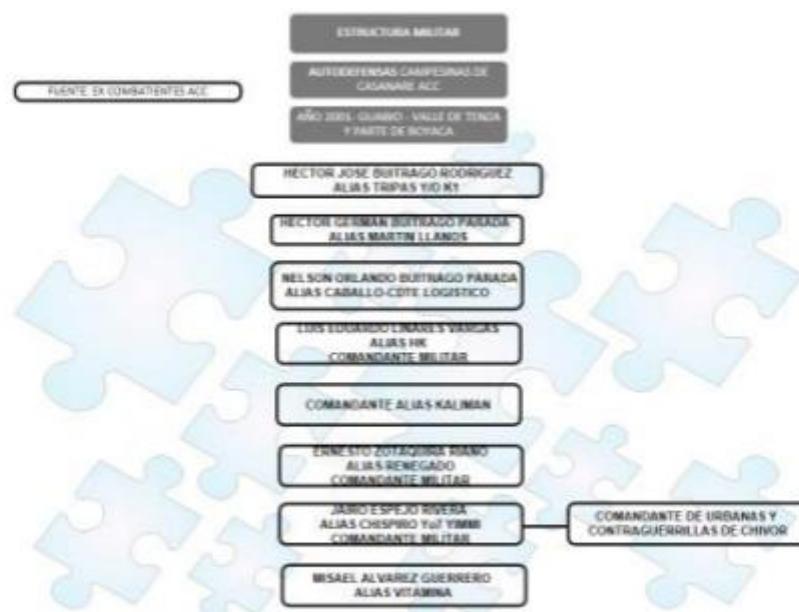


ESTRUCTURA URBANA DUITAMA ENERO A DICIEMBRE 2003



ESTRUCTURA ACC CUNDINAMARCA FREnte SUMAPAZ DICIEMBRE AÑO 2002 HASTA JUNIO 2003





ESTRUCTURA YOPAL A.C.C. AÑO 2003



217. Se realiza una relación sobre los principales integrantes del Estado Mayor y principales mandos de la estructura armada ilegal ACC, especificando la información que se tiene sobre su situación actual:



218. HÉCTOR JOSÉ BUITRAGO RAMÍREZ C.C.1'087.468, expedida en Miraflores (Boyacá), nació el 19 de junio de 1939 en Páez (Boyacá), alias “TRIPAS”, “EL PATRÓN” fundador de las ACC a finales de los años 70 con la colaboración de algunos integrantes de la familia Feliciano (Víctor y José Omar) además de Jaime Matiz Benítez, considerado por muchos como uno de los grandes jefes políticos de la organización., capturado en 1996, se fuga de la Cárcel de Villavicencio el 29 de octubre de 1999 y recapturado el 6 de abril de 2010 en inmediaciones de la represa del Neusa en Cundinamarca, a la fecha se encuentra recluido en el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO BOGOTÁ.

219. VÍCTOR FELICIANO ALFONSO CC.19.107.173 Bogotá (Cund), asesinado en la finca El Tigre Inspección de Policía de Villa Carola, jurisdicción del municipio de Monterrey (Casanare) el 28 de febrero de 2000, junto a su hijo Juan MANUEL FELICIANO CHAVES, MARTHA NELLY CHÁVEZ DE FELICIANO, esposa de Víctor Feliciano; ÁLVARO NAÚN BARRETO, administrador de la finca; CAROLINA BARRETO, aseadora, y VÍCTOR RODRÍGUEZ, escolta.

220. JOSÉ OMAR FELICIANO ALFONSO C.C. 4.076.173 de Sabana larga (Casanare), persona cuya última residencia conocida es Finca Venecia, vereda Tierra Grata del Municipio de Monterrey (Casanare), cédula vigente.

221. RICARDO RAMÍREZ IBÁÑEZ CC.7.230.465 Monterrey (Cas), alias “TÁBANO” fue asesinado el 29 de febrero de 2004 en la finca El Tranquero en Monterrey, Casanare.

222. GUSTAVO RAMÍREZ IBÁÑEZ C.C.74'750.339 de Zetaquirá (Boyacá), asesinado el 25 de julio de 2007 a la altura de la calle 63 con carrera 17 barrio Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C.



223. HÉCTOR GERMAN BUITRAGO PARADA C.C.79'436.816 de Bogotá, alias “MARTIN LLANOS”, Segundo cabecilla de las ACC, hijo de Héctor José Buitrago y María Parada, nacido en Monterrey Casanare el 21 de enero de 1968, edad 45 años, estado civil soltero, padre de cinco hijos, grado once de escolaridad. Capturado el 5 de febrero de 2012 en el estado Anzoátegui de la República Bolivariana de Venezuela, actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario la Picota de Bogotá.



224. NELSON ORLANDO BUITRAGO PARADA C.C. 79'247.338 de Bogotá, alias "CABALLO". Tercer cabecilla de las ACC, nació el 10 de septiembre de 1970 en la ciudad de Villavicencio, departamento del Meta, hijo de Héctor Buitrago Rodríguez y María Erminia Parada, estado civil casado, tiene dos hijos, grado de instrucción bachiller, Capturado junto a su hermano HÉCTOR GERMAN el 5 de febrero de 2012 en el estado Anzoátegui de la República Bolivariana de Venezuela, actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario la Picota de Bogotá.



225. LUIS EDUARDO LINARES VARGAS Alias "HK" 91.322.259 Puerto Wilches (Santander), comandante militar de las ACC, dado de baja por las autoridades el 27 de diciembre de 2005 en el municipio de Chía (Cundinamarca).



226. DAIRO EDERLAN LEGUIZAMÓN PULIDO C.C. 9'506.422 DE Páez (Boyacá) alias "COYOTE" y/o "BOYACO MIGUEL", cabecilla Regional de las ACC, capturado el 26 de agosto de 2015 en el municipio El Tigre del Estado Anzoátegui de la República Bolivariana de Venezuela, entregado a la justicia Colombiana y actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario la Picota de Bogotá.



227. JOSÉ RAMIRO MECHE MENDIVELSO C.C. 17.584.696, expedida en Arauca, alias “GUADALUPE”, Cabecilla político-militar, nació el 05 de enero de 1965 en el municipio Nunchía (Casanare), hijo de Gerardo Meche y Carmen Rosa Mendiavelso (fallecidos), estado civil soltero, tiene dos hijos, grado de instrucción bachiller, detenido desde su entrega voluntaria a tropas del Ejército nacional de Colombia, el 6 de octubre de 2004. Actualmente se encuentra recluido en la CPAMSEB - EL BARNE, ubicado en el Kilómetro 17 Vía Tunja Paipa.



228. CARLOS GUZMÁN DAZA C.C. 3'098.698, alias “SALOMÓN”, Político de la agrupación nació el 24 de febrero de 1960 en Medina – Cundinamarca; hijo de Víctor y Rodulfa, unido maritalmente con María Elena Pinzón, padre de tres hijos; grado de instrucción noveno, ocupación comerciante y ganadero. Residente en Monterrey (Casanare).



229. YAMID ESTIVEN RUBIANO MORA C.C. 7.062.520 de Villanueva (Casanare), Alias “PAVO” o “05”, Cabecilla Militar, muerto en San Agustín Villanueva (Casanare) el 27 de agosto de 2004.



230. JOSUÉ DARÍO ORJUELA MARTÍNEZ C.C. 7.232.106 de Monterrey (Casanare). Alias “SOLIN”, comandante De los grupos urbanos o Especiales, Nacido en Monterrey, el 16 de julio de 1977, hijo de José Luis y María Helena, casado con Luz Miriam Torres, estudió hasta 4º año de primaria. Detenido el 5 de octubre de 2004 en Bogotá D.C. Actualmente se encuentra recluido en la CPAMSEB - EL BARNE, ubicado en el Kilómetro 17 Vía Tunja Paipa.



231. ALEXANDER GONZÁLEZ URBINA C.C. 86.039.468 de Villavicencio (Meta), alias “CARE LOCO”, comandante militar, comandante militar, Actualmente se encuentra recluido en la CPAMSEB – EL BARNE, ubicado en el Kilómetro 17 Vía Tunja Paipa.

5.2.5.1. Estatutos de la organización

232. Las ACC no establecieron estatutos para su funcionamiento, solamente el mes de febrero del año 2002 la organización promulga y difunde entre sus miembros el MANUAL DEL COMBATIENTE donde se puede apreciar como su principal eslogan “DIOS CON NOSOTROS QUIEN CONTRA NOSOTROS”, el cual consta de dos (2) partes y treinta y cinco (35) folios, donde se presentan como una organización de resistencia civil armada político – militar creada para castigar los abusos y agresión del movimiento subversivo comunista, con el fin de garantizar la vida, los bienes y la dignidad humana del pueblo colombiano.

233. De la misma forma, en dicho texto se trazan unas normas de comportamiento dentro de la estructura armada ilegal, como para con la ciudadanía en general, con el fin de no victimizarla, sin embargo, debido a los excesos y el espíritu ilegal del grupo, no se cumplían a cabalidad dichos lineamientos.

7.8.1.- Símbolos.

7.8.1.1.- Logo

234. En sus inicios, aproximadamente a mediados del año 1997 el grupo es denominado por parte de sus fundadores con el nombre de Autodefensas Campesinas Sur del Casanare y su sigla de identificación A C S C.

Su primer logotipo era una bandera del Casanare dividida en tres sectores por una ye, sobre ella un fusil y bajo este las letras A.C.S.C.



235. Para mediados del año 2000 el grupo cambia de nombre por el de Autodefensas Campesinas del Casanare y su sigla A.C.C.



7.8.1.2.- Bandera

236. La bandera asumida por el grupo corresponde a un trozo de tela rectangular con tres franjas, de color rojo (parte superior), Blanco (parte media) y verde (parte inferior).



7.8.1.3.- Himno

HIMNO DE LAS AUTODEFENSAS.

Coro.

Con acento sublime entonemos
las notas gloriosas del himno triunfal,
por la paz de Colombia, adelante,
¡Salve! Armas de la libertad.

Sobre el verde esplendor de tu suelo
guerrero soy, valiente y leal;
la justicia y la paz son mi anhelo
¡Gloria! A las armas de la libertad

I Estrofa

Levantando la frente hacia el cielo
Imploramos de Dios protección;
Con voz muy alta proclamo
Colombia libre! Muera la opresión

Por llanuras, montañas y valles
mi consigna es vencer o morir;
nuestro destino, avanzar victoriosos
del yugo subversivo al pueblo redimir

Coro...

II ESTROFA

De Bolívar, Nariño y Galán
somos raza que lucha con valor
herederos de sus gestas y sueños
defiendo mi patria con honor.

Llevo al compás de mi paso marcial
mi fusil, mi bandera y mi fe
mi esperanza, mi vida mis ansias
Sera siempre mi entrega a la patria inmortal

Coro...

7.8.2.- Logística

237. La provisión de los medios necesarios para el funcionamiento del grupo correspondía a los integrantes del Estado Mayor del Bloque de las ACC o de personas delegadas por estas para la consecución, administración y distribución de los diferentes elementos, garantizando suplir las necesidades básicas para el accionar de cada uno de los grupos donde tuvo injerencia.

7.8.2.1.- Armamento

238. Para los años 1984 las ACC tenían escopetas, fusiles. PUNTO 30 de 5 tiros, fusil G3 y carabinas M1 y M2, las cuales eran bastante obsoletas, sin embargo, les permitían presentar resistencia ante la amenaza de los grupos subversivos que frecuentaban la región donde se encontraban asentados y desarrollaban sus actividades agrícolas y ganaderas.

239. Ya para el año 1999 llegaron remesas de fusil AK-47 5.56 m.m. y fusiles Fall, gracias a contactos que se tenían con autodefensas como las del Magdalena Medio.

240. En el año 2000 contaban con ametralladoras PKM-MAX58 y la ametralladora M-60, morteros hechizos, ramblas antiaéreas que lanzaban 7 granadas al tiempo, mortero de 60 m.m. hechizos, lanza granadas MGL y Truflay RPG o “BASTÓN CHINO”, ametralladora .50 m.m. fusiles R-15 fusiles M16, fusil AUG mira estática, fusil 30 -30, fusil Fall, fusil SAR, fusil ARM y fusil M-14 de 8 tiros.

241. Como armas cortas, tenían revólveres 38 largo y pistolas Beretta Ruger Sigsawer, Walter, Hs, Jericho, Parabellum y Taurus en calibre 9m.m. 7.65. m.m.45 mm.

242. También usaron explosivos que le fueron donados como cuota de guerra por los esmeralderos de las minas de Chivor, incluso le enviaron a una persona experta en el manejo para que dictara un curso a personal de las ACC.

243. Estas armas fueron obtenidas por diferentes medios, algunas arrebatadas a la guerrilla, otras donadas por el señor HENRY PÉREZ y otras compradas al señor VICENTE CASTAÑO (300 fusiles AK-47 nuevos y 7 ametralladoras PKM .30.).

7.8.2.2.- Medios de transporte.

244. Teniendo en cuenta que el grupo no se desmovilizó de manera colectiva, no hubo entrega de vehículos por parte de la organización, sin embargo, se conoce que los desplazamientos, que necesariamente debían realizar principalmente entre centros poblados, eran realizados en vehículos principalmente tipo 4x4 y motocicletas, que eran hurtados en diferentes partes del país y ofrecidos a precios irrisorios a los grupos armados.

245. También se mencionó que las ACC contaban con el apoyo aéreo de dos helicópteros un HIUX 500 que fue derribado por la guerrilla en un combate y un bel 206 l que fue recuperado por el Ejército el 23 de junio del 2003 en jurisdicción de San Luis de Gaceno (Boyacá). Se capturó al señor CARLOS ARTURO CRUZ PIÑEROS quien lo estaba custodiando (sin que hasta el momento se haya logrado individualizar dichos medios de transporte referidos).

7.8.2.3.- Comunicaciones

246. En cuanto al sistema de comunicaciones antes de existir el servicio de telefonía móvil se comunicaban por radio de 2 metros con una antena base la cual se encontraba ubicada en sector rural entre los municipios de Monterrey y el sitio conocido como Aguaclara en el municipio de Sabana Carga.

247. Utilizaban para la trasmisión de información el sistema de puntos, es decir personas que permanecían en cierto sitio pendientes de quien transitaba por las vías carreteables y de inmediato era reportado al punto siguiente utilizando el sistema de IOC (idioma operacional de comunicaciones). Por lo general estos puntos estaban ubicados en lugares estratégicos y sobre la vía Marginal de la Selva.

248. Después este medio de comunicación fue reemplazado por el teléfono móvil en zonas urbanas y el radio en las zonas rurales, donde por la topografía del terreno, no entraba la señal.

7.8.2.4.- Uniformes

249. De acuerdo a las labores de recolección de información y por entrevistas con miembros de la organización se conoció que en el comienzo se utilizó uniforme color negro tipo overol, posteriormente color verde y por último el camuflado similar al de la fuerza pública.

250. Estos uniformes eran complementados con otros accesorios necesarios, sobre todo para patrullajes en sectores rurales de difícil acceso, donde debían utilizar

chalecos multipropósito para portar proveedores, munición, reatas, botas militares, etc.

7.8.3.- Escuelas de entrenamiento

251. De acuerdo a la documentación aportada por el despacho se tiene referencia de ocho (8) escuelas de entrenamiento de las Autodefensas del Casanare, relacionadas por el Postulado JOSÉ REINALDO CÁRDENAS VARGAS, quien fuera conocido en el mundo marginal como “COPLERO”, las que me permito relacionar a continuación:

- a). Escuela de entrenamiento “GUAYABAL”, ubicada en el municipio de Monterrey (Casanare).
- b). Escuela de entrenamiento “CARRO AZUL”, ubicada en el municipio de Monterrey (Casanare).
- c). Escuela de entrenamiento “POZO TRES” o “POZO AZUL”, ubicada en la vereda La Horqueta, en jurisdicción del municipio de Monterrey (Casanare).
- d). Escuela de entrenamiento “GAVIOTAS”, ubicada en el municipio de Puerto López (Meta).
- e). Escuela de entrenamiento “LA 80”, ubicada en el municipio de Puerto López (Meta).
- f). Escuela de entrenamiento “URURIA”, ubicada en el municipio de Páez (Boyacá).
- g). Escuela de entrenamiento “BANCO DEL OSO”, ubicada en el municipio de Tauramena (Casanare).
- h). Escuela de entrenamiento “CAÑO GÛIRA” o “LAS LUCHAS”, ubicada en el municipio de Tauramena (Casanare).

252. Teniendo en cuenta que esta clase de centros de entrenamiento generalmente eran de carácter transitorio e incluso móvil. dado su carácter de ilegalidad, no se tiene información específica sobre la temporalidad en la que cada una de éstas estuvo activa.

7.9.- Georreferenciación.

253. Las ACC tuvieron injerencia en los departamentos de Casanare, Boyacá, Meta, Cundinamarca y Tolima, cubriendo una extensión del territorio nación al de 70.000 kilómetros cuadrados, lo que equivale al 3.47% de nuestra nación.

Departamento de Casanare:

254. Las ACC hicieron presencia en los municipios de Aguazul, Hato Corozal, Maní, Monterrey, Orocué, Paz de Ariporo, Pore, Sabanalarga, San Luis de Palenque, Tauramena, Trinidad, Villanueva y Yopal.

Departamento de Boyacá:

255. La expansión territorial de las ACC los llevó a hacer presencia en los municipios boyacenses de Almeida, Aquitania, Berbeo, Campohermoso, Chivor, Duitama, Garagoa, Guateque, La Capilla, Macanal, Miraflores, Pachavita, Páez, Paipa, Pajarito, Paya, Pisba, San Eduardo, San Luis de Gaceno, Santa María, Sogamoso, Somondoco, Sutatenza, Tenza, Tunja y Zetaquira.

Departamento del Meta:

256. Los municipios del Meta donde hubo presencia de integrantes de las ACC fueron Acacías, Cabuyaro, Cumaryl, Granada, Mapiripán, Puerto Gaitán, Puerto Lleras, Puerto López, Restrepo, San Carlos de Guaroa, San Martín y Villavicencio.

Cundinamarca

257. En el departamento de Cundinamarca hicieron presencia en Bogotá D.C., Soacha, Ubaté, Fusagasugá, Chinauta, Silvania, Tibacuy, La Aguadita, Tocaima, Mesitas del Colegio, La Victoria, Triunfo, La Mesa, Neusa, Sopó, Girardot, Sumapaz, Viotá, El Guavio y Apulo.

Tolima

258. Hubo presencia de las ACC en los municipios del Melgar, Purificación, Flandes e Icononzo.

8. PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE HOMICIDIO.

259. Los Despachos 6 y 21 de la Fiscalía General de la Nación documentaron los hechos criminales perpetrados por integrantes de las ACC, y para el análisis cuantitativo tomaron los 1109 registros de víctimas de homicidio, de la cual se conformó la muestra representativa con 76 de esos hechos, los que agrupaban 95 víctimas.

260. Para el análisis cualitativo la Fiscalía tuvo en cuenta los criterios de priorización que resaltaron los hechos que contienen una mayor riqueza descriptiva.

261. En la construcción del patrón de macrocriminalidad de homicidio, la Fiscalía acudió a diferentes fuentes de información, como los registros de víctimas del Sistema de Información de Justicia y Paz (SIJYP), con los que se construyó la base de datos (Matriz) la cual contiene sesenta y nueve (69) variables y Setenta y seis (76) registros, complementados con los informes de policía judicial que realizaron los investigadores durante su trabajo de campo y las entrevistas a las víctimas indirectas, entre otros insumos utilizados

262. Para identificar las políticas seguidas por los integrantes de las ACC, el delgado de la Fiscalía advirtió que solo hasta febrero de 2002, los máximos cabecillas de las estructura paramilitar elaboraron y promovieron un documento titulado *Manual del combatiente*, en el que se autoproclamaron como una organización político militar, de resistencia civil armada, justificando su causa en la injusta agresión criminal, que según ellos, los grupos guerrilleros cometían en contra el pueblo colombiano ante la omisión del Estado para castigar esos abusos y garantizar la vida, los bienes y la dignidad humana de la población. La publicación antes mencionada mostró que se trataba de una estructura armada, jerarquizada (política y militarmente) y con políticas de lucha antisubversiva y control territorial.

8.1.- Identificación de políticas.

263. La Fiscalía, con sustento en la información obtenida, presentó como política de las ACC, la *lucha antisubversiva*, que surgió del análisis de la muestra representativa que arrojó como resultado 52 víctimas que son el 54% y la política de *control* con 44 víctimas que son el 46% del total de la muestra analizada.

8.1.1.- Política de lucha antisubversiva.

264. Las ACC, al implementar el Manual del combatiente, establecieron su política de lucha antisubversiva que consistió en declarar objetivo militar a aquellas personas que consideraban o eran señaladas como integrantes del grupo enemigo (guerrillero), milicianos, informantes o colaboradores.

265. La política de lucha subversiva tuvo mayor aplicación en el departamento de Casanare, con un 90% de los casos, 47 en total; y en menor porcentaje, 10% de los casos, 5 en total, en Boyacá.

266. La Fiscalía sustentó esta política de lucha antisubversiva en los relatos de las víctimas y en el respectivo informe relacionó lo manifestado por familiares de la víctima Cosme Alquichides Bohórquez, en los siguientes términos:

... primero quiero manifestar que cuando fue asesinado él, ya no convivía conmigo y después de una convivencia de ocho años, nosotros vivimos un tiempo aquí en Aguazul y luego nos fuimos para Sogamoso, y estando allí fue que nos peleamos, entonces yo me devolví con mi hija y él se quedó en Sogamoso viviendo con la mamá, pagaban arriendo y el 21 de agosto me llamaron y me dijeron que lo habían matado.

...

A los nueve días de la muerte de Alquichides, yo llegué a mi casa en Aguazul después de trabajar en un restaurante y llegó un muchacho, preguntó que si ahí era donde vivía la esposa de Cornelio, a él le decían en todas partes así y yo le contesté que no, que la ex esposa de Cornelio y que con ella hablaba y ahí mismo me dijeron que no me querían ver en Aguazul y que si me veían me mataban y salió y se fue.

... después como a los veinte días recibí una llamada en mi casa donde me decían las mismas palabras, que tenía que irme de Aguazul y yo le contesté que no me iba porque no había hecho nada malo y al poco tiempo me hicieron otra llamada al restaurante donde yo trabajaba para decirme lo mismo, pero no me decían por qué tenía que salir.

Ya como en febrero del año 2001, yo estaba en mi casa en el barrio San Pedro, cuando llegaron cuatro manes en una camioneta blanca, cuatro puertas y golpearon, cuando salí me dijeron que no hiciera escándalo, entonces yo les dije que me dejaran ir a donde mi vecina para recomendarle la niña porque estaba dormida, era como las once de la noche y me subieron y me llevaron para el lado del río Chiquito, me llevaron por una carretera y me llevaron ante un señor que no recuerdo el nombre y me preguntaron que si yo era la mujer de Cornelio y yo le dije que sí, que era la ex mujer de él y me dijo que si no me habían dado la razón y que si quería morirme por no hacer caso, entonces me preguntaban que por qué subía yo tanto a Monterralo y entonces yo les dije que allí tenía a mi familia y la de mi hija y porque allá subo a traer la leche para mi hija y me dijeron que era que yo subía a llevarle información a la guerrilla y entonces yo les dije que si ellos lo sabían todo, por qué no se daban cuenta a qué era que yo subía y entonces ese día me hicieron prometerles por mi hija y por mi mamá que no volvería a Monterralo y así me tocó cumplir.

Yo desde ese día no volví a subir más por allá, hasta hace poco que subí, incluso mis amigas me invitaban a Monterrazo, pero nunca comenté porque no iba. después que les prometí eso, entonces me dijeron que me iban a acercar a Aguazul y me subieron nuevamente a la camioneta y me trajeron y me dejaron cerca al puente del río Unete, desde allí me toco venirme a pie... ya como en el 2004 me encontré con Hermes Ríos, yo lo conocía porque él era amigo de Cornelio y me dijo que me cuidara porque me iban a matar y si algo me habían dicho que cumpliera, y me pregunto que si yo había subido a Monterrazo y entonces yo le dije que yo no era informante de los guerrilllos, y le dije que me habían prohibido ir allá, supuestamente a mí me iban a matar por haber sido esposa de Alquichides.

267. Esta versión de la víctima fue confirmada por uno de los postulados que confesó tener participación en el hecho.

... tengo participación en este hecho, no conozco las víctimas, pero sé que los mataron en Sogamoso, el coordinador era Pedro Renán, quien señalo y afirmó que eran presuntos colaboradores de las FARC, uno venia de Maní, yo estaba en Sogamoso como responsable de ese pequeño grupo urbano de cinco muchachos, les ordene a alias COSTEÑO, alias BOYACO JAIME, alias JAIRO, de que dieran de baja a los dos señores que les iba a mostrar PEDRO RENÁN.

PEDRO entró a la caballeriza, los señalo y salió, a los cinco minutos sonaron los disparos. Habíamos sacado un carro Tropper blanco ... que lo había sacado PORREMANO, que conocía bien Sogamoso, no sé a quién se lo había alquilado, lo esperamos en una esquina de esa manzana, y partimos hacia las afueras hacia los lados de Aguazul, una entrada de una carbonera y esperamos como unas dos horas que ya de pronto hubiera pasado el movimiento de la Fuerza Pública, quien disparo fue COSTEÑO y BOYACO JAIME, no sé qué arma llevaban pero creo que era un Colt 45 y 9mm, yo espere en una esquina de la manzana, ellos llegaron a pie a la esquina y nos fuimos.

8.1.2.- Política de control.

268. En la lucha armada que adelantó las ACC, siempre buscó hacerse al control de las zonas donde hizo presencia, por ello desplegó acciones criminales que le permitieron, no solo dominar el territorio, sino regular la vida de quienes allí residían y hacerse al control de las rentas ilegales. Esa política de control la ejercieron perpetrando homicidios selectivos y por ello la delegada Fiscal sustentó la construcción en lo ocurrido a 44 víctimas que conformaron el 46 % de la muestra representativa.

269. Esta política de control se implementó en un 79% en el departamento de Casanare donde se presentaron 34 víctimas; 19% en Cundinamarca donde se registraron 8 víctimas; y 2% en Boyacá, donde se presentó 1 víctima.

270. La exemplificación de esta política la presentó la Fiscalía con la narración del hecho criminal del que fue víctima Carlos Alberto Docel Ramírez.

... hacia las 9:30 pm, estaba en compañía de mi hijo Carlos Alberto Doncel Ramírez, estaba la puerta de la casa abierta, llegaron dos sujetos jóvenes con corte militar, trigueños, de estatura mediana, delgados, mi hijo estaba recostado en el sofá con la mirada hacia la calle cuando desde la puerta de la casa uno de los sujetos con una Mini Uzzi descargó sobre la humanidad de mi hijo 35 impactos y una bala perdida en el pie izquierdo, se dirigían a pie, pero según versiones de algunos vecinos, luego fueron recogidos por un carro.

271. A mi hijo le decían *TACHUELA*, no me explico las causas, lo que sé es que quien disparo es alias *EL COPLERO* y el determinador es alias *MARTÍN LLANOS*...

272. Al respecto, el postulado José Reinaldo Cárdenas Vargas manifestó:

... yo tengo responsabilidad en este hecho, estaba el mismo coordinador ANDRÉS, un expolicía, a Carlos, le decían TACHUELA y también estaba en el listado como delincuente, yo les di la orden a alias PORRE MANTECO, quien fue manejando el vehículo; a alias GOMELO y EL GORDO, quienes fueron los que dispararon con una pistola 9mm, luego me reportaron a mí porque yo era comandante de las urbanas, pero tenía más mando el coordinador ANDRÉS, porque era recomendado de MARTÍN LLANOS; GOMELO era de Villanueva y MANTECO era de Villavicencio y fue dado de baja por la policía en la vía Girardot a Apulo y ahí fui capturado el 16 de mayo del 2001.

A GOMELO lo mató el Ejército en Tauramena, él se llamaba JAIME, él estuvo con GAVILÁN en la matanza de La Sarna. Yo confieso y acepto mi responsabilidad de estos hechos porque MANTECO, GOMELO y EL GORDO estaban bajo mi mando, también acepto las lesiones de la señora Alicia Ramírez.

8.2.- Identificación de las motivaciones.

273. La Fiscalía estableció seis motivaciones que conforman las dos políticas anteriormente identificadas, así:

274. En la política de lucha antisubversiva, identificó dos motivaciones que fueron *aparente vínculo con la subversión y aparente vínculo con otros actores del conflicto*; y en la política de control identificó cuatro motivaciones que fueron denominadas *control social, control territorial, control de recursos y desacato a las normas establecidas por el GAOML*.

275. Antes de continuar con el análisis del patrón de macrocriminalidad de homicidio, la Sala expone la postura jurídica que ha venido sosteniendo, en el entendido que la Fiscalía debe realizar ingentes esfuerzos para demostrar que las víctimas que fueron asesinadas, acusadas de tener pertenecer o tener vínculos con grupos guerrilleros u otros grupos paramilitares, efectivamente lo eran o de lo contrario, hacer las aclaraciones correspondientes para que sus nombres queden exentos de todo señalamiento en pro de mantener su honra y buen nombre, en el entendido que dichos señalamiento, al crear una realidad que nunca existió, deshonraría la memoria de aquellos que sufrieron el actuar delictivo.

8.2.1.- Motivación aparente vínculo con la subversión.

276. Para consolidar esta motivación la Fiscalía analizó 54 hechos criminales en los que las víctimas fueron acusados por los paramilitares, de tener alguna relación con grupos guerrilleros como las FARC y el ELN, con el único fundamento de residir o desplazarse continuamente a territorios donde estos grupos hacían presencia.

277. Es importante mencionar que en el municipio de Aguazul – Casanare, municipio con una gran extensión territorial rural, fue donde más se presentaron estos hechos, al tener veredas ubicadas, tanto en el pie de monte llanero, refugio de vieja data, de los grupos guerrilleros; y otras, ubicadas en la sabana, donde se asentaron los paramilitares y desde donde controlaron todo el territorio.

8.2.2.- Motivación aparente vínculo con otros actores del conflicto.

278. Al igual que en la motivación anterior, las ACC declaraban objetivo militar a toda aquella persona que según ellos, colaboraba con la Fuerza Pública, con información a los organismos del Estado y dentro de esta motivación se encuadró la guerra sin cuartel que libraron, entre 2003 y 2004, las ACC contra el grupo denominado Los Urabeños, trayendo consigo un incremento en el número de homicidios ocurridos en los círculos urbanos de los municipios en donde estas estructuras paramilitares hacían presencia.

279. En esta motivación se va a hacer referencia al caso por el que se está condenando a la postulada Leidy Calderón Bernal, en el que las víctimas fueron Eliseo Alejandro Perales Lancacho, Albeiro Ángel García y Yeraild Alarcón Tumay. El relato que la delegada Fiscal dejó a consideración de la Sala fue el siguiente:

Él estaba en la calle, durmió como hasta las diez de la mañana, salió a la calle y no volvió ese día más a la casa, le guardé almuerzo y nada que llegaba, como a las ocho de la noche, llegó una ex novia de él y me dijo que habían andado un rato en la calle, pero que luego él se había quedado en el centro y ella se había ido para el trabajo. Como a las nueve de la noche estábamos viendo televisión, cuando escuchamos la plomacera, vivía una muchacha en la misma casa de nosotros y una de ellas estaba en la calle; cuando llegó la pelada a la casa, ella llegó asustada y yo le pregunté que qué había pasado, y ella me dijo que no sabía nada, pasaron las cosas así.

Mas tarde yo salí a la esquina, y un señor estaba comentándole a la señora de la tienda, lo que había pasado, el señor decía que la balacera había ocurrido en el barrio 20 de julio, en Azul profundo, le pregunté yo, que quién sería los muertos y el señor me dijo que había visto dos hombres muertos, dicen que cayó uno que es gordito, y que vive por acá, me dijo el señor, y yo le pregunté cuál sería, y yo dije, será mi hijo, y me fui para allá y me encontré a una amiga y ella le dijo a una de las niñas que me acompañaba que habían matado a mi hijo, pero ella no me dijo nada a mí, yo me puse a mirar los cuerpos que estaban botados en el suelo, cuando reconocí en uno de ellos las botas de mi hijo y le dije a la policía que ahí estaba mi hijo. Que me lo habían matado.

280. Para complementar el sustento de la motivación, la Fiscalía trae la manifestación de la postulada:

... Yo no sabía que estaba en guerra Los Urabeños con los de Martín Llanos, después del homicidio fue que me dijeron que ellos eran Urabeños. Yo estaba en la finca en septiembre 16 del 2003 me llamo Garipiare, y me dijo que donde me encontraba, yo le dije que estaba en la finca El Recuerdo recibiendo los insumos, y me dijo que me fuera para la panadería que estaba cerca del DAS en Yopal, yo dije que estaba retirada, que estaba en la finca, después hable con Adriana y me dijo que fuera al bar Azul profundo y que ahí me esperaba Adriana, me dijo que Adriana ya llevaba a unos muchachos que le hagan la vuelta, yo pensé que era para hablar con ellos o que iba hablar Garipiare con ellos.

El bar Azul profundo quedaba por la carretera que iba para el aeropuerto, cuando yo llegue allá, me llevo un taxi que trabajaba para ellos, cuando llegue allá me baje y Adriana me los presento, ellos eran unos señores ya morenos, acuerpaditos, de

unos 30 a 40 años. Nos sentamos, Adriana era la que más hablaba con ellos yo mantenía mirando para todos los lados, entonces llegamos allí pidieron el trago y uno de los señores que estaba al lado de Adriana le puso el arma a ella, ella se paró y volvió y se sentó, en ese transcurso uno de esos señores se paró, se arregló la camisa y se sentó nuevamente, en ese momento llegó GAVILÁN y ALEX, les dispararon a ellos.

Yo conocía a ALEX, él había llegado a la casa donde yo estaba hospedada, a GAVILÁN supe que era su alias por razón del proceso, pero nunca había visto a GAVILÁN.

Yo me pare y salí corriendo para el baño y me encerré, ahí me di cuenta que ella llevaba el arma y salimos corriendo para una avenida, yo tome un taxi y ella tomó otro taxi y yo me fui para la casa y no se para donde se fue ella.

...

Yo me enteré que eran Urabeños las víctimas porque Garipiare me dijo que ellos eran Urabeños.

8.2.3.- Motivación control social.

281. La Fiscalía presentó en su informe la motivación de control social, al que de tiempo atrás la Sala ha redefinido como involucramiento compulsivo de la población civil en el conflicto armado, y allí se analizaron los casos de nueve víctimas de las ACC que fueron asesinadas – según el grupo paramilitar – por dedicarse al hurto, al consumo de estupefacientes y al consumo de bebidas embriagantes.

282. La finalidad de establecer este tipo de controles era mantener a la población civil que residiera en las zonas de injerencia de las ACC, en un estado de sumisión frente a los designios del grupo armado, regulando el expendio y consumo de sustancias estupefacientes, también aquellos dedicados a la delincuencia común cometiendo secuestros, hurtos, hacían parte de bandas de delincuencia común, o eran acusados de cometer abusos sexuales, entre otros comportamientos que las ACC quería controlar.

283. De las 95 víctimas de la muestra representativa, 9 fueron asesinadas por esta motivación.

8.2.4.- Motivación control territorial.

284. En esta motivación se analizaron seis casos en los que las víctimas fueron asesinadas en medio de incursiones conjuntas o enfrentamientos con miembros de otros grupos legales o ilegales, que se presentaban por la disputa del territorio, especialmente aquellas zonas donde había presencia de narcotraficantes. Este control del territorio también se daba para cooptar al Estado a través de la intervención en entidades territoriales y gubernamentales. Por esta motivación se presentaron ocho víctimas.

8.2.5.- Motivación control de recursos.

285. Motivación implementada para obtener recursos económicos que les permitió continuar con su proyecto paramilitar, lo que llevó a ejercer control en la economía de los municipios donde hicieron presencia, a extorsionar al comercio, a propietarios de grandes extensiones de tierra, ganaderos, lecheros, y a toda aquella persona que se dedicara a actividades de comercio. Se analizó por parte de la Fiscalía, lo ocurrido a cinco víctimas.

8.3.- Identificación de prácticas.

286. Las prácticas que logró identificar la Fiscalía, del análisis de la muestra representativa fueron homicidio tipo sicariato, homicidio antecedido de retención ilegal, muertes en combate, homicidio múltiple de connotación (masacres) y ajusticiamiento por desacato a las normas del GAOML.

8.3.1.- Práctica de homicidio tipo sicariato.

287. De lejos la práctica más recurrente a la que acudieron los miembros de las ACC y se presentó en cumplimiento de órdenes específicas dadas por los comandantes. En la mayoría de los casos, ubicaban la víctima, la abordaban ya fuera en vía pública o campo abierto, en local comercial o en su lugar de residencia, y sin mediar palabra le disparaban. En ocasiones se trataba de víctimas que ellos habían incluido en listados o señalado directamente.

288. Esta práctica recurrente se presentó en 68 de los 95 hechos criminales que componían la muestra representativa.

8.3.2.- Práctica de homicidio antecedido de retención ilegal.

289. Para esta práctica, las 21 víctimas fueron retenidas en los círculos urbanos y llevados a lugares despoblados, allí eran interrogados mediante torturas hasta

obtener el propósito por el cual las retenían, y luego las asesinaban y abandonaban el cuerpo en lugares en los que la comunidad y las autoridades los encontraban.

8.3.3.- Práctica de homicidio múltiple de connotación.

290. Para llevar a cabo estos homicidios múltiples, los miembros de las ACC se valieron de bastante personal y armamento que fueron utilizados para incursionar de manera simultánea en varios puntos geográficos cercanos y cometer homicidios selectivos en contra de personas que ante el gran numero de atacantes eran puestos de inmediato en estado de indefensión, y se adelantaron en contra de integrantes de bandas de delincuencia común, de la guerrilla o de integrantes del Bloque Centauros, todos declarados objetivos militares.

8.3.4.- Práctica de ajusticiamiento por desacato a las normas del GAOML.

291. En esta práctica, tres personas fueron asesinadas acusadas de no obedecer los estatutos de la organización, acción cometida por los mismos integrantes de la estructura paramilitar en cumplimiento a lo ordenado por los cabecillas principales, quienes ordenaban al comandante de zona el cumplimiento de la orden.

292. La práctica de muertes en combate fue anunciada por la Fiscalía, pero no fue presentada en audiencia.

8.4.- Identificación del modus operandi.

293. Se refiere a la forma como actuaban los integrantes de las ACC para el cumplimiento de las prácticas del patrón de macrocriminalidad y se identificaron tres tipos de ejecuciones, en establecimiento público, en residencia o domicilio y en vía pública, con intervención de dos o tres integrantes, utilizando armas cortas, desplazándose en motocicletas y en horas de la noche.

8.4.1.- Modus operandi de ejecución en vía pública.

294. Se presentó en 44 hechos criminales y consistió en atacar a las víctimas en momentos en los que se desplazaban por las calles del municipio o cuando transitaban las vías veredales.

8.4.2.- Modus operandi de ejecución en vivienda o domicilio.

295. Las ACC, en 29 de los 95 hechos criminales, atacaron a sus víctimas en su lugar de residencia y frente a su familia, esto ocurría porque no frecuentaban lugares públicos y la orden de asesinarlos provenía de sus comandantes.

8.4.3.- Modus operandi de ejecución en establecimiento público.

296. Contrario al anterior modus operandi, 21 víctimas fueron sorprendidas por sus victimarios al momento en que se encontraban en establecimientos comerciales abiertos al público, por lo general se disponía a comprar o consumir algún tipo de alimento o bebida dentro de este. En varios de estos hechos resultaron heridas familiares que acompañaban a la víctima u otras personas presentes en el lugar.

8.5.- Identificación de los elementos del modus operandi.

297. Las variables permanentes en la ejecución de estas acciones criminales en contra de la población civil definieron el accionar de los integrantes de las ACC, evidenciaron las labores previas al abordaje de las víctimas, los delitos subyacentes al homicidio y los medios utilizados para ejecutar el hecho criminal.

298. Los medios de transporte más utilizados fueron medios motorizados, seguido de automotores y a pie; predominó el uso de las armas de fuego de corto alcance; las armas blancas y los objetos contundentes fueron utilizados en menor medida, por tratarse de hechos cometidos mayoritariamente en zona urbana lo que los obligaba a andar de civil, porque el camuflado era utilizado para cometer crímenes en zonas rurales, donde los grupos se conformaban por más de diez paramilitares. Este accionar criminal en zonas urbanas, generalmente era cometido por dos o tres personas de la organización paramilitar que se distribuían las tareas de conducción de vehículos, accionar del arma y seguridad perimétrica.

8.6.- Delitos conexos al homicidio.

299. Los delitos conexos de mayor ocurrencia y que afectaron a las víctimas fue la detención ilegal y privación del debido proceso (35%), homicidio en persona protegida en el grado de tentativa (31%), deportación, expulsión, traslado o desplazamiento de población civil (14%), amenazas y violación de habitación ajena (6%) y por último el reclutamiento ilícito y la destrucción y apropiación de bienes (4%). Otros delitos conexos fueron la tortura y los actos de terrorismo.

300. Todos estos atentados contra la vida de las personas que hacen parte de la población civil se enmarcaron dentro de un ataque generalizado y sistemático

llevado a cabo por integrantes de las ACC, quienes actuaron de manera consciente e indiscriminada, atacando a un segmento de la población civil, sin distingo de género, sexo, edad, ocupación, etc.

301. Los homicidios cometidos por los integrantes de las ACC, dejaron un 85.89% de víctimas del género masculino y un 10.11% femenino; que se encontraban en un rango etario mayoritario de 26 a 35 años (47%), seguido de víctimas entre 18 a 25 años (25%), entre 36 y 46 años (15%), de 47 a 57 años (8%), 58 a 64 años (3%) y un 2% conformado por menores de 17 años.

302. La mayoría dedicadas a actividades del campo, comerciantes, empleados y un mínimo porcentaje dedicado a actividades ilícitas; y oriundos de la región.

303. Sobre la identificación de procesos de encubrimiento del delito y las actividades llevadas a cabo por los integrantes de las ACC para desaparecer cualquier evidencia de su acto criminal, la Sala estableció que muchos de los delitos conexos iban encaminados a lograr que los familiares de la víctima no acudieran a las autoridades so pena de correr la misma suerte de su familiar. Por lo anterior los delitos conexos de mayor ocurrencia fueron las amenazas y la deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil de los familiares de las víctimas.

304. Según la Fiscalía, las ACC habían designado personas en los municipios, encargadas de coordinar con la Fuerza Pública para que retardaran la reacción ante hechos criminales por ellos cometidos, para de esta forma evadir la acción de la justicia.

305. Respecto a los excesos en la comisión de los hechos criminales por parte de los integrantes de las ACC, para la Sala es claro que en todos los hechos se extralimitaron, bien por cumplir las órdenes sin cuestionarse, por utilizar el aparato criminal para asesinar a personas con las que habían tenido problemas personales o porque no tenían la previsión de que sus acciones iban a causar daños incidentales como lesiones o la muerte, a otras víctimas sobre las que no pesaba ningún señalamiento.

306. La Sala estudio y analizó el patrón de macrocriminalidad de homicidio, pero su declaración será efectuada en la decisión que se tome dentro del radicado matriz, 2018 00011.

9. HECHO Y FORMULACIÓN DE CARGOS.

Hecho 7⁸⁴

Víctimas. Yeraild Alarcón Tumay, Alveiro Ángel García, Eliseo Alejandro Perales Lancacho, José Wilson Castillo Amado, María Isabel Ángel García, Luis Ángel Nino Buitrago, Marco Andrés Ángel García, Isabel Cristina Forero Ángel y Ligni Niño Ángel

Política. Control territorial.

Motivación. Involucramiento compulsivo de la población civil en el conflicto armado.

Práctica. Homicidio Múltiple.

307. El 16 de septiembre de 2003, en horas de la noche, los señores Yeraild Alarcón Tumay, Eliseo Alejandro Perales Lancacho y Alveiro Ángel García se encontraban en el establecimiento público denominado bar Azul Profundo, ubicado en la ciudad de Yopal (Casanare). Al lugar también asistieron una menor conocida como AG y Leidy Calderón Bernal, quienes, de acuerdo con la investigación, los habrían conducido hasta allí mediante engaños, en cumplimiento de una orden emitida por Fabio Alirio Cortés Arévalo, alias *GARIPIARE*, integrante de las ACC.

308. Para ese momento, Leidy Calderón Bernal contaba con 18 años, pues los había cumplido 29 días antes, el 17 de agosto de 2003; cabe resaltar que la postulada fue reclutada a los 13 años por integrantes de las ACC.

309. Momentos después, irrumpieron en el lugar tres hombres pertenecientes a la misma organización armada, entre ellos un sujeto conocido con el alias de *ALEX*, quien, sin mediar palabra, disparó de manera directa contra los tres hombres, causándoles la muerte de forma instantánea. Tras los disparos, las mujeres que los habían acompañado, junto con los autores materiales, emprendieron la huida del sitio.

310. Durante el ataque, resultó lesionado José Wilson Castillo Amado, quien transitaba en motocicleta frente al establecimiento, ubicado en la intersección de la calle 28 con carrera 18. El ciudadano recibió un impacto de proyectil de arma de fuego en el hombro izquierdo, motivo por el cual se desplazó de inmediato al hospital local, donde se le otorgó una incapacidad médica-legal definitiva de quince (15) días, sin secuelas permanentes, conforme al dictamen del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

⁸⁴ Expediente digital 2025 – 00029 00, sesión de audiencia del 29 de abril de 2025, primer video, récord: 00.22.38. Número asignado por la Fiscalía en el proceso matriz.

311. Asimismo, se acreditó que María Isabel Ángel García, hermana de una de las víctimas fatales conocida como Alveiro Ángel García, recibió al día siguiente del homicidio múltiple unos panfletos intimidatorios que fueron arrojados por debajo de la puerta de su residencia, en los que se le amenazaba de muerte y se le otorgaba un plazo de veinticuatro horas para abandonar la ciudad. Ante el riesgo inminente, la mujer se vio forzada a desplazarse, el 18 de septiembre de 2003, junto con su núcleo familiar hacia la ciudad de Bucaramanga – Santander, donde buscó refugio.

312. La postulada Leidy Calderón Bernal, al rendir versión libre del 16 de noviembre de 2010 reconoció su participación en los hechos, señalando que actuó bajo órdenes de alias *GARIPIARE*, y que su papel consistió en acompañar a las víctimas hasta el lugar de ejecución; manifestó que desconocía la intención homicida, sin embargo, en ampliación de declaración del 30 de noviembre de 2004, refirió que el día de los hechos AG recibió una llamada del comandante *CAMARGO* en la que les indicaron que debían llevar a unos *paracos enemigos* a un sitio alejado del Ejército y del DAS, razón por la cual los condujeron bajo engaño al bar Azul Profundo, sitio en el que finalmente fueron ultimados.

313. De acuerdo con su testimonio, alias *GARIPIARE* justificó los asesinatos bajo el argumento de que las víctimas eran supuestos integrantes del grupo enemigo Los Urabeños, enfrentado a las ACC en el departamento del Casanare.

314. Su versión fue corroborada por declaraciones de exintegrantes de las ACC, como Nelson Arturo Gómez García, quien identificó a alias *GARIPIARE* como el comandante encargado de ordenar homicidios, secuestros y extorsiones en Yopal, Aguazul y Villanueva, y mencionó a Leidy Calderón Bernal alias *CRISTAL*, como colaboradora y ejecutora de acciones de inteligencia y reclutamiento.

315. Igualmente, el testimonio de Freddy Geovanny Lugo Leyva aportó una descripción concordante sobre la estructura jerárquica del grupo y relató detalles coincidentes del homicidio múltiple cometido en el bar Azul Profundo, señalando a alias *DUMAR ESPEJO DAZA* como comandante operativo del ataque, acompañado por *ALEX* y las mujeres reclutadas como señuelos, entre ellas Leidy Calderón Bernal.

316. La Fiscalía presentó elementos materiales probatorios que permiten a la Sala confirmar la materialidad de los hechos. Las actas de inspección de cadáveres números 234, 235 y 236, practicadas el 16 de septiembre de 2003 por la Fiscalía delegada ante los Jueces Promiscuos Municipales y la SIJIN de Yopal, consignaron el hallazgo de los cuerpos sin vida de Yeraild Alarcón Tumay, Alveiro Ángel García y Eliseo Alejandro Perales Lancacho, localizados dentro y en las inmediaciones del

establecimiento bar Azul Profundo. En ellas se registraron evidencias balísticas como vainillas calibre 9 mm y fragmentos de proyectil encamisados, que demostraron que las víctimas fueron atacadas a corta distancia con armas de fuego, lo que acreditó la materialidad del delito de homicidio y la violencia empleada por los ejecutores.

317. Los protocolos de necropsia elaborados por la Unidad Local del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Yopal concluyeron que las tres víctimas fallecieron por laceración cerebral y shock neurogénico ocasionado por proyectiles de arma de fuego, estableciendo la causa médico legal de la muerte y la correspondencia entre los impactos y la descripción de los hechos. Asimismo, los registros civiles de defunción confirmaron la fecha de muerte y la identidad de las víctimas, consolidando la prueba de la existencia del resultado mortal.

318. La declaración del lesionado José Wilson Castillo Amado, rendida el 30 de octubre de 2003, relató que transitaba en motocicleta por la carrera 18 cuando escuchó disparos y sintió el impacto de una bala en su hombro izquierdo. Dicha versión fue respaldada por el dictamen médico legal de la misma fecha, en el que se describieron las características de las heridas de entrada y salida, su correspondencia con proyectil de arma de fuego y una incapacidad definitiva de quince (15) días, acreditando la ocurrencia de las lesiones personales en persona protegida.

319. El informe No. 346 UDEVI-SIJIN, suscrito el 24 de septiembre de 2003, recogió el testimonio del administrador del bar Azul Profundo, quien manifestó que las víctimas llegaron al establecimiento acompañadas por dos mujeres, una de ellas identificada posteriormente como Leidy Calderón Bernal, que pidieron una botella de ron y que, pocos minutos después, se escucharon múltiples disparos tras los cuales las mujeres huyeron del lugar. Este informe acreditó la presencia de la postulada en el sitio de los hechos, su papel como acompañante de las víctimas y la secuencia inmediata del ataque armado.

320. La Fiscalía General de la Nación formuló cargos Leidy Calderón Bernal, en calidad de coautora, a título de dolo, por el delito de concierto para delinquir agravado, Art. 340 del Código Penal, en concurso con homicidio en persona protegida, Art. 135 del C.P. en concurso homogéneo; y a su vez con los delitos de lesiones en persona protegida, Art. 136 del C.P. y deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, Art. 159 del C.P.

321. Tras escuchar la intervención de la Fiscalía, Leidy Calderón Bernal aceptó los cargos formulados en su integridad.⁸⁵

322. Al advertir acreditados los presupuestos normativos de la Ley 975 de 2005, la Sala legalizará los cargos formulados a la postulada, atendiendo las especiales características que circunscriben su responsabilidad penal, situación que se explicará a profundidad al momento de la atribución individual de responsabilidad.

10.- CASO CONCRETO LEIDY CALDERÓN BERNAL Y RESPUESTA A LAS ALEGACIONES DE ABSOLUCIÓN DE LA DEFENSA.

323. Para la Sala lo deseable hubiese sido declarar la improcedencia de la condena en contra de la postulada, en virtud del hecho de haber sido víctima de reclutamiento ilícito cuando apenas contaba con trece años, su padecimiento, no solo la violencia sexual y de género que describió con detalle en las distintas sesiones de audiencia concentrada, sino, además, por haber sido víctima de un proceso de *indoctrinación*, tal como se reseñó en acápitres anteriores cuando fueron descritas las causas y consecuencias padecidas por NNA, víctimas de reclutamiento ilícito, que la llevaron a aceptar las órdenes que los comandantes de Las Especiales de Yopal le impartieron momentos previos de la ocurrencia de los hechos en el bar Azul Profundo.

324. Sin embargo, resulta adecuado recordar que el proceso transicional con sujeción a las Leyes 975 de 2005 y 1592 de 2012 y sus decretos reglamentarios no cuenta con los efectos jurídicos propios de un sistema adversarial, es decir, no se discute la responsabilidad penal ni se derrota la presunción de inocencia, la cual cede, desde la adquisición del carácter de postulado y se confirma al momento de la rendición de versiones libres que posteriormente se refleja en la aceptación de cargos formulados. Al respecto la Corte ha manifestado:

*Si como reiteradamente lo ha sostenido esta Corporación, la condición especial del proceso transicional se origina en que la actuación inicia a instancias del desmovilizado cuando libre y voluntariamente solicita su postulación al trámite, cumplida la cual, **inicia la etapa judicial que se encuentra fundada en la confesión de sus crímenes, situación que necesariamente conlleva a la emisión de sentencia de carácter condenatorio**, resulta inconscuso el hecho de que sin la voluntad del postulado que en algún momento estuvo interesado en obtener los beneficios ofrecidos por el proceso de la justicia transicional, no es posible persistir en el adelantamiento del trámite.⁸⁶ (negrita fuera del texto)*

⁸⁵ Expediente digital 2025 – 00029 00, sesión de audiencia del 29 de abril de 2025, tercer video, récord: 00.35.08.

⁸⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Decisión AP 5788 (46704) del 30 de septiembre de 2015, M.P. Patricia Salazar Cuellar.

325. Por lo anterior, resultaba muy difícil para los legisladores prever situaciones tan particulares como el caso de Leidy Calderón Bernal, quien aceptó expresamente la formulación de cargos, con la intención de acogerse a los beneficios del sistema transicional, con lo que se desvirtuó la presunción de inocencia.

326. El caso de Leidy Calderón cuenta con el trámite de un proceso penal en la jurisdicción ordinaria bajo el número 1960 UDH – DIH (110010704003200900061 00), suspendido el 8 de octubre de 2012, por decisión del sistema de Justicia y Paz comunicada al Juzgado 3º Especializado de Bogotá, que investigaba los homicidios de Yeraild Alarcón Tumay, Albeiro Ángel García y Eliseo Alejandro Parales Lancacho, ocurridos en el bar Azul Profundo de la ciudad de Yopal, donde no se advierte que hubiesen tenido en consideración ninguna de las circunstancias relacionadas con la degradación de la pena o exclusión de responsabilidad penal de Leidy Calderón, razón por la cual, la única opción para el sistema de Justicia y Paz tendrá que ser la de partir del *quantum* mínimo de la pena transicional, reconociendo cada una de las circunstancias que atravesaron la vida de la postulada.

327. Así mismo, la aplicación de subrogados penales, beneficios administrativos o rebajas complementarias fue proscrito por el parágrafo del artículo 29 de la Ley 975 de 2005, limitando desde lo legislativo cualquier discusión en las categorías del delito y la modalidad de la conducta, esto por cuanto la comprobación del carácter volitivo en la conducta desaparece ante el principio de la alternatividad penal como beneficio máximo del Acuerdo de Paz que precedió la instalación de un tribunal especial de carácter transicional, reglamentado en las normas anteriormente citadas.

328. Esta prohibición legislativa, tuvo como finalidad evitar la concesión de beneficios adicionales al instituto de la pena alternativa, así como la censura de debates injustificados que colocaran en tela de juicio la responsabilidad penal de por sí aceptada implícitamente al momento del sometimiento a la justicia.

329. Para ello, baste con recordar que Leidy Calderón Bernal fue reclutada ilícitamente a los 13 años, cuando se dirigía a casa desde su colegio, con una compañera de colegio, cuando fue abordada por integrantes de las ACC que la forzaron a subirse a una camioneta y llevada con dirección a una finca donde se encontraba alias HK, comandante de la estructura paramilitar y obligada a participar en una guerra que ni siquiera entendía, pues su niñez fue arrebatada por una estructura ilegal que se aprovechó de su inocencia para facilitar actividades de espionaje, que según sus múltiples versiones se realizaron mediante la amenaza y la violencia, tanto física como sexual.

330. Entonces, al abordar un concepto como la *indoctrinación*, usado en muchos de los NNA reclutados a tan corta edad, y adicionarlos a un estado de marginación producto de la interrupción de su escolaridad y la separación familiar que originó su reclutamiento, con la constante amenaza, coerción y violencia de las que fueron sujetos, se podría, eventualmente, concluir con la ausencia de la culpabilidad en la participación de los hechos criminales en los que se vieron involucrados.

331. Resulta, por demás llamativo exigirles a menores reclutados cuando apenas cumplen la mayoría de edad, la comprensión y alcance de la ilicitud cuando no cuentan con un asomo del dominio del hecho.

332. En igual sentido, las condiciones de marginalidad, coerción y violencia cuentan con la capacidad de invalidar la voluntad y convertir a los coautores en simples medios para la comisión de los delitos, expresión que se concreta a través de las causales de ausencia de responsabilidad o las condiciones atenuantes descritas en la parte general del Código Penal.

333. Sin embargo, cualquier discusión al respecto cede ante la aceptación expresa de la formulación de cargos, la cual, en el caso en concreto, ocurrió el 29 de abril de 2025, y aun cuando la Sala debe valorar lo expresado por Leidy Calderón Bernal, en los traumáticos hechos que la involvieron al conflicto armado, no resulta posible jurídicamente abordar conceptos subjetivos en su conducta, ya que la única salida posible es la emisión de una sentencia condenatoria.

334. Debe resaltarse, que no resultó sencillo para la Sala abordar el caso en concreto, en el cual se debió ponderar la conducta de Leidy Calderón Bernal y las circunstancias que rodearon el hecho criminal, sin desconocer a las víctimas directas e indirectas, quienes sufrieron el flagelo de la violencia propia del conflicto armado.

335. Acorde al análisis llevado a cabo, la única forma de reconocer que el caso de Leidy Calderón Bernal, a pesar de la tensión que generó en la discusión jurídica, resulta ser el otorgarle la pena mínima ordinaria respecto a los cargos que aceptó, sumándole, otro tanto, equivalente a un (1) día adicional de pena, por el concurso de conductas punibles aceptado, según lo dispuesto en el artículo 31 del Código Penal.

336. Conclusión que surge, del aporte realizado por la postulada desde su calidad de coautora según la formulación de cargos respecto de los hechos ocurridos el 16 de septiembre de 2021 en el bar Azul Profundo. Es que sancionarle con la entidad máxima del otro tanto, hasta el límite de la pena máxima (480 meses de prisión y

240 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas) resulta desproporcionado si se compara con los coautores que dispararon y causaron de mano propia los homicidios.

337. Por lo anterior, a la pena mínima de la conducta más gravosa, esto es, el homicidio en persona protegida, se le aumentará el término de un (1) día de prisión, bajo el concepto *de otro tanto*, por la comisión del concurso de conductas punibles.

10.1.- Atribución de responsabilidad a instrumento fungible pero responsable.

338. De conformidad con la línea jurisprudencial de las Salas de Justicia y Paz y de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, la atribución de responsabilidad penal en la justicia transicional colombiana, admite la figura de la autoría mediata en aparatos organizados de poder con instrumentos fungibles pero responsables, esto es, siempre que se cumplan con los elementos que la conforman, entre ellos: (i) la existencia de una organización jerarquizada orientada a la comisión de conductas al margen de la ley; (ii) la posición de mando o jerarquía que ostenta al interior de aquella el agente a quien se le hace el juicio de atribuibilidad; (iii) la comisión de un hecho punible perpetrado materialmente por uno o varios integrantes de la organización, cuya ejecución es ordenada desde la comandancia, y desciende a través de la cadena de mando, o hace parte del ideario o finalidad delictiva de la estructura; y (iv) que el agente conozca la orden impartida o el ideario o derrotero criminal de la organización en cuyo marco se produce el delito y quiera su realización.⁸⁷

339. Lo anterior, en atención al dominio de la voluntad del ejecutor material que ejercen los comandantes en calidad de autores mediatos, que implica que la fungibilidad del ejecutor resida en que para la estructura criminal es intercambiable, sin que por esto deje de ser responsable de sus actos.

340. Para el caso concreto, el contexto de violencia reportado por la representación de la Fiscalía ante la Sala, da cuenta de la guerra declarada entre la estructura paramilitar ACC y a quienes identificaban como paramilitares provenientes de la Casa Castaño o del Urabá. En este sentido, la hipótesis relacionada con los homicidios que implican la responsabilidad de Leidy Calderón Bernal, tiene que ver con la versión ofrecida por la Fiscalía, en el sentido de hacer saber que al parecer las víctimas eran integrantes del grupo paramilitar Los Urabeños.

⁸⁷ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia SP1039 (radicado 40098) del veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019), M.P. Eugenio Fernández Carlier.

341. Valga la pena señalar, que a la fecha se desconoce los resultados de las investigaciones adelantadas en la jurisdicción ordinaria, en contra de quienes fueran los máximos comandantes de las ACC que no ingresaron al sistema de justicia de la Ley 975 de 2005, razón por la que se hace indispensable librar los exhortos necesarios a la Fiscalía General de la Nación, para que se impulsen o se conozcan los resultados de las investigaciones adelantadas en contra de todos los comandantes de las ACC, entre ellos, los crímenes cometidos en contra de Leidy Calderón Bernal.

10.2.- Naturaleza de los crímenes cometidos en la jurisdicción de Justicia y Paz.

342. La complejidad del conflicto armado interno colombiano, así como las distintas expresiones de violencia que dicho conflicto encarnó, admiten concebir la idea que las acciones criminales a cargo de las estructuras armadas ilegales que lo integraron y que infligieron contra la población civil, indiscutiblemente transitan contra los catálogos de los Derechos Humanos, DIH y Derecho Penal Internacional. Acciones u omisiones que por sí mismas, se incorporan al mecanismo de justicia transicional adoptado en la Ley 975 de 2005, para investigar y juzgar las conductas tipificadas como graves violaciones a dichos catálogos, sin que sea necesaria una declaración expresa sobre el particular, pues ha de entenderse que al ser una justicia transicional, conoce conductas que, precisamente por la categoría de Lesa Humanidad y contra el DIH, resultan ser imprescriptibles, incluso respecto de la comisión de los delitos ordinarios que concursaron con dichas categorías de criminalidad.

343. En el contexto de crímenes cometidos en el marco de conflictos armados internos, como el colombiano, tienen lugar un sin número de conductas que atentan no solo contra las personas individualmente consideradas, sino que también y en todos los casos, contra la conciencia pública, en donde la configuración y mutación de las diversas formas de atentar contra el principio de humanidad, permiten identificar en una misma acción, la doble dimensión de crimen contra la humanidad y a la vez, contra el DIH. De ahí que se anuncie desde ahora que la declaratoria de los crímenes cometidos contra la población civil, que se haga en el proceso matriz, por parte de la estructura paramilitar ACC, tienen la doble connotación de crimen de Lesa Humanidad y contra el DIH.

344. Categorías internacionales sobre las que la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, ha estimado posible cuando, en un hecho cometido en el marco del conflicto

armado, queden en evidencia ambas calificaciones jurídicas, sin que sean excluyentes entre sí.

345. Desde la sentencia proferida por esta misma Sala de conocimiento, el 31 de octubre de 2014, contra postulados de la desmovilizada estructura paramilitar Bloque Catatumbo, se ha declarado que los conceptos de crímenes de Lesa humanidad y Crímenes de guerra, resultan de la adecuación típica de las conductas atribuidas a estructuras paramilitares; si bien, uno y otro comportan elementos específicos que permiten diferenciar su aplicación; debido a las circunstancias que evocan este proceso, y a la particularidad del modus operandi que comprometió el contexto de conflicto armado en Colombia, es previsible, como ya se dijo, la concurrencia de estos conceptos en una misma conducta.

346. Sobre lo dicho, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, ha indicado respecto a la configuración de crímenes de Lesa Humanidad por actos criminales cometidos por grupos armados ilegales, lo siguiente:

(...) si las operaciones ejecutadas por los grupos armados organizados se dirigen sistemáticamente contra personas y bienes que no constituyen objetivos militares, para efectos de la responsabilidad individual de sus miembros, las conductas ejecutadas en ese contexto de violencia al mismo tiempo que pueden configurar crímenes de guerra constituyen delitos de Lesa Humanidad, genocidios, violaciones graves de derechos humanos e incluso delitos comunes si se dan los presupuestos para ello.

(...) No puede perderse de vista en este punto, que, si bien el crimen de guerra puede coincidir como delito de Lesa Humanidad, éste va más allá de la violación de las leyes y costumbres de la guerra, porque lesiona los derechos más fundamentales de la persona humana como ser individual y colectivo. “Los delitos de Lesa Humanidad desarticulan y agravian las bases más vitales de la convivencia de la especie, a tal punto que el concepto de “hombre” como la más clara expresión de nuestro existir y coexistir dignamente, está seriamente desconocido y afectado por las manifestaciones de violencia”.

Por eso, desde la perspectiva de la gravedad, si bien es cierto que el desvalor causado por una determinada conducta que al mismo tiempo puede constituir un crimen de Lesa Humanidad, un crimen de guerra o un delito común, dependerá en última instancia de la naturaleza de los bienes jurídicos individuales afectados, ha de admitirse que cuando ellos coinciden (vida, integridad física, integridad psicológica, libertad sexual, etc.), debe considerarse

que el desvalor derivado de que la existencia de un conflicto armado haya jugado un papel sustancial en la decisión del autor de llevar a cabo una conducta, en su capacidad de realizarse o en la manera en que la misma fue finalmente ejecutada, no es comparable con el desvalor generado cuando se considera que la conducta formó parte de un ataque sistemático o generalizado contra la población civil o por ser el medio con el que se pretendió aterrorizar a la población.

Pero, además, no puede desconocerse que la comisión múltiple de delitos que se requieren para alcanzar la categoría de crímenes de Lesa Humanidad, incrementa la gravedad del delito, porque una víctima que es atacada en el contexto más amplio de un ataque generalizado o sistemático es mucho más vulnerable, en la medida en que se suprimen todos los medios de defensa.

Tomando en consideración los anteriores factores relevantes, la Corte no duda en señalar que las graves conductas cometidas por los paramilitares deben enmarcarse, primordialmente, dentro del contexto de crímenes de Lesa Humanidad, pues el ataque perpetrado contra la población civil adquirió tales dimensiones de generalidad y sistematicidad, que alteró de manera significativa el orden mínimo de civильdad, implicando el desconocimiento de principios fundantes del orden social imperante⁸⁸.

347. En consecuencia, para esta Sala es claro, que los crímenes cometidos por integrantes de las ACC atentaron de manera sistemática y generalizada contra los Derechos Humanos de la población civil y dadas sus características, como el despliegue armado, y el contexto de control social y territorial, advierten la configuración de crímenes de Lesa Humanidad y contra el DIH. Razón por la cual, los hechos que constituyen cada patrón de macrocriminalidad presentado por la Fiscalía en el proceso matriz, se enmarcan en las categorías previamente descritas.

10.3.- Consideraciones generales sobre la atribución de responsabilidad penal y pena alternativa.

348. En cuanto a los principios de forma del presente acápite, se puede decir que la ritualidad en cuanto al control formal y material de cada uno de los cargos ofrecidos en sede de audiencia en términos de acusación en contra de Leidy Calderón Bernal, tuvo lugar bajo los principios de oralidad y publicidad, donde la representación de la Fiscalía, además de dar lectura al hecho criminal, se ocupó de

⁸⁸ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Radicado 36563. M.P. José Luis Barceló Camacho. 3 de agosto de 2011

presentar pormenorizadamente la evidencia probatoria que sustentó el desencadenamiento de los mismos; evidencia referida principalmente a la demostración objetiva de la ocurrencia del hecho, su contrastación con la confesión de la postulada implicada y por el efecto, su aceptación de responsabilidad penal.

349. Ha de decirse que tanto el adelantamiento de las sesiones de audiencia, como el control que ejerció la Sala de cada uno de los cargos objeto de formulación, dejaron en evidencia la complejidad y gravedad de los hechos objeto de juzgamiento; pero también las discusiones respecto a si el comportamiento bajo coacción, que implicó la responsabilidad de Leidy Calderón Bernal, era merecedor de una pena desde la perspectiva de la justicia transicional. Tarea que implicó, no solo escuchar las disertaciones que, respecto de la acusación, asumió el delegado de la Fiscalía, sino además la intervención de la postulada y su defensor.

350. En sesiones de Sala de deliberación,⁸⁹ fueron recibidos aportes relacionados con el juicio de exigibilidad en grado de culpabilidad de Leidy Calderón, sobre los cuales, las disertaciones giraron en torno a la doble condición que imperó en la vida de la citada, hasta el momento en el que cumplió 18 años y un mes, época para la cual las circunstancias la llevaron a hacer parte del concurso de homicidios objeto de conocimiento de parte de esta Sala; disertaciones en las que se concluyó que al no contar el sistema de Justicia y Paz con alternativas distintas a la de la condena, con ocasión a la formulación de cargos promovida por la representación de la Fiscalía, la única opción en términos de dosificación punitiva transicional, sería la de partir del mínimo de cinco (5) años de pena alternativa, habilitada por el artículo 29 de la Ley 975 de 2005.

351. En este orden, el delito de Concierto para delinquir⁹⁰ fue formulado como delito base de la gama de delitos cometidos durante y con ocasión al conflicto armado interno colombiano, en lo que a la estructura paramilitar ACC, respecta; destacándose que, en el caso de Leidy Calderón Bernal, el tiempo en el cual integró las autodefensas se registró por el término de 67 días, contados desde su mayoría de edad hasta su desmovilización.⁹¹

⁸⁹ Aportes suscritos por el Magistrado Álvaro Fernando Moncayo Guzmán. Sala de Justicia y Paz con funciones de conocimiento.

⁹⁰ Artículo 340 de la Ley 599 de 2000

⁹¹ Radicado 37708 del 23 de noviembre de 2011, M.P. DR. José Luis Barceló Camacho. El solo delito de concierto para delinquir agravado, imputado y admitido por un integrante de un bloque de las autodefensas desmovilizado, revela que aquél se integró a la agrupación y desde esa condición se adhirió a sus fines, para el caso de estos grupos, la persecución de una serie de objetivos respecto de los cuales corresponde demostrar en cuántas oportunidades y en qué condiciones se realizaron y cuáles son imputables a ese postulado, según el presupuesto normativo que deberá considerarse para cada atribución delictiva adicional a la concertación: con ocasión y durante la militancia. Si no se acompaña este ingrediente normativo a cada delito en cuestión, la conducta deja de ser objeto de la competencia de justicia y paz.

352. De conformidad con la metodología propuesta por el delegado de la Fiscalía, se tuvo que el hecho objeto de formulación, fue presentado luego de exponer que correspondía a un determinado patrón de macro criminalidad, para lo cual, la misma Fiscalía, dispuso describir las características que a su juicio lo componen; las prácticas criminales detectadas. Así, como la relación de las víctimas directas e indirectas de dicho actuar criminal.

353. Pese a lo anterior, consideró la Sala que el que el patrón de macrocriminalidad de homicidio en persona protegida, sería objeto de valoración dentro del proceso No. 2018 00011, esto por cuanto, no es posible establecer las características de un patrón con los elementos aportados y a partir de un solo hecho criminal, razón suficiente para que esta verificación se realice en el proceso matriz del cual surgió la ruptura procesal del caso que en esta oportunidad nos ocupa.

354. En cuanto a los elementos materiales de conocimiento que soportan el hecho formulado en audiencia concentrada, fueron debidamente incorporados por la Fiscalía delegada, los que además de ser descritos, fueron objeto de ponderación por esta Sala al momento de la atribución de responsabilidad penal de los cargos. Dichos elementos, fueron incorporados digitalmente al presente asunto.⁹²

10.4.- Grados de responsabilidad penal, atribución de responsabilidad penal, principio de verdad y deber general de reparar.

355. La forma de atribución penal, en la comisión de delitos por medio de estructuras criminales jerarquizadas que integraron el conflicto armado, distingue en la ejecución del acto criminal, aquellos que impartieron las órdenes a partir de la cadena de mando y aquellos que las ejecutaron; lo que admite configurar a los integrantes de la estructura armada ilegal, entre máximos responsables y máximos perpetradores.

356. En este sentido, la responsabilidad penal que opera dentro del presente asunto, de acuerdo al artículo 29 de la Ley 599 del 2000, lo será de manera individual respecto de la postulada acusada; en virtud, a que no solo quedó demostrada su voluntad en la comisión de los crímenes perpetrados en nombre de la estructura paramilitar ACC sino que también, quedó en evidencia el conocimiento que los autores mediatos en su calidad de comandantes tuvieron en cuanto al carácter masivo o sistemático para asegurar el control social y territorial que la estructura

⁹² Los elementos materiales de conocimiento se encuentran en la Oficina digital del Despacho 05, de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, SharePoint Oficina AVM Justicia y Paz. Carpeta procesos, carpeta Bloque Tolima (2016-00114), Carpeta: Material para sentencia, carpeta “Carpetas digitalizadas audiencia concentrada Bloque Tolima”

paramilitar desplegó contra la población civil, a través del involucramiento compulsivo de la población civil.

357. Luego, ha de tenerse en cuenta (i) la participación consciente de los integrantes de las ACC en el contexto de violencia o plan común de esta estructura paramilitar en el Departamento del Casanare; (ii) el cumplimiento de órdenes por cadena de mando, donde el conocimiento del método paramilitar y la aceptación de sus resultados, resulta indiscutible; (iii) la sistematicidad y gravedad de los actos perpetrados; todo lo cual, admite deducir su responsabilidad ante esta jurisdicción, a título de autores o coautores, de acuerdo a la zona de influencia en la que permanecieron y las órdenes que impartieron o recibieron.

358. Las complejidades en la comprensión del tema, en mucho guardan relación con la magnitud de los crímenes cometidos durante el conflicto armado interno colombiano; el cruce de acciones que debieron tener lugar para la comisión de estos; la definición del plan común y la armonización de estos conceptos en relación con la teoría del dominio del hecho.

359. La figura que adecuadamente se corresponde al llamado de responsabilidad penal atribuible a quienes ostentaron cargos de comando en estructuras armadas ilegales, integradoras del conflicto armado, debe ser la autoría mediata por dominio de la voluntad; tema que no se abordará en esta sentencia ante la formulación de cargos bajo la calidad de coautoría, reservándose para el proceso matriz el estudio correspondiente a la autoría mediata de los comandantes de esta estructura paramilitar.

360. Ahora, la interpretación de las formas de autoría y participación, tradicionalmente recogidas en las legislaciones penales nacionales, por los sistemas de enjuiciamiento criminal, ciertamente no reflejan la función central desempeñada por quienes pusieron en marcha y planearon campañas a gran escala para la comisión sistemática de delitos internacionales. Esa la razón, por la que, en desarrollo de los conceptos antes referidos, resulte preciso decantar el concepto de autoría mediata a través de estructuras organizadas de poder, que en muchos casos tuvieron como propósito común, ataques indiscriminados contra la población civil.

361. Para lo cual, ha de considerarse que los crímenes de sistema se ejecutan en atención a una estructura y criterios de planificación, que en algunas ocasiones hace difusa la atribución de responsabilidad, en atención a factores como la territorialidad y el alcance de las órdenes de mando a cargo de cada individuo. Sin embargo, para la

identificación del autor mediato por dominio de la voluntad, en aparatos organizados de poder, es admisible tener en consideración los siguientes criterios:

- **Implantación de una maquinaria criminal.** Su funcionamiento es particular y automático. Responde en su generalidad al cumplimiento de un plan común.
- **Plan común.** El que permanece en el imaginario de todos los individuos que integran la maquinaria criminal. Para el caso de estructuras armadas ilegales como el paramilitarismo, eliminación de la guerrilla en cualquier tiempo y lugar, armada, desarmada, en combate o fuera de él, uniformada o de civil. Todos los individuos que integran la estructura criminal, al mismo tiempo tienen un dominio de la acción y un dominio de la voluntad según la ubicación en el engranaje en el que se encuentren.
- **Intención de daño.** La tipicidad subjetiva para los crímenes de sistema, principalmente ha de referirse al conocimiento que se tenga respecto del funcionamiento de la organización criminal, sus métodos criminales y la aceptación de los resultados. Esto ubicaría al individuo o grupo de individuos a cargo de la dirección de la maquinaria criminal, en una especie de dolo eventual respecto de la comisión y resultado de los daños. Al tener en consideración que quien se integra a una estructura criminal que hace parte del conflicto armado y asume el estatus de dirección o mando, conoce sus métodos y por tal, no quedaría exento de responsabilidad penal, si alegara no haber hecho parte de la orden o estar en un territorio distinto a la ejecución de los crímenes. Esto referido, se reitera, particularmente a quienes ostentaron roles de dirección y mando de la estructura armada ilegal.

362. En virtud de lo anterior, si se tienen en cuenta los criterios *de maquinaria criminal*, *plan común* e *intención de daño*, difícilmente se admitiría la figura de la coautoría en la comisión de crímenes de sistema, en razón a que dicha figura solo aplicaría en los casos en los que se cuente con prueba estándar de división de trabajo; lo que ciertamente, recaería en una ficción jurídica al considerar que en crímenes sistemáticos y generalizados, es imposible delimitar la acción del uno respecto a la acción del otro; precisamente por el automatismo con el que funciona la maquinaria criminal.

363. En otros términos, el coautor en crímenes sistemáticos y generalizados no comparte el dominio del hecho por dominio de la voluntad, en razón a que todos son

autores, pues en estas organizaciones de poder todos son fungibles. La coautoría sólo sería predictable respecto del dominio del hecho en cuanto al dominio de la acción.

364. Es claro, que la teoría del dominio del hecho, parte por referir que dicho dominio puede tener lugar a partir del dominio de la acción, caso en el que estaríamos hablando de autor material o directo; dominio del hecho por dominio funcional para el caso de la coautoría y por último dominio del hecho por dominio de la voluntad, particularmente referido a la figura de la autoría mediata. Puede decirse que, respecto de dichos conceptos, ciertamente se advierte un rezago de la dogmática actual, en virtud de que aún se pretende considerar las actuales estructuras armadas como las estructuras de la posguerra del siglo XX; sin el refinamiento que aquellas han adquirido para la comisión de crímenes de sistema.

365. Insistir en la búsqueda de la responsabilidad penal para la judicialización y sanción de quienes materialmente estuvieron a cargo de aquellos crímenes, en contextos de conflictos armados, deja de lado la responsabilidad de quienes apoyaron, patrocinaron, dirigieron, o perpetuaron la ejecución de estos.

366. Para el análisis de este caso se debe llevar a cabo bajo una de las grandes teorías que tiene el derecho penal, siendo una de ellas quien sugiere y/o complementa la idea de lo que se está llevando a cabo, teniendo en cuenta que la responsabilidad penal es la obligación de responder ante el Estado por aquella acción delictiva, donde puede implementar la imposición de una pena y medidas de seguridad.

367. La teoría de Roxin para la responsabilidad penal responde ante una consecuencia jurídica que le imputa a una persona con la comisión de un hecho típico, antijurídico y culpable, es decir, se habla de una obligación que tiene el autor de un delito de responder ante el Estado por la acción que cometió, para el autor se refleja más como un “juicio de reproche”, se aplicaría a todo autor de un delito por haber vulnerado un bien jurídicamente tutelado, basándose en la culpabilidad del autor, es la capacidad que este tiene de comprender la antijuricidad de su acción y su actuar contrario.⁹³

368. Para Claus Roxin existe un instrumento de dominación siendo este la cadena de mando, que se utiliza en los aparatos organizados de poder para asimismo poder asegurar el cumplimiento de las órdenes, ya que esto está relacionado con la subordinación que se encuentra en los miembros de la organización, es decir, la

⁹³ Díez Ripollés, J. L. (2022). Realidad, principios, utilidad y sistema en Roxin. Nuevo Foro Penal, 98, 1-24

cadena de mando es un punto importante para así poder determinar la responsabilidad penal, de los miembros de un aparato organizado de poder.⁹⁴

369. Esta cadena de mando juega un papel crucial la responsabilidad penal a cada uno de los superiores jerárquicos por los delitos cometidos por los subordinados participes de la comisión del delito, para Roxin también es considerada para eximir la responsabilidad penal a los subordinados que actuaron en cumplimiento de una orden superior, sin embargo el autor advierte que este instrumento no es un factor determinante de las responsabilidad penal, es decir, los subordinados pueden ser considerados penalmente responsable si previamente tienen el conocimiento de la antijuricidad que lleva esa orden, como también si contienen en condiciones de no cumplir la orden sin riesgo para sí mismos o ya sea para terceros.⁹⁵

370. Roxin analiza las cadenas de mando y su impacto en la responsabilidad penal a medida que se asciende un nivel jerárquico se distancia cada vez más de la ejecución material del delito, pero aun así logrando un acercamiento a los responsables directos, pero se debe entender que dicha lejanía de los sucesos no era proporcional a la responsabilidad y decisión de los acusados en la totalidad de los casos teniendo en cuenta que no siempre se traduce en una menor responsabilidad, las órdenes impartidas en una estructura de poder organizada tiene un único fin, independientemente de quien las execute, que es asegurar el resultado lesivo; la estructura en si misma controla y asegura el daño, lo que convierte a los superiores jerárquicos en responsables, incluso si no participaron directamente en la acción criminal.⁹⁶

371. Se habla del dominio del hecho para establecer responsabilidad penal de una persona que sin ser el autor directo de un delito, tiene poder de decisión y control sobre los hechos que le permite ser considerado culpable, para Roxin esto se ve que el autor debe conocer cada una de las circunstancias fácticas del hecho que estas fundamentan el dominio sobre el acontecimiento, es decir, se presenta una finalidad y conciencia de lo que tiene que ver con aquella posición interna del sujeto ante la forma de intervención del hecho, dejando el dominio del hecho un elemento fundamental para determinar la responsabilidad penal de una persona.⁹⁷

372. Roxin toma el dominio del hecho como concepto abierto, es decir, que no es un concepto indeterminado pero el indicador de la dirección que se debe seguir, sino

⁹⁴ Roxin, C. (1997). Derecho penal parte general fundamentos. La estructura de la teoría del delito.

⁹⁵ Roxin, C. (2015). La responsabilidad penal de los miembros de una organización criminal por los delitos cometidos por sus subordinados. Revista Pensamiento Penal, 405

⁹⁶ García Arán, M. J. (2016). La responsabilidad penal de las personas jurídicas en el ámbito del Derecho penal español. Doxa, 29, 24-47.

⁹⁷ Márquez, A. (2005). Fundamento Dogmático con la Coautoría a la Teoría del Dominio del Hecho.

que lo expresa de una manera mucho más amplia pero no indeterminado, dejando, así como aquella teoría inmediata unipersonal, es decir, si una persona comete un delito por sí misma, sin que esté siendo obligado por alguien y sin depender de una persona, es considerada como autora del delito, ya que quien tiene el control del hecho es quien decide cómo se va desarrollar el delito y cómo será su resultado.⁹⁸

373. Roxin y Jakobs dos teorías que han brindado conceptos hacia la el Derecho Penal y su responsabilidad, manejando conceptos importantes como es el dominio del hecho; siendo un elemento fundamental para definir y/o determinar la autoría del delito, sin embargo estas definiciones difieren significativamente; ya que para Roxin, el dominio del hecho es la capacidad de control sobre el curso del acontecimiento, esto quiere decir que el autor debe tener la capacidad de determinar cómo se va a desarrollar la comisión del delito y cuál va ser su resultado, en cambio el concepto de Jakobs, se refleja como un elemento de la culpabilidad, el autor solo puede ser considerado culpable si ha tenido el dominio del hecho, la estructura de poder y la participación individual en el delito. Su enfoque permite un análisis más preciso de la responsabilidad de cada individuo en la comisión de un delito.

374. En conclusión, las cadenas de mando y el dominio del hecho son dos conceptos fundamentales en la teoría del derecho penal de Claus Roxin, teniendo en cuenta que ambos conceptos están estrechamente relacionados y permiten comprender mejor la responsabilidad penal de las estructuras de poder organizado; las cadenas de mando son instrumentos de dominación que se utilizan para asegurar el cumplimiento de las órdenes en organizaciones jerárquicas, siendo que Roxin utiliza y analiza para así poder determinar la responsabilidad penal de los superiores por los delitos cometidos por sus subordinados y el dominio del hecho se deja ver como aquel control que el sujeto tiene sobre el curso del hecho delictivo.

375. En lo que respecta a Leidy Calderón Bernal, quien fungió como patrullera urbana en los territorios asignados por los máximos comandantes de Casanare que operaron en el municipio de Yopal, Tauramena, Aguazul, Maní entre otros, esta Sala determinó que en lo que tiene que ver con el hecho objeto de control formal y material dentro de este asunto, la atribución de responsabilidad penal será a título de coautora, respecto de la acción criminal en la que participó, en atención a su responsabilidad por la ejecución material del hecho y la distribución de funciones para la ejecución del mismo.

10.5.- Dosificación punitiva y atribución de responsabilidad.

⁹⁸ Roxin, C. (1998). Autoría y dominio del hecho en derecho penal (7a ed.). Barcelona: Marcial Pons.

376. En primer lugar, resulta preciso indicar que desde pretéritas decisiones⁹⁹, se ha establecido que todos los delitos que ingresan a esta jurisdicción se suponen imprescriptibles, pues al considerar que la justicia transicional admite la recuperación formal del ejercicio punitivo, inadmisible sería sacrificar el derecho a la verdad, por el gobierno del fenómeno de la prescripción; en otras palabras, el proceso de Justicia y Paz no es adversarial, se informa de principios encaminados a dar fin a la guerra, a partir de justicia, verdad, reparación y no repetición; los postulados que decidieron acogerse voluntariamente a los beneficios otorgados por la Ley 975 de 2005, se comprometieron a confesar todos los crímenes cometidos durante y con ocasión al conflicto armado interno colombiano y a decir la verdad sobre las circunstancias en las que cometieron los delitos, por lo tanto, al momento mismo de entrar en la jurisdicción, el término de prescripción de dichos delitos se desactiva.

377. Por consiguiente, el marco jurídico aplicable a aquellos postulados al sistema de Justicia Transicional elaborado por la Ley 975 de 2005, es aquel que permite la interrupción de la prescripción de la persecución penal, permitiendo a la Fiscalía delegada formular los hechos que fueron objeto de control formal y material por esta Sala de Justicia y Paz, la que encontró acreditado que cada uno de ellos fueron perpetrados en el desarrollo de conflicto armado interno colombiano, y que como consecuencia de ello, a cada uno de los postulados que integran el proceso se le ha de fijar dos sanciones, por un lado, la pena que sería otorgable en justicia ordinaria y por otra, la pena alternativa.

378. Conforme lo establecido en el artículo 29 de la Ley 975 de 2005 y 24 de la Ley 1592 de 2012, la pena ordinaria se tasará de acuerdo a los parámetros establecidos en el Código Penal vigente para la época en que ocurrieron los hechos¹⁰⁰, lo cual implica incluir los factores que modifican los límites punitivos, la fijación de los cuartos de movilidad y la individualización de la pena; sanción que una vez fijada, dará lugar a la tasación de la pena alternativa, consistente en una privación efectiva de la libertad de 5 a 8 años, a la que solo se puede acceder si el postulado honra sus compromisos dentro del proceso especial de Justicia y Paz.

379. Significa lo anterior, que la pena ordinaria se fijará conforme a las penas establecidas en la norma penal pertinente, sin la rebaja o descuento punitivo por la aceptación de cargos, pues como se ha esclarecido, esa aceptación trae como

⁹⁹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Rad: 2007-82790 (M.P. Alexandra Valencia Molina, 29 de junio de 2011) folio 29

¹⁰⁰ Los 38 hechos que conforman este proceso ocurrieron entre el año 1994 a 2005, por lo que la pena será tasada de conformidad por lo establecido en Decreto 100 de 1980 y la Ley 599 del 2000 según la fecha de ocurrencia del hecho criminal.

consecuencia jurídica la validación e imposición de la pena alternativa, más no propiamente una rebaja de la pena ordinaria, así se diseñó y se ha establecido irrestrictamente en esta jurisdicción.

380. Por consiguiente, no se admitirá la aplicación de beneficios adicionales a la pena alternativa tal como se encuentra planteado en el parágrafo único del Artículo 29 de la Ley 975 de 2005. Por lo anterior, se ponderará la pena alternativa como es propio de esta jurisdicción, la cual se ha de suspender y sustituir a la pena ordinaria una vez satisfechos los requisitos de elegibilidad establecidos en el marco de Justicia y Paz¹⁰¹.

11. DETERMINACIÓN DE PENA ORDINARIA

381. Tratándose de un concurso de conductas punibles, el artículo 31 del Código Penal establece que el procesado “quedará sometido a la que establezca la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas”.

382. Para determinar la pena más drástica en el concurso de conductas punibles, en primer lugar, deben fijarse los límites máximos y mínimos de cada uno de los delitos concursales, determinar el ámbito punitivo, dividirlo en cuartos, concretar aquél dentro del cual deberá oscilar la pena según las circunstancias agravantes y atenuantes de la punibilidad y determinar la pena, frente a cada uno de los punibles que concursan.

383. Una vez dosificadas las penas por cada conducta punible, debe escogerse la pena que objetivamente resulte más grave, según su naturaleza. La sanción penal más drástica es la que se obtiene al final del proceso de dosificación de la pena de cada uno de los delitos comprobados con las rebajas que legalmente procedan y, en específico, bajo aplicación de la norma más benigna según el principio de legalidad flexible establecido jurisprudencialmente para el procedimiento de Justicia y Paz.

384. Cumplido lo anterior, es decir, determinada la pena base del concurso delictual, debe calcularse el aumento que corresponde por los otros delitos concurrentes, bajo las limitantes dispuestas en el artículo 31 –arriba citado-, esto es, sin que exceda; i) el doble de la pena que corresponda al delito más grave, ii) la suma aritmética de las penas de la totalidad de los delitos reprochados, y iii) el lapso de

¹⁰¹ AP. Corte Suprema de Justicia del 16 de diciembre de 2010 M.P. José Leónidas Bustos Martínez Rad. 33039.

cuarenta (40) años acorde al texto original del inciso segundo de la norma en comento. Todo lo anterior debidamente motivado a fin de cumplir con el deber de motivación establecido en el artículo 59 ídem¹⁰².

385. La pena principal de multa no será superior a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes (art. 39 C.P.). En el evento del concurso delictual, las multas correspondientes a cada una de las infracciones se sumarán sin exceder el límite legal establecido (numeral 4 Ibidem).

11.1.- Atribución de responsabilidad penal por el delito base.

386. Establecido lo anterior, previo a la atribución de responsabilidad penal por el tipo penal respectivo, la Sala procede a verificar la responsabilidad penal por el delito de concierto para delinquir respecto de Leidy Calderón Bernal.

387. Al respecto, resulta preciso indicar que la Fiscalía General de la Nación formuló a la postulada el cargo concierto para delinquir agravado por integrar las ACC, entre el día que cumplió la mayoría de edad, 17 de agosto de 2003 y el 23 de octubre de 2003 momento de su desmovilización, es decir, por 67 días solamente.

388. En tal sentido, la Sala al no encontrar un pronunciamiento previo ordinario o transicional que diera cuenta del punible base del conflicto armado, emitirá condena por este delito en particular.

11.2.- Responsabilidad individual.

389. Para determinar la pena ordinaria definitiva que de manera particular le corresponde a la aquí postulada, se procede de manera precisa a establecer cada uno de los delitos que fueron materia de atribución de responsabilidad penal, como a continuación se presentan:

- Homicidio en persona protegida, artículo 135 del C.P.
- Lesiones personales en persona protegida, artículo 136 del C.P.
- Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, artículo 159 del C.P.

390. De conformidad con las consideraciones realizadas en los acápite correspondientes a la atribución de responsabilidad penal, dentro del Patrón de

¹⁰² Para ello, en cada caso particular se explicará fáctica y jurídicamente las razones de movilización dentro del cuarto de dosificación asignado para cada delito concursal.

macrocriminalidad y las consideraciones generales, se procede a establecer la dosificación de la pena de manera individualizada.

11.3.- Dosificación individual de Leidy Calderón Bernal.

391. De acuerdo con el análisis realizado por la Sala a lo largo de esta decisión, se encuentra acreditado que la postulada Leidy Calderón Bernal, es penalmente responsable a título de coautora por el hecho criminal ocurrido el 16 de septiembre de 2003 en el denominado bar Azul Profundo ubicado en Yopal, Casanare, por la comisión de los siguientes delitos: homicidio en persona protegida (3), lesiones en persona protegida (1) y deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil (5).

392. Estos grados de participación para efectos punitivos, se evaluarán de la misma manera de conformidad con el inciso final del artículo 29 del Código Penal.

393. Así pues, el concurso de delitos por el que se tasará la pena ordinaria a la postulada corresponde al siguiente:

394. Concierto para delinquir agravado en concurso con homicidio en persona protegida en concurso sucesivo con lesiones en persona protegida, y a su vez con deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, también de manera sucesiva.

395. De acuerdo con las reglas y límites punitivos fijados en precedencia, resulta siendo el homicidio en persona protegida el delito base de la dosificación punitiva, ello por tener la pena más alta entre los delitos que conforman el concurso heterogéneo, significando entonces que las penas principales han de partir de trescientos sesenta (360) meses de prisión, dos mil (2.000) SMLMV de multa y ciento ochenta (180) meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

396. En este caso, la pena ordinaria que corresponde a la postulada Leidy Calderón Bernal, se ajustará al evento de concurso de conductas punibles, de modo que, la pena de prisión ordinaria definitiva a imponer partirá de la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que exceda; i) el doble de la pena que corresponda al delito más grave, ii) la suma aritmética de las penas de la totalidad de los delitos reprochados, y iii) el término de cuarenta (40) años acorde al texto original del inciso segundo de la norma en commento.

397. Para tal efecto, y atendiendo las especiales características del caso de Leidy Calderón Bernal, como se anticipó en acápite anteriores, la suma del otro tanto por cada delito concursal se reducirá a la adición de un (1) día adicional a la pena mínima del delito base con pena más grave.

398. Conclusión que surge, del aporte realizado por la postulada desde su calidad de instrumento fungible responsable en aparatos organizados de poder, según la formulación de cargos respecto de los hechos ocurridos el 16 de septiembre de 2003 en el bar Azul Profundo. Es que sancionarle con la entidad máxima del otro tanto, hasta el límite de la pena máxima (480 meses de prisión y 240 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas) resulta desproporcionado si se compara con los coautores que dispararon y causaron de mano propia los homicidios.

399. Por lo anterior, a la pena mínima de la conducta más gravosa, esto es, el homicidio en persona protegida se aumentará como pena de prisión el término de un día bajo la calidad de otro tanto, por la comisión del concurso de conductas punibles.

400. Respecto a la pena principal de multa, en el evento del concurso delictual, las multas correspondientes a cada una de las infracciones se sumarán sin exceder el límite legal establecido de (50.000) S.M.L.M.V. y como quiera que no se apreciaron circunstancias de mayor punibilidad se partirá del extremo inferior del cuarto mínimo de cada delito concursal para realizar la sumatoria.

401. Entonces, atendiendo la dosificación anterior, las penas principales ordinarias que se le impondrán a Leidy Calderón Bernal, serán de TRECIENTOS SESENTA (360) meses y UN (1) día de prisión, multa de TRECE MIL (13.000) S.M.L.M.V. e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de CIENTO OCHENTA (180) meses.

11.4.- Pena Alternativa.

402. Establecidas las sanciones ordinarias correspondientes, según las reglas de la Ley 599 de 2000, se procederá a tasar la pena alternativa consistente en privación de la libertad por un período mínimo de 5 años y máximo de 8 años, en los términos del artículo 29 de la Ley 975 de 2005 y el artículo 31 del Decreto 3011 del 2013.

403. En relación con esta clase de sanción, la Corte Constitucional ha señalado:

Advierte la Corte, a partir de la caracterización del instituto que la ley denomina alternatividad, que se trata en realidad de un beneficio que incorpora una rebaja punitiva significativa, al cual pueden acceder los miembros de un grupo armado organizado al margen de la ley que se sometan a un proceso de reincorporación a la vida civil, y que hayan sido autores o partícipes de hechos delictivos cometidos durante y con ocasión de la pertenencia a esos grupos. La concesión del beneficio está condicionada al cumplimiento de unos requisitos establecidos en la ley, orientados a satisfacer a cabalidad los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición.

Este beneficio que involucra una significativa reducción de pena para los destinatarios de la ley se ampara en un propósito de pacificación nacional, interés que está revestido de una indudable relevancia constitucional; sin embargo, simultáneamente, en la configuración de los mecanismos orientados al logro de ese propósito constitucional, se afectan otros valores y derechos, como el valor justicia y los derechos de las víctimas a la verdad, justicia, la reparación y la no repetición. Si bien el legislador goza de un amplio margen de configuración para el diseño de los instrumentos encaminados a alcanzar los fines propuestos, en particular la paz, esa potestad no es ilimitada. (...)

Esta configuración de la denominada pena alternativa, como medida encaminada al logro de la paz resulta acorde con la Constitución en cuanto, tal como se deriva de los artículos 3 y 24, no entraña una desproporcionada afectación del valor justicia, el cual aparece preservado por la imposición de una pena originaria (principal y accesoria), dentro de los límites establecidos en el Código Penal, proporcional al delito por el que se ha condenado, y que se debe ser cumplida si el desmovilizado sentenciado, incumple los compromisos bajo los cuales se le otorgó el beneficio de la suspensión de la condena”¹⁰³.

404. El sistema de imposición de penas en esta jurisdicción, modula aspectos de neural reconocimiento como los aportes a la verdad, la reparación a las víctimas y reforzamiento de garantías de no repetición, que entre otros convalidan la comprensión del instituto procesal de la pena alternativa, como mecanismo que admite la preservación de la pena ordinaria originariamente impuesta en la sentencia que en esta jurisdicción se profiere, junto con la verificación de los compromisos impuestos en la sentencia a los postulados¹⁰⁴

405. En términos del artículo 2.2.5.1.1.1. del Decreto Reglamentario 1069 de 2015, se tiene que el proceso penal especial consagrado en la Ley 975 de 2005, es un

¹⁰³ Corte Constitucional. Sentencia C-370 del 18 de mayo de 2006.

¹⁰⁴ Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Auto del 22 de junio de 2013, M.P. Alexandra Valencia Molina.

mecanismo de justicia transicional, de carácter excepcional, a través del cual se investigan, procesan, juzgan y sancionan crímenes cometidos en el marco del conflicto armado interno por personas desmovilizadas de grupos armados organizados al margen de la ley que decisivamente contribuyen a la reconciliación nacional y que han sido postuladas a este proceso por el Gobierno nacional, únicamente por hechos cometidos durante y con ocasión a su pertenencia al grupo. Este proceso penal especial busca facilitar la transición hacia una paz estable y duradera con garantías de no repetición, el fortalecimiento del Estado de Derecho, la reincorporación individual o colectiva a la vida civil de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, y la garantía de derechos de las víctimas. La contribución a la consecución de la paz nacional, la colaboración con la justicia y con el esclarecimiento de la verdad a partir de la confesión plena y veraz de los hechos punibles cometidos durante y con ocasión de la pertenencia al grupo, la contribución a la reparación integral de las víctimas, la adecuada resocialización de las personas desmovilizadas y la garantía de no repetición, constituyen el fundamento del acceso a la pena alternativa.

406. En razón a que el artículo 3 de la Ley 975 de 2005, define el instituto de la alternatividad penal, como un beneficio consistente en suspender la ejecución de la pena determinada en la respectiva sentencia, reemplazándola por una pena alternativa que se concede por la contribución del beneficiario a la consecución de la paz nacional, la colaboración con la justicia, la reparación a las víctimas y su adecuada resocialización, se ha de partir por comprender que dicho instituto pareciera permear los momentos más importantes del proceso transicional, puesto que la contribución del postulado con la consecución de la paz, bajo el compromiso de esclarecer la verdad, reparar a las víctimas, garantizar la no repetición de los crímenes y dar muestras de genuino arrepentimiento, son objeto de continua verificación ante los magistrados de esta jurisdicción, desde el momento mismo de su ingreso al sistema transicional.

407. De lo anterior, resulta admisible afirmar que la distinción entre el sistema ordinario y el sistema transicional en lo que respecta a la imposición de una condena para el penalmente responsable, se concreta en que mientras en el primero, la determinación de la pena depende exclusivamente del sistema de adjudicación de los quantums que la ley y la valoración del juez adjudiquen; en el sistema transicional, además de lo anterior, la vigencia de la alternatividad penal se encuentra en un continuo balance, en donde por cada etapa procesal superada por el postulado, se le recuerdan las causales de revocatoria de los beneficios que este sistema le ofrece. De ahí que, por ejemplo, el evento procesal de la Terminación del Proceso de Justicia y Paz, por exclusión de la lista de elegibles, pueda darse en

cualquier etapa del proceso ante esta jurisdicción, y por tal, perder las prerrogativas de la Ley de Justicia y Paz, de incurrir en una de las causales del artículo 11 A de la Ley 975 de 2005, adicionado por el artículo 5 de la Ley 1592 de 2012.¹⁰⁵

408. Luego, a lo que debe conducir el paradigma de la alternatividad penal, es a comprender su enfoque desde una dimensión sistémica, cuyo concepto e implicaciones, no se entienda como una suma de partes, sino como un conjunto de indicadores, como el esclarecimiento de la verdad, garantía de no repetición, resocialización, reconciliación, que a la postre, constituyen el pretorio de la justicia transicional. A lo que ha de adicionarse que la verificación respecto de la aptitud de un postulado para permanecer bajo las prerrogativas de la justicia transicional, tiene relación con el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, los que a su vez determinarán no solo su vinculación a este sistema de justicia transicional, sino también el momento a partir del cual han de contabilizarse los ocho años de privación efectiva de la libertad, para considerar los sucesos procesales derivados de esta condición.

409. Con lo dicho, vale recalcar que los esfuerzos de una justicia transicional, no pueden quedar reducidos al reproche penal que tradicionalmente culmina con la imposición de una pena a quienes deciden ingresar al cauce judicial de esta jurisdicción, puesto que aquella no puede ser la medida con la que se verifique el cumplimiento de los objetivos anteriormente descritos, por cuanto, el propósito fundamental que legitima un periodo judicial de transición se concreta en condenar -en el sentido holístico del término-, no sólo a quienes integraron las estructuras ilegales del conflicto armado, sino a la guerra misma y sus excesos.

410. Es dicha comprensión, la que permite advertir entonces que la imposición de una pena alternativa, comprendida como un remedio judicial de menor severidad para quienes decididamente se desmovilizaron e hicieron todos los esfuerzos a su

¹⁰⁵ Artículo 11 A. CAUSALES DE TERMINACIÓN DEL PROCESO DE JUSTICIA Y PAZ Y EXCLUSIÓN DE LA LISTA DE POSTULADOS. Los desmovilizados de grupos armados organizados al margen de la ley que hayan sido postulados por el Gobierno nacional para acceder a los beneficios previstos en la presente ley serán excluidos de la lista de postulados previa decisión motivada, proferida en audiencia pública por la correspondiente Sala de Conocimiento de Justicia y Paz de Distrito Judicial, en cualquiera de los siguientes casos, sin perjuicio de las demás que determine la autoridad judicial competente:

1. Cuando el postulado sea renuente a comparecer al proceso o incumpla los compromisos propios de la presente ley.
2. Cuando se verifique que el postulado ha incumplido alguno de los requisitos de elegibilidad establecidos en la presente ley.
3. Cuando se verifique que el postulado no haya entregado, ofrecido o denunciado bienes adquiridos por él o por el grupo armado organizado al margen de la ley durante y con ocasión de su pertenencia al mismo, de forma directa o por interpuesta persona.
4. Cuando ninguno de los hechos confesados por el postulado haya sido cometido durante y con ocasión de su pertenencia a un grupo armado organizado al margen de la ley.
5. Cuando el postulado haya sido condenado por delitos dolosos cometidos con posterioridad a su desmovilización, o cuando habiendo sido postulado estando privado de la libertad, se compruebe que ha delinquido desde el centro de reclusión.
6. Cuando el postulado incumpla las condiciones impuestas en la audiencia de sustitución de medida de aseguramiento de que trata el artículo 18 A de la presente ley.

La solicitud de audiencia de terminación procede en cualquier etapa del proceso y debe ser presentada por el fiscal del caso. En una misma audiencia podrá decidirse sobre la terminación del proceso de varios postulados, según lo considere pertinente el fiscal del caso y así lo manifieste en su solicitud.

(...)

alcance para reincorporarse a la sociedad civil, permite abordar aspectos que superan la discusión puramente aritmética o formal, para adentrarse en cuestiones que tienen que ver con una efectiva resocialización de quienes hicieron dejación de armas y se comprometieron a aportar a la reconstrucción social.

411. Y en ese sentido, la pena en el sistema de Justicia y Paz debe proveer certeza y justicia en la conjunción de objetivos de reconciliación y en las garantías de no repetición. Por esta razón, se debe contar con formas de medición cualitativa para que la implementación de prácticas correccionales, sean las suficientes para facilitar la incorporación a la vida civil de los desmovilizados postulados, que pasaron por el proceso judicial de Justicia y Paz, privados de la libertad, quienes al cabo de cumplir la pena alternativa, accedan a la libertad a prueba, para luego de esto evaluar la procedencia de la extinción de la pena, respecto de los hechos relacionados en cada una de las sentencias parciales que ésta jurisdicción profiera. En este sentido, las decisiones sobre aquellos eventos procesales, debería contar con criterios diferenciados en consideración a los perfiles personales, sociales, académicos, familiares, entre otros, de cada uno de los postulados.¹⁰⁶

412. Bajo ese entendido, la pena alternativa, se convierte en una cláusula de advertencia, en la que quienes son favorecidos con ella, deberán responder con el compromiso histórico de no defraudar los valores que regulan esta justicia transicional; toda vez que si cumplida la pena alternativa, luego que la postulada retrace a la libertad reincide, habría carecido de sentido y se perderían todos los esfuerzos de reconciliación como forma de alcanzar la paz.

413. Bajo los anteriores lineamientos, la Sala puede afirmar que los postulados que hacen parte de este proceso, en su debida oportunidad procedieron a la dejación de armas para contribuir con la paz nacional y manifestaron su intención de hacer parte de la justicia transicional, dentro de la cual a través de las diferentes versiones que rindieron contribuyeron a esclarecer los hechos aquí conocidos, al confesar los no conocidos y referir circunstancias ignoradas y ocultas para el sistema de justicia ordinario, al explicar la forma en que operaron en la zona de influencia de la estructura paramilitar ACC.

414. La Sala reitera a la postulada beneficiaria de dicha sanción alternativa, su infalible compromiso de contribuir con su resocialización a través del trabajo, estudio o enseñanza durante el tiempo en que transite por este sistema transicional.

¹⁰⁶ Ibidem.

415. Y una vez en libertad, mantener su compromiso perenne, con las víctimas y la sociedad a no reincidir en las conductas criminales que caracterizaron el cruento periodo en el que integraron la estructura paramilitar ACC; así como cumplir con los compromisos adquiridos al momento de acogerse a la Ley de Justicia y Paz, entre las que se encuentran, ingresar a los programas de resocialización diseñados por la Agencia Colombiana para la Reincorporación y la Normalización -ARN-

416. En punto a su reintegración, es preciso indicar que dicho componente, se valida como un elemento cardinal en un proceso transicional, el cual, implica comprender que detrás del rotulo de “aquel que integró una estructura paramilitar”, existe un individuo, en quien recae la expectativa de una sociedad de no repetición de los actos que llevaron a la comisión de Crímenes de Guerra y Lesa Humanidad. En ese sentido, es vital encapsular ese pasado criminal como una experiencia que, en convicción de su errada ejecución, habiliten escenarios de cimentación de un nuevo y aliciente período de sus vidas, bajo la restauración de un tiempo de violencia y un aventajado espacio de paz.

417. Es por ello desde el inicio de las audiencias dentro del proceso, la Sala solicitó a Leidy Calderón Bernal su proyecto de vida, reconociendo que, luego de su desmovilización, de dejar las armas y comprometerse con su reintegración, pueden hacer uso de sus habilidades, talentos e inteligencias, que de alguna manera les permitan individualizar y potenciar sus recursos, en vía de implementar medidas que garanticen su incorporación a la sociedad.

11.5. Libertad a Prueba

418. El instituto de la alternatividad de la pena se estableció por el legislador en el artículo 3 de la ley 975 del 2005, el cual fue definido como *“un beneficio consistente en suspender la ejecución de la pena determinada en la respectiva sentencia, reemplazándola por una pena alternativa que se concede por la contribución del beneficiario a la consecución de la paz nacional, la colaboración con la justicia, la reparación a las víctimas y su adecuada resocialización”*.

419. Así mismo, establece el artículo 29 de la misma norma, que luego de haberse determinado la pena que corresponda por los delitos cometidos, de acuerdo con las reglas del Código Penal, esto es, la pena que correspondería fijar en la Justicia ordinaria, y *“previo el cumplimiento de las condiciones previstas en la ley, se impondrá la pena alternativa que consiste en privación de la libertad por un período mínimo de cinco (5) años y no superior a ocho (8) años, tasada de acuerdo con la gravedad de los delitos y la colaboración efectiva del postulado en el esclarecimiento de los mismos.”*

420. También se estableció, que “cumplida la pena alternativa y las condiciones impuestas en la sentencia se le concederá la libertad a prueba por un término igual a la mitad de la pena alternativa impuesta, período durante el cual el beneficiado se compromete a no reincidir en delitos, a presentarse periódicamente ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial que corresponda y a informar cualquier cambio de residencia.”

421. A fin de interpretar los institutos jurídicos que desarrollan la alternatividad, esta Sala recuerda que la libertad a prueba es un periodo, que no debe confundirse con el derecho a la libertad que, por ejemplo, un postulado adquiere, cuando ha cumplido la pena alternativa y le ha sido sustituida la medida de aseguramiento privativa de la libertad por una no privativa de la libertad.

422. Valga la pena reiterar que la tesis adoptada por el Magistrado integrante de la Sala, Álvaro Fernando Moncayo Guzmán, en auto del 1 de julio de 2020¹⁰⁷, en la que se dijo que el término de la libertad a prueba solo puede iniciar a descontarse una vez el postulado recobre efectivamente su libertad – caso en el que se encuentra la postulada Leidy Calderón Bernal – y se vincule personalmente a las rutas de reintegración de la ARN. Pues es aquel momento el que hace verificable el cumplimiento de los compromisos adquiridos con esta jurisdicción.

423. Decisión en la que además se indicó:

(...) La persona desmovilizada postulada a la Ley 975 de 2005, que recobre su libertad en virtud de la sustitución de la medida de aseguramiento de detención preventiva, suspensión condicional de la ejecución de la pena impuesta en justicia ordinaria o por cumplimiento de la pena alternativa, deberá presentarse personalmente ante la Agencia para la Reincorporación y la Normalización –ARN–, e ingresar al Proceso de Reintegración Especial diseñado para los desmovilizados postulados a la Ley de Justicia y Paz, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha de obtención efectiva de su libertad.

El Proceso de Reintegración Especial de Justicia y Paz, será de carácter obligatorio de conformidad con el artículo 66 inciso 4 de la Ley 975 de 2005. Nótese en los apartes resaltados que todas las normas se refieren a personas puestas en libertad, lo cual es entendible ya que no de otra manera pueden cumplir con los fines expuestos y en especial con las obligaciones adquiridas. Y de otro lado, el artículo 66 en su inciso 4 es tajante en prescribir la obligatoriedad del proceso de

¹⁰⁷ Autos emitidos dentro de los radicados 110012252000201400027 y 110013419001201800042.

reintegración. Con ello se insiste, en que la decisión del A quo al determinar en el numeral noveno del auto recurrido que “el lapso de cuatro años contados a partir del día siguiente a aquel en que recobraron efectivamente la libertad”, resulta acertado y conforme a lo normado, razón por la cual será confirmada la providencia en lo pertinente.

424. Para el caso, valga reiterar que en cumplimiento al citado inciso 4 del artículo 66 de la Ley 975 de 2005, la ARN expidió la Resolución 1962 de 2018, que en su artículo 2 literal e, inciso segundo, estableció:

“... La persona desmovilizada postulada a la Ley 975 de 2005 que recobre su libertad en virtud de la sustitución de la medida de aseguramiento de detención preventiva, suspensión condicional de la ejecución de la pena impuesta en justicia ordinaria o por cumplimiento de la pena alternativa, deberá presentarse personalmente ante la ARN, e ingresar al Proceso de Reintegración Especial diseñado para los desmovilizados postulados a la Ley de Justicia y Paz, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha de obtención efectiva de su libertad. El Proceso de Reintegración Especial de Justicia y Paz. será de carácter obligatorio de conformidad con el artículo 66 inciso 4 de la Ley 975 de 2005...”

425. Texto que incorporó como mandato la obtención efectiva de la libertad, con el objetivo de cumplir con los fines propuestos por la jurisdicción, y en especial, con las obligaciones adquiridas por los postulados. Razón por la cual el lapso referido de la libertad a prueba deberá empezar a descontarse una vez el postulado: (i) haya cumplido los años de pena alternativa; (ii) le sea sustituida la medida de aseguramiento por una no privativa de la libertad y, (iii) se incorpore al cauce de los programas diseñados para su reintegración, dentro de los 30 días calendario, siguientes a la fecha de su libertad.

426. Ahora, respecto a Leidy Calderón Bernal, será preciso citar que por tratarse de un caso particularmente excepcional, en el que esta Sala de magistrados dispuso aplicar una perspectiva de género, no solo por las condiciones en las que tuvo lugar su permanencia en la estructura armada ilegal, los vejámenes que padeció y la eliminación de su adolescencia, sino también por la respuesta que el sistema de justicia le ofreció cuando a pesar de haber sido quien delató a los integrantes del grupo paramilitar de Las Especiales de Yopal, fue judicializada y privada de su libertad durante casi 9 años, razón por la cual será preciso dejar de presente que la vigilancia de esta sentencia a cargo del Juzgado de la Jurisdicción, tendrá la facultad de evaluar si para aquel momento, Leidy Calderón Bernal ha culminado los compromisos que demanda este sistema, en consideración al tiempo de privación de libertad que por estos mismos hechos cumplió en establecimiento carcelario y

además la culminación de su proyecto de vida, tal y como lo expresó en sesiones de audiencia ante esta Sala, lo que eventualmente podría llevar a declinar revisiones adicionales respecto a sus compromisos con la jurisdicción y reconocer su reintegración a la sociedad y consecuentemente la extinción de las penas.

12.- DE LOS BIENES.

427. En el marco del proceso de Justicia y Paz, el artículo 24 de la Ley 975 de 2005, modificado por el artículo 25 de la Ley 1592 de 2012, dispone que la sentencia debe incluir “... *la declaratoria de extinción del derecho de dominio sobre los derechos principales y accesorios que recaigan sobre bienes destinados para la reparación, así como sobre sus frutos y rendimientos...*”

428. Sin embargo, el pronunciamiento respecto a los bienes con vocación reparadora tendrá lugar en el proceso de origen No. 2018 00011, por cuanto al momento de la ruptura procesal no se hizo relación a bienes denunciados por la postulada Leidy Calderón Bernal.

13.- INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL.

429. El pronunciamiento destinado al resarcimiento de los daños causados por el accionar delictivo de las ACC, a través del incidente de reparación integral conforme los lineamientos del artículo 23 y 24 de la Ley 975 de 2005, tendrá lugar en el proceso de origen No. 2018 00011, en el hecho criminal No. 7, relacionado con los homicidios de Yeraild Alarcón Tumay, Alveiro Ángel García y Eliseo Alejandro Perales Lancacho, según lo motivado en las audiencias concentradas de esta ruptura procesal; audiencias en las que será preciso discutir la acreditación de la condición de víctimas en los términos del parágrafo 2 del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, que cita, entre otras cuestiones, *que los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley no serán considerados víctimas.*

14.- DAÑO COLECTIVO

430. En el marco del proceso de Justicia y Paz, el artículo 2.2.5.1.2.2.16. del Decreto 1069 de 2015, dispone que “... *la Procuraduría General de la Nación podrá presentar las conclusiones de los estudios realizados sobre la dimensión colectiva del Daño...*”

431. Sin embargo, el pronunciamiento respecto a dimensión colectiva del daño tendrá lugar en el proceso de origen No. 2018 00011, por cuanto en este asunto producto de la ruptura de la unidad procesal, el caso se resolvió bajo el principio de

especialidad y acción sin daño como conceptos que integran la perspectiva de género que demanda su inclusión cuando un asunto implica a una mujer, como fue el caso de la interseccionalidad padecida por Leidy Calderón Bernal.

15.- RESPUESTA A LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

432. De todo lo dicho es viable concluir que a pesar de las juiciosas y muy elaboradas argumentaciones formuladas por la representación de la defensa doctor Carlos Gilberto Gómez Cifuentes, no resulta posible proferir sentencia de absolución en el caso concreto, no solo por las razones reseñadas, sino porque tampoco fue ofrecida salida procesal que admitiera acoger dicha postura, principalmente porque la ritualidad procesal contó con una formulación de cargos en forma expresa y detallada estuviera a cargo de la representación de la Fiscalía, lo que a su vez determinó la aceptación consciente de los mismos de parte de la postulada.

433. Adicional a esto, se mantendría con una especie de indefinición procesal a la postulada en virtud del proceso actualmente suspendido en la jurisdicción ordinaria, descrito en párrafos anteriores, sobre el cual, la defensa no ofreció resolución alguna en caso que este sistema absolviera y el ordinario mantuviera evidencia de condena.

434. En lo que respecta a la representación de la Fiscalía, la Sala acogió su propuesta de partir del mínimo de cinco (5) años de pena alternativa.

435. En cuanto a la representación de víctimas, se acogió su postura relacionada con que el incidente de reparación integral por los homicidios de Yeraild Alarcón Tumay, Alveiro Ángel García y Eliseo Alejandro Perales Lancacho, continuarán integrados al proceso matriz No. 2018 00011, hecho criminal No. 7, que adelanta esta misma Sala.

16.-OTRAS CONSIDERACIONES.

16.1.- Acción sin daño.¹⁰⁸

436. Como se dijo anteriormente, en los crímenes de violencia basada en género, los protocolos internacionales hacen énfasis en la integración de las etapas de investigación y juzgamiento de los crímenes cometidos bajo dicha categoría, debe

¹⁰⁸ Tribunal Superior de Bogotá – Sala de Justicia y Paz. Auto ruptura unidad procesal de fecha primero (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), radicado 2014 – 00108, Estructura Autodefensas Campesinas de Meta y Vichada – ACMV. M.P. Alexandra Valencia Molina.

disponerse del lenguaje, instrumentos o herramientas, para que de manera precisa se protejan los derechos y dignidad de las víctimas.

437. En virtud de lo anterior, resulta indispensable desplegar acciones sin daño, precisamente relacionadas con la semántica usada por el operador jurídico en la narración de tales crímenes, evitando expresiones que no solo impactan negativamente la descripción del hecho criminal, sino también la condición de las víctimas, con el fin de abarcar los propósitos de una justicia transicional.

438. Se deben abarcar criterios que permitan dejar en evidencia todas las categorías adicionales al género, que determinen daños o afectaciones bajo criterios que la doctrina especializada ha denominado interseccionalidad, como indicadores relacionados con la condición social, edad, ruralidad o pertenencia a una comunidad de protección reforzada.

439. Todas las actuaciones deben estar encaminadas de manera articulada para que muestren la cruda, hostil y violenta realidad que implicó el cuerpo de las mujeres en los territorios de dominación de las estructuras armadas ilegales, partiendo que la prueba de los hechos no solo se encuentra exclusivamente en el cuerpo de la mujer; cuando el enfoque diferencial conlleva a inferir una carga de la prueba inversa que excluya a las víctimas de refrendar su dicho con tales elementos de prueba. Para ello, los relatos de los familiares o quienes rodearon las consecuencias del hecho criminal, el contexto de violencia del territorio y demás pruebas que de carácter indiciario ofrecerán la consistencia al relato de la víctima.

440. La denuncia de las víctimas debe atender a lo que se denomina el tiempo de la víctima y a la manera como ellas sienten que debe realizar el relato, siempre – por parte de las autoridades – brindando especial atención y empatía para generar un ambiente de confianza y tranquilidad que le permita expresarse de manera amplia.

441. Las autoridades deben velar porque la reparación integral a las víctimas de violencia sexual y violencia basada en género se haga siempre pensando en el daño causado, sin importar si la víctima ya falleció y no se puedan probar las afectaciones. Al respecto, debe la Sala señalar que la afectación se demuestra con todas las circunstancias que rodearon el hecho criminal y, en memoria de las desaparecidas, la jurisdicción debe activar todos los recursos para que lo que les ocurrió haga parte del recuento y la memoria histórica del bárbaro conflicto armado que aún tiene vigencia en el país.

442. Otro punto para tener en cuenta por parte de los operadores jurídicos es alejarse y alejar a los partícipes del proceso penal, de calificativos personales que estigmatizan a las víctimas de los hechos de violencia basada en género, porque muchos de ellos hacen parte de un imaginario masculino, muy revaluado de por sí; imaginarios hegemónicos respecto a lo que puede o no puede hacer una mujer deben proscribirse, aún más del lenguaje jurídico instalado en este tipo de escenarios.

443. De acuerdo a la Convención para la Eliminación de la Violencia contra la mujer -CEDAW- y la Convención Belém do Pará, le corresponde al Estado, a través de sus autoridades, eliminar todo tipo de estereotipos de género, que hacen que se normalice por parte de los funcionarios públicos, atributos o características poseídas, o papeles que son o deberían ser ejecutados por los hombres y las mujeres, respectivamente. En ese sentido, los funcionarios judiciales estamos en el deber de proscribir de nuestro lenguaje, de nuestra narrativa, este tipo de estereotipos muy comunes en las prácticas masculinas de los funcionarios cuando relatan este tipo de casos. Su razonamiento, su lenguaje, va muy en contra de lo que verdaderamente le ocurre al cuerpo femenino cuando es sometido a tal degradación. Es decir, los efectos de lo que ocurrió con la mujer en el conflicto armado le ha quitado su ciudadanía sustantiva. Y será un ejercicio importante de la masculinidad al interpretar estos hechos, una perspectiva diferencial y con enfoque de género.

444. Esa la razón, por la que se requiere que la Fiscalía tengan en cuenta además de los catálogos de derecho internacional previamente mencionados, lo dispuesto en la Ley 1719 de 2014, en la que se incorporan las reglas de procedimiento y prueba que la CPI ha asumido para el caso de la violencia sexual, en las que, entre otras cosas, se privilegia el testimonio de la mujer como prueba de la ocurrencia del hecho.

445. Otra cuestión de la que debe ocuparse la Fiscalía por ser quien tiene el primer contacto con las víctimas, es la necesidad de establecer cuáles son las medidas de atención que se requiere activar en cada uno de los casos; cuáles deben ser las medidas de reparación, las necesidades diferenciadas e individualizadas para saber mínimamente, cuál es la expectativa de reparación que después de tantos años pueda buscar una víctima.

446. Adicional al requerimiento en mención, debe la Sala reiterar que, respecto a las conductas constitutivas de Violencia Basada en Género, el deber de esclarecer en la mayor medida posible la verdad, vincula también a los postulados que pretenden recibir los beneficios propios de esta jurisdicción, quienes están en la obligación de relatar cada uno de los hechos en los que las mujeres, hombres, niñas, niños y adolescentes fueron sometidos a este tipo de crímenes. En consecuencia, será

preciso conocer de parte de cada uno de los postulados que integran el proceso matriz, una relación de las agresiones sexuales por ellos propiciadas, conocidas o ejecutadas, con aproximación de la fecha, región, características físicas de la víctima y si esta sobrevivió o no al hecho violento.

447. Lo anterior, en la medida que se ha detectado que en la mayoría de los casos, esta jurisdicción ha tenido conocimiento de actos de violencia sexual, sólo cuando la víctima se presenta a las audiencias y no por iniciativa de los postulados. Situación respecto de la cual, resulta necesario insistir en lo antes solicitado y requerir a la Fiscalía de la Dirección Nacional de Justicia Transicional, para que bajo su liderazgo y el acompañamiento del abogado defensor, los postulados que integran el presente asunto cumplan con lo anteriormente solicitado.

16.2.- Corroboration periférica.¹⁰⁹

448. La Corte Suprema de Justicia ha sostenido que los delitos contra la libertad, integridad y formación sexual se caracterizan por cometerse en lugares privados o alejados, por lo que la víctima resulta ser el único testigo de la agresión o abuso.

449. Para superar tal situación, se debe acudir a la metodología de la *corroboration periférica*, la cual acude a la comprobación de datos marginales o secundarios que puedan hacer más creíble la versión de la víctima de la agresión sexual.

450. Al respecto dijo la decisión trajo algunos ejemplos de corroboración en casos de delitos sexuales son:

(i) las actividades realizadas por el procesado para procurar estar a solas con la víctima; (ii) los contactos que la presunta víctima y el procesado hayan tenido por vía telefónica, a través de mensajes de texto, redes sociales, etcétera; (iii) la explicación de por qué el abuso sexual no fue percibido por otras personas presentes en el lugar donde el mismo tuvo ocurrencia, cuando ello sea pertinente y (iv) la confirmación de circunstancias específicas que hayan rodeado el abuso sexual, entre otros.

451. Igualmente se pronunció respecto del enfoque de género, respecto del cual dijo que:

¹⁰⁹ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal. Sentencia SP126 del siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), radicación Nº 61317. M.P. Myriam Ávila Roldán.

... no constituye un análisis superficial o menos estricto de la prueba para proferir condena, ni que el testimonio de las víctimas mujeres se debe acoger sin mayores análisis. En cambio, este es un mandato constitucional y legal para los funcionarios judiciales de no fundamentar sus razonamientos probatorios en falsas premisas o reglas de la experiencia cargadas de prejuicios machistas y contrarios a la igualdad y a la libre autodeterminación de la mujer.

452. La Sala trae a colación esta decisión por tratarse de una herramienta útil para adelantar este tipo de investigaciones y lograr llevar a buen término los procesos que en esta jurisdicción se adelanten por Violencia Basada en Género.

16.3.- Petición de la defensa.

453. El defensor de Leidy Calderón Bernal solicitó que la sentencia constituya un acto de reparación y reivindicación de las condiciones de la postulada como niña víctima de reclutamiento ilícito y en sus palabras, víctima del sistema de una justicia ordinaria masculinizada.

454. Por lo anterior y atendiendo lo solicitado por el señor defensor de la postulada, esta Sala ha decidido que la presente sentencia, sea un acto de reparación y satisfacción para la postulada por el sufrimiento padecido intrafilas de las ACC, y lo hace extensivo a todas las niñas, niños y adolescentes que fueron reclutados ilícitamente por los grupos armados ilegales, para luego ser instrumentalizados o sometidos a servidumbre por parte de los integrantes de las diferentes estructuras armadas.

455. Esta sentencia es un mensaje a quienes padecieron los rigores de la guerra y hoy quieren superar los amargos recuerdos y las cicatrices que llevan en el alma, las palabras de esta Sala de conocimiento de Justicia y Paz es que estamos con ustedes, sus luchas son importantes.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de decisión de Justicia y Paz, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

UNO. CONDENAR a la postulada LEIDY CALDERÓN BERNAL, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.020.713.411 de Bogotá D.C., a las penas principales de TRECIENTOS SESENTA (360) meses y UN (1) día de prisión, multa de TRECE MIL

(13.000) S.M.L.M.V. e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de CIENTO OCHENTA (180) meses, por los delitos de Concierto para delinquir agravado en concurso sucesivo de Homicidios en persona protegida, en concurso sucesivo con Lesiones en persona protegida; y, Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil.

DOS. DECLARAR que la postulada LEIDY CALDERÓN BERNAL, cumplió los requisitos de elegibilidad establecidos en los artículos 3 y 10 de la Ley 975 de 2005.

TRES. RECONOCER la pena alternativa en el mínimo de CINCO (5) AÑOS a la postulada LEIDY CALDERÓN BERNAL; y en consecuencia **SUSPENDER** las penas principales ordinarias de prisión, multa e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones pública, impuestas en esta sentencia, conforme al artículo 29 de la Ley 975 de 2005. Suspensión sujeta al cumplimiento de las obligaciones ante quien haga la vigilancia de esta sentencia.

CUATRO. DISPONER que la postulada LEIDY CALDERÓN BERNAL, suscriba la respectiva ACTA DE COMPROMISO, en la que se obliga a comparecer ante esta Jurisdicción y ante el Juzgado Penal del Circuito con funciones de Ejecución de Sentencias para las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional; así como contribuir con su reincorporación a través del trabajo, estudio o enseñanza, y a promover la paz y la reconciliación del país.

CINCO. Para los efectos de esta sentencia y una vez se asuma la vigilancia de la misma, por parte del Juzgado Penal del Circuito con funciones de Ejecución de Sentencias para las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional, será preciso señalar que la libertad a prueba deberá empezar a descontarse desde que la postulada, quien se encuentra materialmente en libertad, cumpla con las medidas dispuestas por la Agencia para la Reincorporación y la Normalización – ARN, sin perjuicio de que ya hayan sido cumplidas ante esta Agencia o con el cumplimiento de su proyecto de vida que garantice su adecuada reintegración a la vida civil.

SEIS. NEGAR a la postulada LEIDY CALDERÓN BERNAL subrogados penales, beneficios adicionales o rebajas complementarias a la pena alternativa, por prohibición expresa del parágrafo del artículo 29 de la Ley 975 de 2005.

SIETE. EXHORTAR a la postulada LEIDY CALDERÓN BERNAL, para que en cumplimiento de su compromiso de no repetición y en aras de continuar su proceso de reintegración, siga desarrollando el proyecto de vida que fue incorporado en desarrollo de las sesiones de audiencia del presente asunto.

OCHO. ORDENAR a la Fiscalía 39 Especializada de Yopal (Casanare) se impulse la investigación con radicado 115089, adelantada en contra de HÉCTOR JOSÉ BUITRAGO GÓMEZ alias TRIPAS o EL VIEJO, HÉCTOR GERMÁN BUITRAGO PARADA alias MARTÍN LLANOS, JOSUÉ DARÍO ORJUELA MARTÍNEZ alias SOLÍN, FABIO ALIRIO CORTEZ ARÉVALO alias GARIPIARE, NELSON ORLANDO BUITRAGO alias CABALLO y LUIS EDUARDO LINARES alias HK, aplicando perspectiva de género.

NUEVE. **DECLARAR** que el contexto parcialmente esclarecido y consignado en esta sentencia deberá ser objeto de adición o complementación por parte de la Dirección Nacional de Justicia Transicional de la Fiscalía General de la Nación.

DIEZ. **DECLARAR** que el patrón de macrocriminalidad de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, será objeto de valoración, junto con los demás patrones presentados, en la sentencia matriz que tenga lugar dentro del proceso No. 2018 00011.

ONCE. DECLARAR que el pronunciamiento respecto a los bienes con vocación reparadora tendrá lugar en el proceso No. 2018 00011, en términos del artículo 24 la Ley 975 de 2005.

DOCE. DECLARAR que para efectos del Incidente de Reparación Integral por los homicidios de Yeraild Alarcón Tumay, Alveiro Ángel García y Eliseo Alejandro Perales Lancacho, hecho criminal No. 7, que se adelantará en el proceso matriz 2018 00011, en términos del inciso del artículo 42 de la Ley 975 de 2005, se deberá tener en consideración la eventual aplicación del parágrafo 2 del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011.

TRECE. **DECLARAR** que el pronunciamiento respecto a la dimensión colectiva del daño tendrá lugar en el proceso No. 2018 00011, que incluirá el hecho criminal No. 7 por los homicidios de Yeraild Alarcón Tumay, Alveiro Ángel García y Eliseo Alejandro Perales Lancacho, en términos del Artículo 2.2.5.1.2.2.16. del Decreto 1069 de 2015.

CATORCE. **IMPULSAR** la propuesta respecto a ofrecer un tratamiento jurídico diferenciado a quienes son víctimas de reclutamiento forzado y su desmovilización tiene lugar al momento de cumplir la mayoría de edad.

QUINCE. **EXHORTAR** a la Agencia para la Reincorporación y la Normalización – ARN –, para que implemente políticas o directrices que asuman casos como el de

LEIDY CALDERÓN BERNAL y reciba el acompañamiento psicosocial que requiera, así como el apoyo prioritario y permanente para su proyecto de vida.

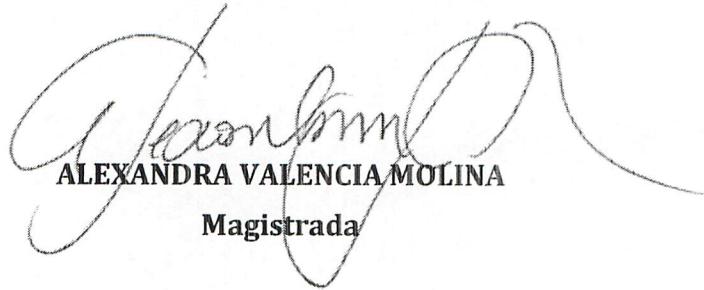
DIECISÉIS. EXHORTAR a la Fiscalía General de la Nación, para que se impulsen o se conozcan los resultados de las investigaciones adelantadas en contra de los máximos comandantes de las ACC, entre ellas, los crímenes cometidos en contra de Leidy Calderón Bernal.

DIECISIETE. ACEPTAR la solicitud de la defensa en el sentido que esta sentencia se constituya en una medida de satisfacción y reivindicación de las condiciones de la postulada como víctima de reclutamiento ilícito y violencia basada en género.

DIECIOCHO. En firme esta decisión remítanse las diligencias al Juzgado Penal del Circuito con funciones de Ejecución de Sentencias para las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional, para su seguimiento, ejecución y vigilancia.

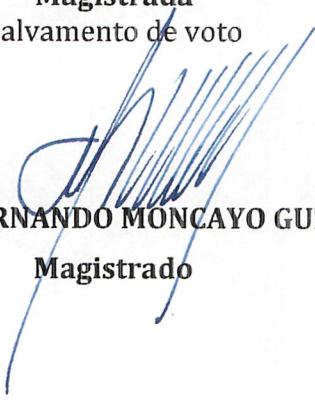
DIECINUEVE. Contra esta decisión procede el recurso de apelación que se surtirá ante la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, conforme al artículo 26 de la Ley 975 de 2005.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEXANDRA VALENCIA MOLINA
Magistrada

(Firma electrónica)
OHER HADITH HERNÁNDEZ ROA
Magistrada
Salvamento de voto



ÁLVARO FERNANDO MONCAYO GUZMÁN
Magistrado

Firmado Por:

Alexandra Valencia Molina
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Justicia Y Paz
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Oher Hadith Hernandez Roa
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Justicia Y Paz
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,
Firma Con Salvamento De Voto

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66d9d029ab93433b1ef868bf4fcab8bf342933a43143f6c13737875fd93344a2**

Documento generado en 10/11/2025 04:17:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>